



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Consejo de la Carrera Judicial

Compilación de Leyes

**CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL
PERÍODO 2024-2027**





GUATEMALA, C.A.

Consejo de la Carrera Judicial

Período 2024-2027

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Titular:

Teófilo Ildelfonso Cifuentes Maldonado
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia



Suplente:

Flor de María García Villatoro
Magistrada Vocal II
de la Corte Suprema de Justicia

MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA ELECTOS POR ASAMBLEA GENERAL



Titular:

Magistrada
Jeny Amabilia Corado Grijalva



Suplente:

Magistrado
Hugo Enrique Cabrera Navas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ELECTOS POR ASAMBLEA GENERAL



Titular:

Jueza
Luvia Isabel Velásquez Soto



Suplente:

Jueza
Andrea Julieta Lobos Luna

JUECES DE PAZ ELECTOS POR ASAMBLEA GENERAL



Titular:

Juez
Mario Andres Darío Mazariegos Suhul



Suplente:

Jueza
Luvia Isabel Solórzano Lima



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera. **Contenido:** Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Edgar García, Juan Chacón, Mariela Mendoza y Bibiana Maldonado.

Diseño y Diagramación: Alejandro Alonzo. **Revisión:** Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025



PRESENTACIÓN

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ–, según instrucciones del Consejo de la Carrera Judicial, presenta esta compilación de leyes, que contiene la **Ley de la Carrera Judicial**, el **Reglamento de la Carrera Judicial**, la **Ley del Organismo Judicial**, la **Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial**, así como el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial**. Finalmente, se incluye el **Manual de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados**, fruto de las modificaciones realizadas en el Acuerdo 12-2022 de la Corte Suprema de Justicia. Los instrumentos de evaluación incluidos en dicho manual fueron validados por el Consejo de la Carrera Judicial, buscando medir el profesionalismo en la resolución eficaz, imparcial y pronta de los casos.

El sistema considera los derechos de los usuarios a una comunicación clara y trato respetuoso, y se organiza en módulos para facilitar su implementación.

De esta manera, ofrecemos la presente compilación, con el propósito de proporcionar a los órganos jurisdiccionales y lectores en general, un texto legal confiable y actualizado.

Atentamente,

**Centro Nacional de Análisis y
Documentación Judicial (CENADOJ)**

Guatemala, junio de 2025.



CONTENIDOS

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL	1
REGLAMENTO	53
LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL	107
ANEXOS	175
LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL	229
REGLAMENTO	261
MANUAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS	291



LEY DE LA CARRERA JUDICIAL



DECRETO NÚMERO 32-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos en que se sustenta la administración de justicia y que deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno, con el afán de asegurar su observancia en atención a las necesidades y posibilidades del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la consolidación del estado democrático y constitucional de derecho requiere del fortalecimiento a las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto que guarde congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional, el Congreso de la República de Guatemala tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes, y habiéndose determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación y actualización de dicho cuerpo legal.

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial.

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo, mientras no se incurra en causa legal para el cese del mismo.

Artículo 2. Principios rectores. Los principios que rigen la carrera judicial son los de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.

En todos los procesos relativos a la carrera judicial, deberá garantizarse la equidad de género y étnica.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

Artículo 3. Garantía de estabilidad. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente y exclusiva, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta Ley.

Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente Ley.

Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I ÓRGANOS

Artículo 4. Órgano de la Carrera Judicial. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República).*¹ El Consejo de la Carrera Judicial como parte del Organismo Judicial, es el responsable de administrar la carrera judicial como órgano técnico y auxiliar las decisiones que en tal materia le competen a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le asigna la presente Ley. Para ejercer sus funciones podrá auxiliarse por las dependencias y unidades administrativas del Organismo Judicial.

CAPÍTULO II CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 5. Integración del Consejo de la Carrera Judicial. *(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 17-2017 y por el Artículo 2 del Decreto 7-2022, ambos del Congreso de la República).* El Consejo de la Carrera Judicial se integrará de la manera siguiente:

- a) El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, durará en el cargo el tiempo que desempeñe dicho

1. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] tenía en el segundo párrafo una frase que fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero del 2022, Expediente 5815-2018.

cargo y podrá ser sustituido en su ausencia por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia que elija el Pleno de la Corte;

- b) Un magistrado titular y un suplente, electos por la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia; y,
- d) Un juez titular y un suplente electos por la Asamblea General de Jueces de Paz.

El procedimiento para elegir a los integrantes previstos en las literales b), c) y d), será desarrollado en el reglamento de esta Ley, con base en los criterios de publicidad y transparencia.

Los aspirantes a integrar el Consejo de la Carrera Judicial deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos; la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, y del propio Organismo Judicial, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente, así como los demás requisitos que deben cumplir todos los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.

Los integrantes previstos en las literales b), c) y d) durarán en sus funciones dos años y medio, pudiendo ser reelectos.

El Presidente del Organismo Judicial juramentará y dará posesión del cargo a cada uno de los consejeros, dentro de los cinco (5) días siguientes a haber sido electos. La función como miembro del Consejo de la Carrera Judicial, se ejerce de manera exclusiva y permanente, exceptuando al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que dure su nombramiento y para el caso de los jueces y magistrados, este tiempo se computa como parte de la carrera judicial.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría absoluta del total de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los integrantes electos que tengan la calidad de suplentes, únicamente podrán asistir a las sesiones en ausencia de los titulares.

El Consejo de la Carrera Judicial, podrá asesorarse de las dependencias y unidades técnicas del Organismo Judicial.

Los integrantes de) Consejo de la Carrera Judicial, quedan sujetos al régimen de prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial. En materia disciplinaria, se estará a lo prescrito en esta Ley.

Los jueces y magistrados que integren el Consejo de la Carrera Judicial devengarán el salario correspondiente a sus puestos de origen.

Cuando el Consejo de la Carrera Judicial deba conocer algún asunto de la carrera judicial relacionado con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo a su presidente, este último deberá inhibirse de conocer. La Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, en este caso, se ejercerá por el titular electo por la asamblea general de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. En este caso, las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial deberán tomarse por mayoría simple.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

- a) Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis (6) meses de anticipación del vencimiento del periodo constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;
- b) Dar aviso al Congreso de la República respecto de las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, el aviso se dará dentro de un plazo de diez (10) días de haberse producido la vacante definitiva;

- c) Efectuar la convocatoria relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial;
- d) Convocar a concurso por oposición para que, con base a sus resultados, la Presidencia del Organismo Judicial proceda a nombrar a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; así como los demás cargos de dirección de estas unidades, de acuerdo a su función. El reglamento de esta Ley regulará el procedimiento de concursos por oposición y requisitos para optar a estos cargos;
- e) Hacer del conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial cuando concurra una causal para que se proceda a remover a los integrantes titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación; Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Supervisor General de Tribunales y Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La decisión de remover a cualquiera de los funcionarios relacionados corresponde, como Autoridad Nominadora, a la Presidencia del Organismo Judicial;
- f) Evaluar el desempeño de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, jueces y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial;
- g) Proponer a la Corte Suprema de Justicia las políticas y programas de la Escuela de Estudios Judiciales y revisarlas anualmente, de acuerdo con los fines y propósitos de esta Ley;
- h) Aprobar en el mes de noviembre de cada año, el Programa de Formación Judicial y Administrativo, a propuesta de la Escuela de Estudios Judiciales;
- i) Realizar las entrevistas personales a los aspirantes a cargos de jueces de Paz y Primera Instancia, auxiliándose del equipo multidisciplinario;

- j) Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes;
- k) Emitir los acuerdos inherentes a su objeto y naturaleza;
- l) Las demás que determine la ley.

Artículo 7. Causas y procedimientos de remoción de integrantes del Consejo. El cargo de integrante del Consejo de la Carrera Judicial cesa por las siguientes causas:

- a) Por mal desempeño, falta a la ética o la comisión de un delito doloso;
- b) Por aceptar llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones fuera de los procedimientos establecidos en esta Ley, con los postulantes a juez o magistrado de cualquier categoría, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos, evaluación del desempeño profesional, proceso de ascenso, renovación de nombramiento de juez o reelección de magistrados, así como procedimiento disciplinario;
- c) Por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo;
- d) Por violar la reserva propia de la función en beneficio de terceros;
- e) Por violar las normas éticas del Organismo Judicial.

Al incurrir en estas causas, los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial deberán ser removidos de sus cargos, mediante un procedimiento que asegure plenamente las garantías del debido proceso con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. La decisión deberá estar debidamente fundamentada.

Artículo 8. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial es el órgano técnico encargado de ejecutar las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial y garantizar la efectividad de las mismas. También ejercerá las demás funciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Esta Secretaría estará dirigida por un Secretario Ejecutivo que asiste el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el cual será seleccionado por el Consejo de la Carrera Judicial mediante concurso público por oposición y quien podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 9. Integración de los órganos disciplinarios. Los órganos de disciplina estarán integrados de la siguiente manera:

- a) **Juntas de Disciplina Judicial:** Para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se integrarán las Juntas de Disciplina Judicial como órganos colegiados de carácter permanente y administrativo disciplinario, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de las Juntas de Disciplina Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Para favorecer la descentralización y facilitar el acceso a estos órganos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá integrar tantas juntas regionales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

- b) **Junta de Disciplina Judicial de Apelación:** Para conocer en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, como órgano colegiado de carácter permanente y administrativo, cuyos miembros actuarán con total independencia, imparcialidad y transparencia. Se integrará con tres titulares y

tres suplentes, mediante el proceso de oposición correspondiente. La duración en el cargo de los miembros de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación será por un período de cinco años, plazo que también regirá para la presidencia y se decidirá por sorteo público, realizado por el Consejo de la Carrera Judicial. Para ser miembro titular o suplente de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrán preferencia los candidatos con experiencia de al menos cinco años en la judicatura o magistratura.

Todos los aspirantes a integrar los cargos de titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar los concursos de oposición para integrar las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

A los integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación les son aplicables las prohibiciones, impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en la Ley del Organismo Judicial.

Cuando un miembro de la Junta tuviere algún impedimento de los contemplados en la Ley del Organismo Judicial, para conocer en un caso determinado, entrará a conocer el suplente que corresponda en el orden de su designación.

El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto anual el monto necesario para la efectiva implementación y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

Artículo 10. Atribuciones de las Juntas de Disciplina Judicial. Las Juntas de Disciplina Judicial tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las faltas administrativas que sean denunciadas;
- b) Imponer las sanciones que establece la ley de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso;
- c) Llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones y remitirlo de manera semestral al Consejo de la Carrera Judicial;
- d) Cuando la sanción que corresponda sea la destitución del funcionario, remitir el expediente respectivo al Consejo de la Carrera Judicial para que resuelva lo que corresponda;
- e) Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, para el registro personal de cada juez y magistrado, las sanciones que les hayan sido impuestas, así como las recomendaciones de destitución.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

Artículo 11. Supervisión General de Tribunales. La Supervisión General de Tribunales estará a cargo de un Supervisor General y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones siguientes:

- a) **De prevención:** tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales, de conformidad con una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y en el marco de su función estrictamente administrativa. Los resultados de la visita se documentarán en acta y se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina correspondiente. Las necesidades que se identifiquen para la eficiente gestión del despacho judicial se pondrán en conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de la Unidad de Evaluación del Desempeño; y,

- b) De investigación:** tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial, para favorecer la descentralización y facilitar el trabajo de las Juntas de Disciplina regionales, deberá integrar tantas delegaciones de la Supervisión General de Tribunales como las necesidades y la conveniencia del servicio lo haga necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, carga de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

El Supervisor General de Tribunales será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Supervisor General de Tribunales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 12. Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional estará a cargo de un Coordinador y se integrará con personal técnico y especializado para realizar las funciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

El Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño será electo por oposición por el Consejo de la Carrera Judicial. Todos los aspirantes al cargo de Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia

extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura y funciones de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 13. Escuela de Estudios Judiciales. *(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República).* La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirá por la presente Ley y su reglamento.

El funcionario que esté a cargo de la dirección de la Escuela de Estudios Judiciales, será electo por oposición por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Todos los aspirantes al cargo de Director de la Escuela de Estudios Judiciales, deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para tal efecto, deberán acreditar, entre otros aspectos: la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que hayan laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

El reglamento de esta Ley desarrollará lo relativo al procedimiento y criterios para realizar dicho concurso por oposición.

Para la identificación, diseño y ejecución de las políticas y programas en materia de capacitación, la Escuela de Estudios Judiciales deberá establecer procedimientos para recabar información sobre las necesidades de formación y actualización que tengan las cámaras en las que se divida la Corte Suprema de Justicia, la Unidad de Evaluación del Desempeño y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Organismo Judicial y dar respuesta a las mismas.

TÍTULO III CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 14. Clasificación. La carrera judicial comprende a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia dentro del Organismo Judicial y los divide en cuatro categorías, que no forman grado jerárquico, así:

- a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- c) Jueces de primera instancia; y,
- d) Jueces de paz.

Todos los jueces y magistrados, independientemente de su forma de ingreso a la carrera judicial, están sujetos a esta Ley.

Artículo 15. Ingreso. El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces de paz y jueces de primera instancia.

- b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría.

Todos los aspirantes a cargos de jueces y magistrados deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes, así como someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca en la ley.

Artículo 16. Reingreso. Los jueces que hayan ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial, y que no hayan sido reelectos como magistrados, podrán ser nombrados como jueces, atendiendo a su especialidad y a su categoría anterior en la judicatura, en el marco de las convocatorias correspondientes y siempre que haya disponibilidad de plazas.

Para el efecto deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) No haber sido sancionados por falta grave o gravísima y haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño profesional practicadas; y,
- b) Someterse a los cursos de actualización a cargo de la Escuela de Estudios Judiciales, así como a las evaluaciones especiales que disponga practicar el Consejo de la Carrera Judicial previo a su nombramiento.

Artículo 17. Requisitos. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

SECCIÓN I

Procedimiento de ingreso de jueces a la Carrera Judicial

Artículo 18. Convocatoria a concursos por oposición para el ingreso de jueces a la carrera judicial. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición para el ingreso a la carrera judicial de jueces con base en la elaboración de un diagnóstico previo, que permita determinar el número, categoría y competencia de las plazas vacantes

dentro del Organismo Judicial, atendiendo además a criterios de pertinencia cultural y lingüística.

La convocatoria se publicará tres veces en el Diario de Centro América y en dos de los diarios de mayor circulación en todo el país, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso.

La convocatoria deberá indicar: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, incluyendo la referencia a los documentos que acrediten la carencia de antecedentes penales, sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones del Estado en que haya laborado, las que correspondan al ejercicio de la profesión liberal y, en su caso, constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Asimismo, la convocatoria deberá especificar el plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes, así como toda otra documentación que el Consejo de la Carrera Judicial estime pertinente.

Artículo 19. Verificación de requisitos. El Consejo de la Carrera Judicial verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley y elaborará la lista de aspirantes que hayan cumplido con los mismos. Posteriormente, notificará a los interesados su decisión y dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la última notificación, la lista será publicada en el Diario de Centro América y como mínimo en dos diarios de mayor circulación en todo el país.

Dentro del plazo de ocho (8) días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá presentar al Consejo de la Carrera Judicial, información debidamente fundamentada y documentada respecto a los aspirantes a jueces, quienes contarán con el plazo de ocho (8) días para aportar las pruebas de descargo pertinentes. El Consejo de la Carrera Judicial realizará la investigación correspondiente, pudiendo solicitar la información que estime pertinente y resolverá en el plazo de ocho (8) días. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

Artículo 20. Evaluación y elegibilidad. El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales la lista de aspirantes que hayan

cumplido los requisitos y hayan superado la etapa de auditoría social que garantice la honorabilidad de los aspirantes.

Para dictaminar ante el Consejo de la Carrera Judicial sobre la idoneidad de los aspirantes, la Escuela de Estudios Judiciales practicará las pruebas objetivas técnicas, psicométricas y jurídicas.

Luego de recibidos los resultados de las pruebas practicadas por la Escuela de Estudios Judiciales, el Consejo de la Carrera Judicial realizará entrevistas personales basadas en criterios técnicos, objetivos y transparentes para complementar los procesos de evaluación antes señalados.

Concluido el proceso de evaluación, el Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de aprobados como elegibles para recibir el curso de formación inicial en la Escuela de Estudios Judiciales, el cual durará como mínimo un período de ocho meses. Los métodos, técnicas, modalidades, contenidos, criterios de aprobación y valoración de los cursos de formación inicial se desarrollarán en el reglamento de esta Ley.

La Escuela de Estudios Judiciales elaborará la lista de aspirantes que hubiesen aprobado el curso de formación inicial y lo remitirá al Consejo de la Carrera Judicial, el cual notificará a los aspirantes los resultados del proceso.

Los aspirantes que no fuesen aprobados dispondrán de tres días, más el término de la distancia, contados a partir de la notificación de los resultados, para solicitar una revisión ante la Escuela de Estudios Judiciales, acompañando los medios de prueba que consideren pertinentes. La revisión deberá ser resuelta dentro del plazo de tres días de formulada la solicitud. Si la resolución de la Escuela de Estudios Judiciales fuera desfavorable, los aspirantes podrán recurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial, dentro del plazo de tres días contados a partir de la última notificación, y éste solicitará a la Escuela de Estudios Judiciales que dentro del plazo de tres días, rinda informe circunstanciado acompañado de la documentación pertinente. El Consejo de la Carrera Judicial resolverá dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega del informe circunstanciado. Contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno.

Artículo 21. Nombramiento de jueces. Los aspirantes que hayan superado el procedimiento antes descrito, se considerarán elegibles a las convocatorias de vacantes mediante concurso de oposición para juez de paz. Atendiendo al

orden descendente a partir de la calificación más alta de la lista de elegibles remitida por el Consejo de la Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces de paz destinados a llenar las plazas vacantes que existan o las nuevas judicaturas que fuesen creadas.

Para que proceda el nombramiento de los aspirantes aprobados, deberán presentar declaración patrimonial conforme a la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los jueces nombrados tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva.

SECCIÓN II

Renovación de nombramientos, vacantes, ascensos y traslados

Artículo 22. Renovación de nombramiento de jueces. Vencido el período de funciones de los jueces, la Corte Suprema de Justicia renovará su nombramiento, cuando su desempeño haya sido satisfactorio de acuerdo con la evaluación de desempeño profesional practicada por la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 23. Vacantes. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en otros tribunales colegiados de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 36 de esta Ley, para completar el período.

Artículo 24. Preferencia para las vacantes. Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, el Consejo de la Carrera Judicial convocará a concursos por oposición, teniendo preferencia:

- a) Los jueces de la misma categoría y especialidad que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para los traslados.
- b) Los declarados elegibles mediante el procedimiento de ingreso a la carrera judicial, en los casos de judicatura de paz.
- c) Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior y en la misma especialidad a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley para el ascenso.
- d) Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente Ley.

Artículo 25. Ascensos. (Reformado por el Artículo 5 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o instancia según lo determine la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de la Carrera Judicial, convocará a concursos por oposición para dichos ascensos, indicando los requisitos que correspondan y considerando criterios como la evaluación del desempeño profesional satisfactorio, la especialidad, méritos, procediendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a realizar el análisis para efectuar el ascenso que corresponda.

El reglamento de esta Ley regulará expresamente esta materia.

Artículo 26. Traslados y permutas. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

- a) Por razones de servicio, previa audiencia y motivando la razón del traslado;

2. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] su primer párrafo tenía un apartado que fue declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero del 2022, Expediente 5815-2018.

3. **NOTA:** Antes de la reforma a este artículo [Decreto 7-2022 del Congreso de la República] la literal a) fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 12 de septiembre del 2019, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016.

- b) Por solicitarlo así el interesado y mediante su participación en el proceso de convocatoria respectivo.

En ambos casos, deberá garantizarse previamente la compensación económica de los gastos de traslado y tomar en consideración el plazo necesario para realizar el traslado en función de la distancia.

Se prohíbe expresamente el traslado de jueces y magistrados como medida disciplinaria.

Mediante la permuta, los jueces y magistrados de igual categoría y salario, pueden voluntariamente solicitar el intercambio de sus respectivos puestos, para lo cual el Consejo de la Carrera Judicial calificará la solicitud y siempre que ello no afecte las necesidades del servicio, formulará la recomendación sobre su procedencia o no, que será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, se atenderá a la especialidad en el ramo en que se desempeñe.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 27. Derechos. Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

- a) Que se tomen las medidas necesarias para garantizar su independencia;
- b) Ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones;
- c) No ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República y las leyes;
- d) Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La

Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;

- e) Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
- f) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
- g) Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
- h) Optar en condiciones de igualdad, a becas de estudios superiores, cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, previo obtener las autorizaciones necesarias para desarrollar estos estudios, conforme a la reglamentación que desarrolle el Consejo de la Carrera Judicial;
- i) Que se determine, mantenga y promueva la especialidad en la función;
- j) Ser clasificado profesionalmente de acuerdo a sus méritos, rendimiento y trayectoria;
- k) Jubilación digna; y,
- l) Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Artículo 28. Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados:

- a) Asegurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;

- b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
- d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
- f) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general;
- g) Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
- i) Actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad;
- j) Someterse a las evaluaciones del desempeño profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
- k) Guardar en todo momento la conducta debida; y,
- l) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.

Artículo 29. Prohibiciones. Queda prohibido a los jueces y magistrados:

- a) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de

la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;

- b) Ser ministro de cualquier religión o culto;
- c) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
- d) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- e) Celebrar contratos de cualquier clase que le signifiquen beneficio económico o que incrementen su patrimonio, con las personas que ante ellos litiguen;
- f) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- g) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores; y,
- h) Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o de proselitismo religioso, o propiciar que otros lo hagan.

Artículo 30. Exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad. La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia al cargo;
- b) Por no tomar posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;
- c) Por destitución;
- d) Por condena penal firme;
- e) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los cincuenta (50) años y obligatoria a los setenta y cinco (75) años, sin excepción alguna;
- f) Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente;

- g) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación de desempeño.
- h) **(Literal adicionada por el Artículo 2 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).** Si transcurrido el plazo de excedencia otorgado, el juez o magistrado no retoma su cargo.
- i) **(Literal adicionada por el Artículo 2 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).** Por vencimiento del plazo para el cual fueron electos o nombrados.

Artículo 31. Situación de servicio. (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:

- a) **Servicio activo:** Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo de juez o magistrado.
- b) **Excedencia:** La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la carrera judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo desempeñado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años.

El tiempo de duración de la excedencia no puede extenderse mas allá del período de nombramiento del funcionario, transcurrido el cual se entenderá perdida la calidad de miembro de la carrera judicial.

La excedencia se otorga sin goce de salario y no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad, prestaciones laborales e indemnización. Debe nombrarse sustituto interino, siguiendo los procedimientos contemplados en esta Ley.

- c) **Licencia:** La licencia se produce cuando el miembro de la carrera judicial, por algún motivo justificado, solicita pasar a esta condición.

Será obligatorio conceder licencia con goce de salario, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los casos siguientes:

1. Fallecimiento del cónyuge o persona con la cual estuviese unido de hecho, o de los padres, hijos e hijas;

2. Por contraer matrimonio;
3. Por nacimiento de hijos e hijas;
4. Para responder a citaciones judiciales;
5. ~~Cuando el Consejo de la Carrera Judicial autorice expresamente otros permisos o licencias retribuidos;~~⁴
6. Los relacionados con la madre trabajadora (período pre y postnatal y período de lactancia); y,
7. Los derivados de enfermedades o accidentes. En este caso, con las debidas justificaciones médicas, podrá ser mayor a un mes.

La condición de licencia con goce de salario no podrá exceder del plazo máximo de un (1) mes, salvo el caso mencionado, y de ninguna manera un mismo miembro de la carrera judicial podrá gozar más de dos (2) veces esta condición en un mismo año calendario.

En todos los demás casos no contemplados, o cuando sea por un plazo mayor al señalado en el párrafo que antecede, hasta el plazo máximo de seis (6) meses, se podrán otorgar licencias sin goce de salario. El tiempo de duración de la licencia se acreditará al tiempo de servicio, para efectos de determinar antigüedad; y en caso de las licencias con goce de salario, también, para efectos de prestaciones laborales.

d) Separación del cargo: La separación de la función jurisdiccional, con goce de salario, se produce en los casos en que se haya declarado con lugar el antejuicio contra jueces o magistrados, para garantizar el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y la adecuada prestación del servicio.

e) Suspensión: La suspensión se produce en los casos siguientes:

1. Sin goce de salario, cuando se haya dictado auto de procesamiento en contra del juez o magistrado. En los casos que se sobreseyera en definitiva, o cuando se dicte sentencia absolutoria, el

4. *Numeral declarado inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021).*

funcionario judicial deberá ser reinstalado en un término no mayor de treinta días siguientes a que la resolución se encuentre firme, debiéndole además, hacer pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante el plazo de la suspensión.

2. Con goce de salario, como medida precautoria en el marco de un procedimiento disciplinario, cuando las Juntas de Disciplina Judicial lo consideren indispensable, siempre que la resolución sea fundamentada y en aras de asegurar los resultados del proceso y de no afectar la prestación del servicio.
3. Como sanción para faltas graves y gravísimas, conforme lo establecido en la presente Ley.

Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de la Carrera Judicial⁵ y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III

DESEMPEÑO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 32. Evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

El Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área, evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente. El Consejo de la Carrera Judicial tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a) **Evaluación disciplinaria y ética:** se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, según lo establecido en esta Ley y en las normas de comportamiento ético. Se descontarán puntos por las sanciones firmes emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial dentro del período de evaluación y se tomará en cuenta los méritos obtenidos;
- b) **Gestión de despacho:** se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de

5. *Texto tachado declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021.*

los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente;

- c) **Calidad:** se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas por el juez o magistrado en audiencias orales y públicas. Las sentencias objeto de evaluación deberán ser proporcionadas tanto por el evaluado como seleccionadas al azar por el órgano evaluador;
- d) **Evaluación académica:** comprende los créditos obtenidos en los cursos teóricos y prácticos impartidos por la Escuela de Estudios Judiciales, la cual se puede complementar con otros estudios del juez debidamente acreditados en Guatemala y en el extranjero;
- e) **Evaluación directa:** comprende la calificación de la entrevista personal que realice el Consejo de la Carrera Judicial;
- f) **Evaluación interna y externa:** comprende la calificación otorgada por los usuarios del servicio de administración de justicia, así como auxiliares del juez o magistrado evaluado.

Se prohíbe expresamente que la evaluación del desempeño sea practicada por jueces o magistrados.

Las evaluaciones de desempeño y comportamiento profesional servirán así mismo para el diagnóstico de necesidades de capacitación, las cuales deberán ser atendidas por la Escuela de Estudios Judiciales.

El funcionario evaluado, deberá ser notificado del resultado de las evaluaciones de desempeño y podrá solicitar su reconsideración de forma fundamentada ante el coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la calificación, debiendo resolverse la misma dentro de los quince días siguientes.

Contra esta resolución procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial, el cual se podrá solicitar si se considera que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros y procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en la presente Ley y en el reglamento.

El interponente deberá indicar concretamente el error en el que considera que se incurrió en la evaluación.

Para jueces y magistrados que integran el Consejo de la Carrera Judicial la evaluación del desempeño que corresponde al período de ejercicio efectivo en la judicatura, será tenida en cuenta como evaluación del período completo, incluyendo el período de ejercicio en el Consejo de la Carrera Judicial.

El reglamento de esta Ley desarrollará las normas y procedimientos para la implementación del sistema de evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

Artículo 33. Registro Personal. En el registro personal de cada juez o magistrado deberá constar:

- a) Procesos administrativos disciplinarios con recomendaciones y sanciones firmes;
- b) Antejudicios declarados con lugar;
- c) Autos de procesamiento y condenas penales;
- d) Resultado de las evaluaciones de desempeño profesional;
- e) Cursos de formación inicial y continuada recibidos en la Escuela de Estudios Judiciales; y,
- f) Méritos, reconocimientos, ascensos y grados académicos obtenidos.

Dicho registro deberá ser público y estará a cargo del Consejo de la Carrera Judicial.

En las certificaciones que extiendan los órganos disciplinarios o el Consejo de la Carrera Judicial no se harán constar aquellas quejas declaradas con lugar después de cinco años de haber sido ejecutoriada la sanción, salvo en el caso de destitución.

TÍTULO IV JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

Artículo 34. Objeto. Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de Justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta Ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares.

Al producirse una vacante temporal, el Consejo de la Carrera Judicial designará al juez o magistrado suplente que deberá cubrir las funciones correspondientes. Si la vacante fuere permanente debe nombrarse al nuevo juez o magistrado titular de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República y esta Ley.

Artículo 35. Jueces Suplentes. El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para su nombramiento, el listado de jueces suplentes para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, quienes una vez nombrados, permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que el Consejo de la Carrera Judicial determine.

Artículo 36. Magistrados Suplentes. (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva comisión de postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine.

Artículo 37. Régimen. A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.

6. La frase tachada en el párrafo anterior fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 19 de enero de 2023, Expediente 5729-2021.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 38. Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente Ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

Artículo 39. Grados. Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:

- a) Leves;
- b) Graves; o,
- c) Gravísimas.

Artículo 40. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada;
- b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima;
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas.

Artículo 41. Faltas graves. Son faltas graves:

- a) Dar entrevistas a la prensa adelantando criterio u opinión sobre casos sometidos a su conocimiento;
- b) Ausencia o abandono injustificado de sus labores por un día;

- c) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos injustificados y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones;**
- d) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva o confidencialidad;**
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos y acuerdos en materia jurisdiccional;**
- f) La falta de acatamiento de las normas éticas del Organismo Judicial;**
- g) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición análoga, salvo que tenga prescripción médica;**
- h) Proferir insultos o acudir a las vías de hecho en contra de usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones;**
- i) Causar intencionalmente daño a los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;**
- j) Usar ilegítimamente o permitir a otros el uso ilegítimo de bienes, herramientas, útiles, distintivos o placas de identificación del Organismo Judicial;**
- k) El incumplimiento o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados;**
- l) Variar la forma del proceso y sus incidencias;**
- m) Hacer durante la jornada de trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial, actividades políticas partidistas o religiosas;**
- n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;**

- o) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de cualquier tipo de permiso, traslado, autorización, dietas, viáticos y cualquier tipo de ayuda o beneficio económico;
- p) La segunda falta leve sancionada que se cometa dentro de un mismo año, cuando la primera haya sido sancionada;
- q) Promover o permitir que se realicen actividades que afecten la prestación del servicio durante el horario laboral, incluyendo aquellas con ánimo de lucro mercantiles; y,
- r) La falta del respeto debido hacia usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones.

Artículo 42. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

- a) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
- b) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
- c) Ser ministro de cualquier religión o culto;
- d) Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;
- e) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- f) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;

- g)** Ejercer como árbitro, liquidador o partidador;
- h)** Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes;
- i)** Permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- j)** Ocultar prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida;
- k)** Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- l)** intentar influir o influir ante otros jueces o magistrados, en los procesos que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- m)** Aceptar influencias en los procesos que tramitan en el marco de sus competencias cuando estas provengan de jueces, magistrados o empleados del Organismo Judicial;
- n)** Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley en casos concretos, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- o)** Cometer cualquier acto de acoso o coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- p)** Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, directa o indirectamente, en relación a cualquier procedimiento o en relación al ejercicio de su función;
- q)** Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos oficiales;
- r)** Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener pruebas o dar valor probatorio a medios de prueba manifiestamente ilegal;
- s)** ~~Impedir u obstaculizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien~~ darles información errónea u

7. Las frases tachadas fueron declaradas inconstitucionales en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016, de fecha 12 de septiembre de 2019.

ocultarles información cuando no se haya declarado la reserva de las actuaciones;

- t)** Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo, cuando se cause un perjuicio en la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
- u)** Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales previstas en la Constitución Política y demás leyes de la República;
- v)** Portar de manera ostentosa armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, según las define el Código Penal;
- w)** Faltar a la verdad en un proceso de ingreso a la carrera judicial, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción;
- x)** La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, género, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o público en general;
- y)** Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial;
- z)** Alterar indebidamente registros electrónicos o de cualquier tipo que se encuentren en los despachos judiciales, o tolerar que el personal a su cargo realice tal alteración;
- aa)** Otorgar medidas precautorias en casos en los cuales conforme a la ley deba inhibirse, cuando sea evidente su incompetencia;
- bb)** La segunda falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando la primera haya sido sancionada;
- cc)** Anticipar criterio con cualquiera de las partes procesales previo a emitir una resolución;

- dd) Sostener reuniones privadas con una de las partes procesales o sus representantes, sin presencia de la otra parte o demás sujetos procesales que sean requeridos;
- ee) El abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de cualquier naturaleza, por parte de profesionales, autoridades y funcionarios públicos; y,
- ff) Omitir la denuncia de actos que pudieren ser constitutivos de falta cometidos por funcionarios y auxiliares judiciales.

Artículo 43. Sanciones. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita para faltas leves;
- b) Suspensión hasta por veinte (20) días calendario, sin goce de salario, para las faltas graves;
- c) Suspensión desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días calendario sin goce de salario, para faltas gravísimas; y,
- d) Destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo en el Organismo Judicial, para faltas gravísimas.

Artículo 44. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención por escrito que se hace al juez o magistrado, dejando constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 45. Suspensión. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o ~~magistrado~~⁸ del ejercicio del cargo, podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y noventa (90) días por faltas gravísimas. Debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

Artículo 46. Destituciones. (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República). La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, por la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia, de su pertenencia a la Carrera

8. La frase tachada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de enero de 2022, Expediente 5815-2018.

Judicial. Esta procederá en lugar de la suspensión, cuando la gravedad del acto así lo recomiende.

Artículo 47. Prescripción y extinción de la responsabilidad administrativa.

Las faltas establecidas en la presente Ley y las acciones que se puedan iniciar a raíz de las mismas, prescriben conforme a las siguientes reglas:

- 1) La acción disciplinaria prescribe en un (1) año para las faltas leves, en tres (3) años para las faltas graves y en cinco (5) años para las faltas muy graves. En todos los casos el plazo se computa para las faltas consumadas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
- 2) Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo procedimiento, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.
- 3) La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Constarán en los registros de los órganos disciplinarios del Organismo Judicial, las faltas que sean declaradas con lugar y sin lugar, sin perjuicio de los derechos laborales existentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. Principios. En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de legalidad, oficiosidad, independencia, imparcialidad, favorabilidad, motivación, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, libertad probatoria, contradictorio, derecho de audiencia, objetividad, congruencia, transparencia y publicidad, la libertad de las partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e impulso de oficio.

Artículo 49. Potestad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley las impondrán las Juntas de Disciplina Judicial o de Apelaciones, según corresponda, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y ejecutada por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

Artículo 50. Queja. El procedimiento disciplinario inicia por la recepción de queja verbal o escrita. En el caso que una persona comparezca a quejarse verbalmente ante cualquier autoridad judicial o administrativa del Organismo Judicial, se levantará acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados, y dicho documento constituirá la queja respectiva, la que deberá remitirse inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial.

Las personas directamente agraviadas por faltas imputadas a un juez o magistrado o quien presente la queja por la infracción podrán tener la calidad de parte como tercero interesado en el respectivo procedimiento disciplinario. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su queja o denuncia, debiendo la autoridad encargada, informarle al agraviado o quejoso de este derecho y consultarle si hará uso del mismo, dejando constancia de su respuesta en el acta respectiva.

El desistimiento por parte del quejoso no extingue la acción ni la responsabilidad disciplinaria.

La presentación de la denuncia es obligatoria para la Supervisión General de Tribunales, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional o cualquier otro funcionario judicial, cuando tengan conocimiento que un juez o magistrado ha cometido una posible falta de las establecidas en esta Ley.

La Supervisión General de Tribunales, tendrá la calidad de ente investigador en el respectivo procedimiento disciplinario. Si tuvo conocimiento directo de un hecho que pudiese calificarse como falta, iniciará inmediatamente la investigación correspondiente, la que no podrá exceder de diez (10) días, debiendo notificar a la Junta de Disciplina Judicial del inicio de la investigación. En el informe incluirá el relato del hecho imputado y las pruebas obtenidas.

Artículo 51. Procedimiento. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Recibida la denuncia, la Junta de

Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Contra esta resolución, cualquiera de las partes podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición en forma escrita ante la misma Junta, el que se resolverá dentro del plazo de dos (2) días después de su presentación. Contra la resolución que decide la reposición no cabrá otro recurso.

Resuelta la reposición confirmando la continuidad del trámite o transcurrido el plazo sin que se haya recurrido, la Junta de Disciplina Judicial ordenará a la Supervisión General de Tribunales, en caso de no haberla hecho de oficio, realizar la investigación pertinente, fijándole plazo que no deberá exceder de diez (10) días, debiendo a su término presentar el informe sobre los hechos y las pruebas recabadas. El plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por ocho (8) días, a solicitud de la Supervisión General de Tribunales, en consideración de la complejidad del asunto o de la prueba.

Al recibir el informe de la Supervisión General de Tribunales, la Junta emitirá inmediatamente resolución la cual contendrá:

- a) Individualización del quejoso y funcionario denunciado;
- b) Señalamiento y precisión del hecho objeto de la queja, por la Supervisión General de Tribunales, su calificación provisional y fundamentación;
- c) Citación de las partes a la audiencia señalada, con la advertencia de continuar el trámite en rebeldía. La audiencia se fijará dentro de un plazo que no exceda de diez días, para lo cual se considerará la complejidad del asunto;
- d) Información al denunciado de su derecho de ejercer su defensa material y técnica, personalmente o nombrado abogado de su confianza, así como de comparecer a la audiencia con las pruebas pertinentes.

La notificación de la resolución señalada deberá adjuntar copias de la denuncia, del informe y de las pruebas que consten en el expediente. Con la notificación, el denunciado quedará enterado del hecho considerado como falta que se le atribuye y sobre el cual versará la audiencia y su defensa.

Con la finalidad de garantizar su defensa y presencia en la audiencia señalada, el Consejo de la Carrera Judicial nombrará juez o magistrado suplente para atender la gestión de su despacho, a solicitud de la Junta de Disciplina Judicial.

Cualquiera de las partes podrá recusar a los miembros de la Junta de Disciplina Judicial y de la Supervisión General de Tribunales por las causas previstas en la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, si la causa de recusación afecta únicamente al abogado, éste deberá renunciar a la defensa o auxilio de la parte que lo propuso.

Artículo 52. Suspensión provisional de labores. Una vez que ha dado trámite a una queja, la Junta de Disciplina Judicial podrá, de oficio o a petición de parte, en casos graves que puedan perderse u ocultarse medios de prueba o afectarse sustancialmente los derechos de cualquiera de las partes, o en caso de incomparecencia injustificada, suspender de sus labores como juez o magistrado al denunciado, en tanto duren las investigaciones, hasta por un máximo de treinta (30) días, con goce de salario.

La resolución en que la Junta de Disciplina Judicial se pronuncie sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de revisión ante la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, sin que este tenga efectos suspensivos del procedimiento disciplinario.

Artículo 53. Suspensión del procedimiento disciplinario. En caso de declararse con lugar un antejuicio contra juez o magistrado, la Junta de Disciplina Judicial dictará la suspensión provisional hasta que finalice el proceso penal, sin posibilidad de revisión u otro recurso. En caso se dicte sentencia absolutoria, la Junta de Disciplina Judicial examinará la continuidad del procedimiento disciplinario en el estado en que se encontrare al momento de suspender el trámite.

Artículo 54. Audiencia. La audiencia será concentrada, oral y pública, y comparecerán el juez o magistrado y su defensor, si lo tuviere; la persona agraviada o quejoso y su abogado, si lo tuviere; los testigos y peritos de las partes, si los hubiere y obligatoriamente la Supervisión General de Tribunales.

9. *La palabra tachada fue declarada inconstitucional en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016, 6456-2016, de fecha 12 de septiembre de 2019.*

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado denunciado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite, imponiendo las sanciones que correspondan. Si no se diere este supuesto, la Junta de Disciplina Judicial continuará con el desarrollo de la audiencia, la que se llevará a cabo en tres fases:

- a) Expositiva;
- b) De proposición y recepción de los medios de prueba de todas las partes; y,
- c) De alegatos finales, conclusiones y peticiones.

En ese orden, se le dará la palabra al denunciado y a su abogado si lo tuviere, al quejoso y a su abogado si lo tuviere y a la Supervisión General de Tribunales.

La disciplina, orden y conducción de la audiencia se ejercerá por el presidente de la Junta de Disciplina Judicial, y toda decisión se resolverá por mayoría de sus integrantes.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes podrán interponer prescripción, antes o durante el desarrollo de la audiencia, la que se tramitará y resolverá inmediatamente con audiencia a las otras partes.

La asistencia de los testigos y peritos, si los hubiere, es responsabilidad de la parte que los propuso.

Artículo 55. Medios de prueba. Inmediatamente después de la fase expositiva, se procederá a la fase de recepción de los medios de prueba, en su orden los presentados por el quejoso, la Supervisión General de Tribunales y el denunciado.

La Junta tiene la potestad de calificar los medios de prueba, rechazando de plano los prohibidos por las leyes comunes, los notoriamente abundantes, dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer el procedimiento disciplinario. Contra esta decisión no cabe impugnación alguna.

En caso de declaración testimonial, antes de declarar, los testigos serán juramentados de conducirse con la verdad e instruidos de las penas por

perjurio y falso testimonio, salvo que se trate de menores de edad. Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse tanto que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que esta no sea oída por otros que declaren en el procedimiento.

Los testigos serán oídos principiando por los del denunciante y terminando por los del denunciado. Al término de la declaración, el presidente concederá el interrogatorio a las partes, empezando por la parte que propuso al testigo.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán en caso que hubiere peritos, en lo que fuere procedente.

Lo decidido en aplicación de los párrafos anteriores no da lugar a recurso alguno. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se pronuncia sobre el fondo, podrá servir de base a la preparación del recurso de apelación.

Artículo 56. Conclusión de la audiencia y citación. *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).* Recibidos los medios de prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial. Las partes tendrán derecho de réplica si durante los alegatos finales surgieron elementos nuevos y la Junta lo considera pertinente, la cual versará únicamente sobre esos elementos. Finalizado esto, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír la resolución administrativa. El presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír la resolución administrativa se desarrollen en un mismo día.

El procedimiento disciplinario se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su resolución en el plazo de tres días y remitirá lo conducente al registro personal del juez o magistrado.

Artículo 57. Resolución. La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia y la Junta motivará esta decisión, valorando la prueba conforme la sana crítica razonada, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

En caso que la resolución declare con lugar la denuncia, se calificarán las faltas, de acuerdo con los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley y se aplicarán las sanciones de conformidad con lo regulado en el artículo 43 de esta misma Ley, observando el principio de proporcionalidad; y al estar firme se

ejecutará, certificándose a donde corresponde, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto.

En caso de que la resolución declare sin lugar la denuncia, al estar firme, se ordenará el archivo del expediente.

Si la Junta advierte la participación de algún auxiliar judicial en el hecho que pueda comprometer su responsabilidad disciplinaria, certificará lo conducente a la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para lo que proceda.

La resolución de la Junta de Disciplina Judicial, podrá ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 58. Recomendación. (Primer párrafo reformado por el Artículo 6 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República). Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación al Consejo de la Carrera Judicial, con el único fin de que éste lo remita, de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República según se trate de juez o magistrado, para su resolución en forma motivada.

Cuando la autoridad nominadora se pronuncie acerca de una recomendación de destitución de un juez o un magistrado, la resolución que al efecto emita dicha autoridad nominadora deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que esta se basare y en particular las razones para confirmar o rechazar la recomendación mencionada precedentemente.

Artículo 59. Registro de la Junta de Disciplina Judicial y antecedentes. Todos los casos iniciados ante la Junta de Disciplina Judicial constarán en el registro informático que para el efecto lleve la misma.

La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación a determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente.

Las sanciones disciplinarias constituirán antecedente por un período de cinco años, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva, salvo en el caso de destitución que deberán mantenerse por un plazo de diez (10) años.

La cancelación del antecedente se tramitará a petición del interesado, quien deberá comparecer ante la Junta después de haber transcurrido el plazo anterior, la que luego de verificar la información en los registros informáticos o escritos, resolverá dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 60. Enmienda. La Junta de Disciplina Judicial tendrá la facultad de enmendar el procedimiento disciplinario, en cualquier estado del mismo, hasta antes de dictar la resolución final cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el derecho de cualquiera de las partes.

Artículo 61. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes razones:

- a) Por muerte del denunciado;
- b) Por incapacidad mental debidamente acreditada;
- c) Por prescripción; y,
- d) Por cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 62. Renuncia o destitución. En el caso que el funcionario judicial denunciado renuncie al cargo que desempeña estando sujeto a un procedimiento disciplinario, este se continuará hasta establecerse la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria. Quedando el denunciado obligado a comparecer, so pena de continuar el procedimiento en rebeldía.

Artículo 63. Derecho de apelación. Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, se podrá interponer recurso de apelación. El mismo será interpuesto oralmente al momento de la notificación, lo cual se hará constar en la misma o por escrito dentro de los tres (3) días de la notificación ante la Junta de Disciplina Judicial, la cual lo admitirá para su trámite, y de inmediato, lo remitirá juntamente con el expediente a la Junta de Disciplina de Apelación, por intermedio de su presidente, para que previa convocatoria de este a los otros miembros de la Junta de Disciplina de Apelación, esta conozca del recurso interpuesto.

La Junta de Disciplina de Apelación citará a las partes a una audiencia en un plazo que no excederá de cinco días a partir de la recepción del expediente, para que se manifiesten sobre el recurso interpuesto, concediendo la palabra en primer lugar al apelante. No se admitirán réplicas. La Junta resolverá, sin más trámite, preferentemente en la propia audiencia o en el plazo de tres (3)

días, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida. Contra lo resuelto por la Junta de Disciplina de Apelación no cabrá recurso alguno.

Artículo 64. Responsabilidad penal. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.

Artículo 65. Duración del procedimiento. El procedimiento disciplinario descrito deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde que la Junta de Disciplina recibió la queja o tuvo conocimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de falta disciplinaria.

Artículo 66. Certificaciones. La Junta de Disciplina Judicial podrá extender las certificaciones que le requieran, para lo cual procederá conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes.

También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta, la cual deberá ser solicitada por el interesado en forma verbal o escrita.

El Consejo de la Carrera Judicial también será el encargado de extender certificaciones conforme al artículo 33 de esta Ley.

Artículo 67. *(Derogado por el Artículo 7 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).* Se aplicarán como normas supletorias al procedimiento disciplinario, las disposiciones del Código Procesal Penal.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 68. *(Reformado por el Artículo 8 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).* La presente Ley y sus reglamentos están sujetos a la

Constitución Política de la República de Guatemala y lo que dispongan los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Los casos no previstos en esta Ley y sus reglamentos deberán ser resueltos con las normas anteriores, las leyes comunes, los principios generales del derecho, los principios fundamentales enunciados en esta Ley, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia y la equidad. En lo que no contravengan las normas de esta Ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

Artículo 69. Situación de los jueces actualmente en servicio. Al entrar en vigencia esta Ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados.

Artículo 70. Reglamentación. La adecuación reglamentaria de esta Ley deberá ser emitida a más tardar en el plazo de un (1) año contado a partir de su vigencia.

TÍTULO VII¹⁰

Artículo 71. Integración transitoria del Consejo de la Carrera Judicial. *(Epígrafe reformado por Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República).* Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberán celebrarse las asambleas de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría para la elección de sus representantes titulares y suplentes, así como la elección del representante titular y suplente de la Corte Suprema de Justicia. Para las asambleas de jueces y magistrados en que se elegirá a los representantes que integrarán el primer Consejo de la Carrera Judicial, no se admitirán representaciones y se procederá, en lo que respecta a la convocatoria, cuórum, celebración y elección; de la siguiente forma:

- a) La Corte Suprema de Justicia convocará a la asamblea nacional de Jueces para integrar el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes a la convocatoria.

10. Se elimina la denominación de este Título [CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL] por Artículo 9 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República.

En esta asamblea se elegirán por planilla, a un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial.

- b)** La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces de primera instancia y jueces de paz. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

La asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo cuórum la presencia de la mitad más uno del número total de magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el cuórum señalado para la celebración de la asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el cuórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

- c) Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que esta designe como suplente del presidente. El presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios.

Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Concluida la votación, el presidente de la asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.

La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos.

Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo.

Los resultados de cada elección se harán constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios.

Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

- d) (*Literal adicionada por el Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República*).** Corresponde al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentar y dar posesión del cargo a los consejeros electos contemplados en las literales a), b), c) y d) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República. Dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la toma de posesión de dichos consejeros, deberán realizar la convocatoria pública a concurso por oposición para elegir a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del citado artículo 5. Dicho concurso por oposición se basará en los principios de transparencia, publicidad, objetividad y meritocracia. El Consejo deberá quedar conformado dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de la convocatoria. El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia juramentará y dará posesión del cargo a los integrantes previstos en las literales e), f) y g) del artículo 5 del Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República.
- e) (*Literal adicionada por Artículo 10 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República*).** Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial que ejercían las funciones de consejeros antes de la vigencia del Decreto Número 32-2016, continuarán ejerciendo el cargo, en tanto el Consejo de la Carrera Judicial se integra con sus siete consejeros, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 72. Convocatoria. El Consejo de la Carrera Judicial convocará dentro de los tres meses siguientes a su integración a concurso por oposición de los siguientes cargos: integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina de Apelación, Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y Supervisor General de

Tribunales; dicho concurso deberá concluir en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de convocatoria.

Artículo 73. Cesación. Las personas que actualmente integren la Junta de Disciplina Judicial y aquellas que ocupen los cargos de Secretario del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Desempeño Profesional y el Supervisor General de Tribunales cesarán en sus funciones al tomar posesión las personas designadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que puedan participar en el concurso por oposición correspondiente.

Artículo 74. Procedimientos pendientes. Los procedimientos que estén en trámite a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a la norma vigente al momento de su iniciación.

Artículo 75. Presupuesto del Consejo de la Carrera Judicial. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir en el presupuesto correspondiente, el monto necesario para fortalecer, reestructurar y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares.

Artículo 76. Listas de postulantes a magistraturas elaboradas por el Consejo de la Carrera Judicial. Para los efectos de la elección de magistrados, por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen.

El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente.

Artículo 77. Nómina de magistrados elaborada por la comisión de postulación. La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de igual categoría, se integrará preferentemente con miembros de la carrera judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y magistratura, teniendo en cuenta la especialidad de quienes se postulen.

La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se integrará equitativamente con miembros de la carrera judicial, con quienes hayan ejercido la judicatura, con quienes hayan ejercido la magistratura y con abogados que se postulen y que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo. En ambos casos se deberá aplicar el procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.

Artículo 78. Emisión y actualización de reglamentos. *(Derogado por el Artículo 11 del Decreto 17-2017 del Congreso de la República)*. El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial y demás cuerpos normativos conexos, deberán ser actualizados en el plazo de seis (6) meses, a efecto de que guarden congruencia con la presente Ley. Los reglamentos específicos que a la fecha no se hayan emitido, deberán aprobarse en el plazo de diez (10) meses después de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 79. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial. Quedan derogadas las literales b), d), e), h), i) y m) del artículo 54; las literales a) e i) del artículo 55; el artículo 56; las literales d), e) y f) del artículo 88; el primer párrafo del artículo 93; y el artículo 100 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, así como toda disposición que contravenga la presente Ley.

Artículo 80. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD

DE GUATEMALA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL

PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES

SECRETARIO

ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ

SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de julio del año
dos mil dieciséis.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Francisco Manuel Rivas Lara

Ministro de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte

**Secretario General
De la Presidencia de la República**

REGLAMENTO LEY DE LA CARRERA JUDICIAL



ACUERDO NÚMERO 12-2022

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca. El Organismo Judicial goza de la garantía de independencia funcional.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le compete emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 del Decreto número 7-2022 del Congreso de la República, que contiene reformas a la Ley de la Carrera Judicial, fijó un plazo no mayor de tres meses para la emisión del Reglamento General de dicha ley, después de su entrada en vigencia.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto en los artículos: 154, 205, 207, 214 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54, inciso f), 71 y 77 de la Ley del Organismo Judicial; en la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guión dos mil diecinueve (5477-2019); y Acta número cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021), de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, de la Corte Suprema de Justicia la cual integrada como corresponde,

ACUERDA

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial necesarios para su ejecución.

Artículo 2. Principios y garantías que rigen la carrera judicial. La carrera judicial se rige por los principios de independencia, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética. Constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.

Los jueces y magistrados gozan, en el ejercicio de sus cargos, de las garantías de independencia y de no remoción, este último salvo los casos previstos en la ley.

TÍTULO II DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN I Convocatorias

Artículo 3. Convocatorias. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia convocar a los jueces y magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, para la elección de quienes les representarán ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Las convocatorias deberán realizarse hasta con treinta días de anticipación a la fecha en que deba quedar integrado el Consejo y en ellas se señalará lugar, día y hora en donde se llevarán a cabo las Asambleas, las que serán presididas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será asistido con dos magistrados más, designados por el Pleno de la misma.

SECCIÓN II Asambleas de jueces de paz y de primera instancia

Artículo 4. Quórum de las Asambleas de Jueces de paz y de primera instancia. Las Asambleas para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces de paz y de primera instancia deberán reunirse en el lugar, día y hora señalados en las convocatorias respectivas, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces. Si el número de los jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes.

No se aceptarán representaciones.

Artículo 5. Celebración. Comprobado el quórum respectivo, se darán a conocer las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente. Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN III

Asamblea de magistrados

Artículo 6. Quórum para la Asamblea de Magistrados. La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de magistrados titulares de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que asistieren.

No se aceptarán representaciones.

Artículo 7. Celebración. Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente. Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCIÓN IV

Reglas de elección para todas las asambleas

Artículo 8. Presidencia de las asambleas. Corresponderá presidir las asambleas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que sean designados para el efecto, actuará como Secretario el Magistrado que el Presidente designe.

Artículo 9. Proceso de votación por planillas. Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la Asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Artículo 10. Escrutinio de votaciones. Concluida la votación, el Presidente de la Asamblea, convocará a un visor propuesto por cada planilla participante, quienes presenciarán el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el Secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al Presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola de nuevo al Secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la planilla a quien va dirigida el voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.

Artículo 11. Mayoría en votaciones. La votación exige para su validez, la mayoría del total de votos emitidos, es decir la mitad más uno de los votos válidos. Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Artículo 12. Empate en elecciones. Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, en la cual deberán participar únicamente las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario.

Artículo 13. Acta. Los resultados de cada elección se harán constar en acta sucinta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea, el secretario y el otro magistrado que asista, y de lo actuado en la asamblea quedará constancia en audio y/o video.

Artículo 14. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, será resuelta por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que participen en la Asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN V

Requisitos para ser electo

Artículo 15. Requisitos para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial. Para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados que opten a los cargos de titulares y suplentes en dicho Consejo, deben reunir los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos relacionados deberán acompañar la documentación siguiente:

1. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiacos;
2. Certificación o constancia de carencia de sanciones administrativas impuestas por los órganos disciplinarios de las instituciones en las que haya laborado siempre y cuando haya existido un régimen disciplinario en la fecha que laboró, así como la del Organismo Judicial;
3. Constancia de carencia de sanciones emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
4. Constancia transitoria de inexistencia de reclamaciones emitida por la Contraloría General de Cuentas.

La documentación requerida deberá haber sido emitida dentro de los tres meses previos al momento que se haga entrega de las planillas de candidatos, misma que será verificada por los magistrados que participen en la Asamblea.

Artículo 16. Garantías y Privilegios. Los jueces y magistrados titulares y suplentes que integran el Consejo de la Carrera Judicial, conservarán las

garantías y privilegios inherentes a sus cargos, así como el salario que les corresponda por los mismos.

El tiempo que los jueces y magistrados duren en sus funciones como consejeros, se computará como parte de la carrera judicial.

SECCIÓN VI

De la presidencia

Artículo 17. Presidencia. Al Presidente del Organismo Judicial le corresponde ejercer la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, durante el tiempo en que ejerza dicho cargo, y podrá ser sustituido en su ausencia por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por el Pleno.

SECCIÓN VII

Procedimiento de remoción de integrantes del consejo de la carrera judicial

Artículo 18. Causas de remoción. Los integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Carrera Judicial, en materia disciplinaria quedan sujetos a lo prescrito en los artículos 5 y 7 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 19. Inicio del procedimiento. El procedimiento de remoción deberá iniciarse mediante resolución motivada, aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial.

Si se aprobare iniciar el procedimiento, la Secretaria Ejecutiva deberá notificar dicha resolución al funcionario señalado dentro de los tres días (3) siguientes de emitida la misma y deberá proveerle una copia de la denuncia o de la solicitud. La Auditoría Interna iniciará el proceso de investigación debiendo informar del resultado de la misma al Consejo de la Carrera Judicial en el plazo de quince días, para que el referido Consejo tome la decisión respectiva.

Artículo 20. Integración del Consejo de la Carrera Judicial durante el procedimiento. El Consejo de la Carrera Judicial debe integrarse, en las sesiones donde conozca el asunto o asuntos relacionados con el señalamiento en contra de alguno de sus integrantes, con el respectivo suplente sin más trámite.

Artículo 21. Conocimiento del expediente y resolución. El Consejo de la Carrera Judicial integrado como corresponde deberá señalar una sesión para conocer y revisar el expediente de remoción dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la recepción del informe y la recomendación.

En dicha sesión y por mayoría absoluta se deberá resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la remoción del funcionario señalado. En el caso que el funcionario denunciado sea quien ocupe el puesto de Presidente del Consejo de la Carrera Judicial, la decisión deberá tomarse por mayoría simple. La resolución deberá ser motivada y fundamentada. La resolución se hará saber al funcionario señalado dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.

En caso de empate el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial, tendrá doble voto.

En contra de esta resolución no procede ningún recurso o proceso ordinario.

SECCIÓN VIII

Vacantes

Artículo 22. Vacantes. En caso se produzca una vacante de forma temporal se llamará al consejero suplente respectivo, para que integre el Consejo de la Carrera Judicial, durante todo el tiempo en que el titular no pueda asistir.

En caso de producirse una vacante definitiva de alguno de los consejeros titulares a los que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, ya sea por renuncia, fallecimiento, remoción u otra causa, se hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que se realice la convocatoria correspondiente para la celebración de la asamblea general y así elegir al sustituto, quien desempeñará el cargo únicamente para finalizar el período.

En tanto se elige al sustituto que deba cubrir la vacante definitiva integrará el consejero suplente correspondiente.

SECCIÓN IX

Funcionamiento

Artículo 23. Funcionamiento. El Consejo de la Carrera Judicial iniciará sus funciones con los nuevos integrantes que resulten electos a partir de la fecha de su juramentación y las sesiones serán convocadas por el Presidente, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Para el buen desempeño y apoyo a las funciones que le corresponden al Consejo de la Carrera Judicial, este tendrá el personal necesario conforme la estructura que sea aprobada luego de realizar los estudios técnicos correspondientes a través de la Secretaría de Planificación Institucional del Organismo Judicial y las demás dependencias administrativas correspondientes, personal que será nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial.

***Artículo 24. Quórum.** Para que haya quórum se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo. Las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros, es decir la mitad más uno.

En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial tendrá voto doble.

Cuando el Consejo de la Carrera Judicial deba conocer algún asunto de la Carrera Judicial relacionado con los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, incluyendo a su Presidente, las decisiones deberán tomarse por mayoría simple, es decir el mayor número de votos.

***(Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Acuerdo 11-2023 de la Corte Suprema de Justicia).** Para el efecto de realizar la evaluación directa como factor de la evaluación del desempeño de jueces y magistrados, existirá quórum con dos integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, de cualquiera de las distintas categorías que lo conforman.

Artículo 25. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, conforme los procedimientos internos que rigen al Organismo Judicial.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS REGULADAS EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN I

De la secretaría ejecutiva del consejo de la carrera judicial

Artículo 26. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial. La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico del Consejo de la Carrera Judicial encargado de ejecutar sus decisiones y garantizar la efectividad de éstas. Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y conformada con el personal que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. Funciones y estructura de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará estructurada conforme el Acuerdo que se emita para el efecto, en el cual constarán las funciones que le corresponden.

SECCIÓN II

Del secretario ejecutivo

Artículo 28. Calidades y funciones del Secretario Ejecutivo. Para ser nombrado Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, todos del Organismo Judicial y ejercerá las funciones determinadas en el perfil del puesto.

Artículo 29. Elección. El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial será nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial entre los participantes al concurso por oposición que se lleve a cabo conforme el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 30. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva ejerce las funciones que establecen el artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial y las siguientes:

- a) Distribuir el trabajo entre sus colaboradores y unidades;

- b) Dirigir, coordinar y supervisar las labores del personal de la Secretaría, a efecto de que los asuntos sean tramitados con eficiencia y celeridad;
- c) Cumplir y velar porque el personal de la Secretaría Ejecutiva observe y cumpla las disposiciones contenidas en las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial emitidas por la Corte Suprema de Justicia;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos, disposiciones, resoluciones e instrucciones que reciba del Consejo de la Carrera Judicial;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las instrucciones que reciba de la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial con relación a las atribuciones que le corresponda;
- f) Recibir, registrar y clasificar la correspondencia y documentación oficial, dando cuenta de su contenido al Consejo de la Carrera Judicial o a la oficina que corresponda;
- g) Elaborar la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Carrera Judicial, coordinando y ejecutando las acciones que emanen de la misma;
- h) Al tener conocimiento sobre una queja en contra de algún Juez o Magistrado, deberá informar inmediatamente al Consejo de la Carrera Judicial y remitir dicha información a la Junta de Disciplina Judicial, para que proceda conforme a la Ley de la Carrera Judicial;
- i) Hacer del conocimiento de la autoridad administrativa disciplinaria correspondiente los hechos cometidos por el personal del Consejo de la Carrera Judicial, para que se proceda conforme a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial;
- j) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Carrera Judicial.
- k) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Carrera Judicial o su Presidencia;

- l) Certificar las actas y resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, así como de otros documentos inherentes a su cargo;
- m) Llevar los registros y archivos que correspondan al Consejo de la Carrera Judicial y a la Secretaría Ejecutiva;
- n) Apoyar en los procesos de selección de integrantes de los órganos e integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, principalmente en la recepción y conformación de expedientes de los aspirantes e informar al Consejo de la Carrera Judicial sobre los mismos.
- o) Ser el medio de comunicación entre el Consejo de la Carrera Judicial, sus órganos, y las dependencias y unidades técnicas del Organismo Judicial de las cuales se asesore el Consejo;
- p) Supervisar las actividades de las dependencias de apoyo y personal asignado;
- q) Velar porque los órganos del Consejo de la Carrera Judicial realicen la propuesta del Plan Operativo Anual e informen al Consejo de la Carrera Judicial sobre la misma.
- r) Cumplir con las atribuciones que el Consejo o la Presidencia le asignen;
- s) Las demás que se deriven de las leyes y disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

Unidad de evaluación de desempeño

Artículo 31. Unidad de Evaluación de Desempeño. Es el órgano auxiliar del Consejo de la Carrera Judicial encargado de evaluar el desempeño de los jueces y magistrados de forma anual, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y la normativa aplicable.

Artículo 32. Estructura. La Unidad de Evaluación de Desempeño estará a cargo de un Coordinador y conformada con el personal administrativo indispensable para el desarrollo de sus actividades. La estructura organizacional y las funciones que le competen estarán contempladas en el

Acuerdo correspondiente que se emita luego de realizar los estudios técnicos que corresponden al procedimiento administrativo interno.

Artículo 33. Funciones específicas de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. Son funciones específicas de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional las siguientes:

- a) Planificar y desarrollar el proceso anual de evaluación del desempeño y de comportamiento profesional de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial de forma técnica, objetiva e imparcial, atendiendo a los principios que rigen la Carrera Judicial, el presente Reglamento y otras normas de comportamiento ético establecidas por el Organismo Judicial, a través de los instrumentos aprobados y certificados en la forma que determine el Consejo de la Carrera Judicial;
- b) Proponer al Consejo de la Carrera Judicial la actualización de los procesos de evaluación del desempeño profesional, con el objeto de mejorar el sistema de evaluación de acuerdo a las nuevas tendencias en la materia, sugiriendo las enmiendas y mejoras que sean pertinentes, como fruto de la experiencia, al momento de aplicar determinado factor o instrumento de evaluación;
- c) Proponer al Consejo de la Carrera Judicial para su periódica revisión los instrumentos de evaluación del desempeño profesional;
- d) Programar y proponer al Consejo de la Carrera Judicial la calendarización de las actividades a realizar dentro del proceso de evaluaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y jueces de paz, de acuerdo con lo que establece la Ley de la Carrera Judicial; supervisar su cumplimiento, e informar al Consejo de la Carrera Judicial el progreso de las mismas;
- e) Elaborar y presentar las nóminas de jueces y magistrados para ser sometidos a procesos de evaluación del desempeño profesional, para la aprobación del Consejo de la Carrera Judicial;
- f) Gestionar por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial la información que sea necesaria y pertinente incorporar al proceso de evaluación, respecto a cada uno los

aspectos a evaluar de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de la Carrera Judicial;

- g) Programar y monitorear el trabajo de campo, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos para la evaluación interna y externa;
- h) Recopilar información sobre la calidad del servicio, que ofrecen los evaluados a los usuarios del servicio de justicia, asimismo practicar la evaluación interna;
- i) Presentar al Consejo de la Carrera Judicial las nóminas de los jueces y magistrados en proceso de evaluación para que sean programadas para la evaluación directa;
- j) Ingresar los datos obtenidos en cada aspecto de evaluación al sistema electrónico;
- k) Emitir las constancias de los resultados obtenidos por jueces y magistrados en la evaluación del desempeño profesional practicada;
- l) Notificar a los jueces y magistrados el resultado de las evaluaciones del desempeño profesional;
- m) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se planteen en contra de los resultados de las evaluaciones del desempeño profesional en el plazo establecido en la Ley de la Carrera Judicial;
- n) Presentar al Consejo de la Carrera Judicial certificación de los resultados firmes de la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados;
- o) Elaborar las estadísticas de los resultados de la evaluación del desempeño y presentar el informe anual al Consejo de la Carrera Judicial;
- p) Redactar anualmente Informes de diagnóstico de necesidades de capacitación a jueces y magistrados;
- q) Elaborar el informe de los resultados de la evaluación de desempeño profesional con los respectivos expedientes;

- r) Certificar los resultados de la evaluación para su integración al expediente personal de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Carrera Judicial;
- s) Elaborar los informes de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de jueces y magistrados, y remitirlos al Consejo de la Carrera Judicial para lo que corresponda.

Artículo 34. Evaluaciones de desempeño. La Unidad de Evaluación de Desempeño deberá elaborar y actualizar los Manuales de Evaluación de Desempeño para los jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría.

SECCIÓN IV
Sistema de evaluación

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 35. Integración de aspectos de evaluación del desempeño y ponderación correspondientes a jueces: El sistema de evaluación de jueces titulares se fundamenta en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, cuyos aspectos se ponderan de la forma siguiente:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de las resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Diez (10) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A Jueces suplentes que durante su periodo de evaluación conste en los registros haber sido nombrados para atender las necesidades del despacho

de las judicaturas en el país, conforme el artículo 35 de la Ley de la Carrera Judicial, tomando en consideración la naturaleza temporal de su designación y lo establecido en el artículo 37, serán evaluados con los aspectos contenidos en el artículo 32 y las ponderaciones serán las siguientes:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de las resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Quince (15) puntos
Evaluación Directa	Quince (15) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

Para la aplicación del proceso de evaluación se contempla el procedimiento siguiente:

- 1. Evaluación Disciplinaria y Ética:** Para calificar el desempeño de jueces se tendrá en cuenta la integración de este aspecto en el siguiente sub-factor:

Disciplinaria: Se computa a través del informe rendido por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, en el cual constan las sanciones impuestas que se encuentren firmes, que hayan sido emitidas al juez sujeto de evaluación, sobre las cuales se descontarán puntos en la forma como se describen en los instrumentos que aprobará y certificará el Consejo de la Carrera Judicial. Tendrán las siguientes ponderaciones:

Para jueces titulares y para jueces suplentes que durante su periodo de evaluación han sido nombrados para atender las diferentes judicaturas del país, **veinte (20) puntos**.

- 2. Gestión de Despacho:** Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el periodo de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional, en la que se compute el total de casos ingresados al órgano jurisdiccional

y casos resueltos por el juez sujeto a evaluación. Los jueces titulares enviarán su informe de gestión del despacho, el cual podrán obtener del Sistema de Gestión de Tribunales o de los registros que en el juzgado existan, certificados por el Secretario. En el caso de jueces suplentes éstos deberán solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que hayan cubierto por determinado período o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos por el juez sujeto a evaluación, y en caso de acceder al Sistema de Gestión de Tribunales, será responsabilidad del Centro de Información y Desarrollo de Estadística Judicial -CIDEJ-, emitir el informe correspondiente al juez suplente, quien con su firma lo avalará de conformidad y trasladará directamente a la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. La nota total de este factor es de **quince (15) puntos**.

Considerando que parte de la jornada laboral el juez se encuentra atendiendo audiencias que no generan en su totalidad productos que sean susceptibles de medirse, se les concederá el beneficio siguiente:

- a) A jueces del ramo penal, incluye juzgados de turno, adolescentes en conflicto con la ley penal, femicidio, niñez y adolescencia, trabajo y familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar, se incrementará el ochenta por ciento (80%) del punteo obtenido al total de la nota, tomando en cuenta que la mayoría de actuaciones son realizadas de forma oral.
- b) A los jueces del ramo de familia se incrementará el sesenta por ciento (60%) del punteo obtenido al total de la nota.
- c) A los jueces de primera Instancia del ramo mixto se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota, toda vez que en sus registros consten audiencias celebradas.
- d) A los jueces de paz del ramo mixto se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota, toda vez que, en sus registros, manuales o digitales, aparezcan audiencias *in voice* debidamente documentadas.
- e) A los jueces de paz del ramo civil, jueces de primera instancia civil, jueces de cuentas y jueces de económico coactivo, que en

sus registros consten audiencias celebradas, se incrementará el veinte por ciento (20%) del punteo obtenido al total de la nota.

Los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, económico coactivo, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada. Se aplicará el mismo procedimiento para jueces de primera instancia y de paz, titulares y suplentes, que han sido nombrados para cubrir distintas judicaturas del país, computando el tiempo por el que han sido designados.

Para los jueces de paz y de primera instancia suplentes que hubieran cubierto juzgados de diferentes materias, se le aplicará la evaluación de este factor en el ramo donde ejercieron por mayor tiempo en el periodo evaluado.

En ningún caso la nota total será mayor de **quince (15) puntos**.

3. Calidad de las resoluciones: Se calificará la calidad y motivación de los autos y sentencias, así como las emitidas en audiencias orales y públicas que jueces dicten en el periodo de evaluación. Para el efecto, la sentencia y auto deberán ser entregados por el evaluado y seleccionada al azar por la Unidad de Evaluación del Desempeño. La misma será calificada por un profesional en Derecho y la ponderación máxima será la siguiente: A jueces titulares y suplentes de ambas categorías **treinta (30) puntos**.

4. Evaluación Académica: Dadas las condiciones territoriales, horarios laborales y oportunidad de acceder a estudios superiores; basados en las características propias del cargo, se establecen algunas variantes en favor del juez evaluado.

Se dividirá por tres sub-factores:

- a) Para jueces de primera instancia titulares se computará la preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados). A este sub-factor le corresponderá **diez (10) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Título (s) de especialización	Dos (2) puntos
2.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
3.	Título (s) de maestría	Seis (6) puntos
4.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

Para el caso de jueces de paz titulares, le corresponderá **diez (10) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2.	Título(s) de especialización	Dos (2) puntos
3.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
4.	Título(s) de maestría	Seis (6) puntos
5.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
6.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

Para jueces de primera instancia y de paz suplentes que cubren despacho judicial en el país, le corresponderá **cinco (5) puntos** en total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1.	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2.	Título (s) de especialidades	Dos (2) puntos
3.	Materias cursadas en programas de maestría	Dos punto cinco (2.5) puntos
4.	Título (s) de maestría	Tres (3) puntos
5.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
6.	Título de doctorado	Cinco (5) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

- b) Se calificará a jueces de primera instancia titulares la preparación otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado, nacional e internacionalmente con los pases de ley o apostillados, durante su período de evaluación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

Para los jueces de primera instancia titulares, en caso que acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

Se calificará a jueces de paz titulares la preparación, otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado,

nacional e internacionalmente con los países de ley o Apostillados, durante su período de evaluación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) puntos
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

Para los jueces de paz titulares, en caso que acrediten más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

A jueces de primera instancia y de paz suplentes, que sean nombrados para cubrir despachos judiciales en los distintos municipios y departamentos del país, se les aplicará la siguiente ponderación, correspondiéndole una nota total de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo diez (10) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De once (11) a veinte (20) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cuarenta (40) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la mayor.

- c) **Méritos extracurriculares:** Contemplará los méritos obtenidos durante el período de evaluación, los cuales serán acreditados por el juez, se obtendrá al acumular méritos de los contenidos en este reglamento y en el Reglamento de la Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial, conforme se describen en los instrumentos que aprobará y certificará el Consejo de la Carrera Judicial, o bien, un solo mérito, acreditando haber sido instructor, tutor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales o docente en centro de estudios superiores durante el periodo de evaluación, el cual tendrá las siguientes ponderaciones:

Para jueces titulares, **cinco (5) puntos** y para jueces suplentes que durante su periodo de evaluación han sido nombrados para cubrir las distintas judicaturas del país, **cinco (5) puntos**.

5. **Evaluación directa:** Comprende la evaluación que se practique mediante entrevista personal realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, previamente programada y tendrá una ponderación de **diez (10) puntos** para jueces titulares, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial. En casos justificados, la entrevista podrá realizarse con el auxilio de medios audiovisuales y comunicación de la forma más expedita posible. En este aspecto se valorará las competencias demostradas por el juez, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista.

Para jueces suplentes de ambas categorías, nombrados para cubrir despacho judicial, será tomada en cuenta la metodología descrita en el párrafo anterior, con una ponderación de **quince (15) puntos**.

6. **Evaluación Interna y Externa:** Se integrará por dos sub-factores:

- a) **Evaluación Interna:** Este aspecto es aplicable para jueces de primera instancia y de paz (titulares y suplentes). Esta es una evaluación que efectúa el personal auxiliar judicial del órgano jurisdiccional donde presta sus servicios el evaluado, la cual

se practicará por medio de entrevista ejecutada por personal designado, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible, la que está orientada a evaluar las competencias observadas dentro del ambiente laboral, las relaciones interpersonales, así como aspectos que se aprecian durante la ejecución de la función que el juez realiza dentro de la judicatura. Este sub-factor tendrá una ponderación de **cuatro (4) puntos**.

- b) Evaluación Externa:** Se aplicará a los jueces de primera instancia y de paz titulares, mediante entrevista con los usuarios del servicio de administración de justicia, y será practicada por el personal designado para el efecto, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales, usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal designado para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el juez que se evalúa. La recopilación de la referida información se realiza por medio del Sistema de Gestión de Tribunales para aquellos juzgados que administren el mismo, o mediante libros de registro o controles que se dispongan en el juzgado y que permitan extraer la información relacionada, con objeto de seleccionar a quienes hayan tenido contacto directo durante las audiencias con los evaluados, correspondiéndole una ponderación de **un (1) punto**.

De igual manera serán evaluados los jueces de primera instancia y de paz suplentes que sean nombrados para cubrir distintas judicaturas, para ellos la ponderación de este sub-factor queda con **un (1) punto**.

Los casos en que los usuarios hablen únicamente un idioma maya, el personal técnico designado podrá solicitar apoyo de intérpretes que laboran en el Organismo Judicial, la municipalidad, Delegación del Procurador de los Derechos Humanos, Ministerio Público, Instituto Guatemalteco de Turismo, Organizaciones no gubernamentales u otras dependencias.

Los instrumentos recopilados y los procesos de tabulación serán realizados por personal asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Toda información que haya sido obtenida durante el trabajo de recopilación es

confidencial y debe ser cuidadosamente guardada por los responsables de obtenerla.

Artículo 36. Integración de aspectos de evaluación del desempeño y ponderación correspondientes a magistrados. El sistema de evaluación de magistrados titulares se fundamentará en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y estará comprendida por los factores que se integran de la forma siguiente:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte (20) puntos
Gestión del Despacho	Veinte (20) puntos
Calidad de resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Cinco (5) puntos
Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A los magistrados suplentes que durante su período de evaluación, conste en los registros haber sido nombrados para atender las necesidades de despacho de las magistraturas en el país, tomando en consideración la naturaleza temporal de su designación y que le son aplicables las normas de la Ley de la Carrera Judicial y el presente reglamento conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial; serán evaluados con los aspectos contenidos en el artículo 32 de dicha ley y las ponderaciones serán las siguientes:

FACTOR	PONDERACIÓN
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinticinco (25) puntos
Gestión del Despacho	Quince (15) puntos
Calidad de resoluciones	Treinta (30) puntos
Evaluación Académica	Veinte (20) puntos
Evaluación Directa	Cinco (5) puntos

Evaluación Interna y Externa	Cinco (5) puntos
TOTAL	CIEN (100) PUNTOS

A los magistrados suplentes que no hubieren integrada los órganos jurisdiccionales durante el período a evaluar, al no contar con producción de autos y sentencias y gestión del despacho, no podrán ser sujetos de evaluación.

Para la aplicación del proceso de evaluación se contempla el procedimiento siguiente:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética: Se integra por el siguiente sub-factor:

a) Disciplinaria: Se computa a través del Informe rendido por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones, en el cual constan las sanciones que se encuentren firmes y que hayan sido impuestas al magistrado sujeto de evaluación durante el periodo que se evalúa, sobre las cuales se descontarán puntos en la forma como se describen en los instrumentos que aprobará este Consejo. Tendrá una ponderación para el magistrado titular de **veinte (20) puntos** y para los magistrados suplentes que durante su periodo de evaluación integren el órgano jurisdiccional, tendrá una ponderación de **veinticinco (25) puntos**.

2. Gestión de Despacho: Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional correspondiente y casos resueltos por el magistrado sujeto a evaluación.

Los magistrados titulares enviarán su informe de gestión del despacho, el cual podrán obtener del Sistema de Gestión de Tribunales o de los registros que en la Sala existan certificados por el Secretario. La nota total de este factor es de **veinte (20) puntos**. Considerando que una proporción de tiempo el magistrado se encuentra atendiendo audiencias que no generan en su totalidad productos que sean susceptibles de medirse, se les concederá el beneficio siguiente:

- a) A magistrados de los ramos penal, especializados, trabajo, niñez en riesgo y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se incrementará el sesenta por ciento (60%) del punteo obtenido al total de la nota, tomando en cuenta la oralidad.
- b) En los ramos familia, civil, contencioso administrativo y mixto, se incrementará el cuarenta por ciento (40%) del punteo obtenido al total de la nota.
- c) A los ramos de cuentas y conflictos de jurisdicción que en sus registros consten audiencias celebradas, se incrementará el veinte por ciento (20%) del punteo obtenido al total de la nota.

En ningún caso la nota total será mayor de **veinte (20) puntos**.

Los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, cuentas y conflictos de jurisdicción, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada.

Los magistrados suplentes deberán solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que haya integrado por determinado periodo o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos por el magistrado suplente sujeto a evaluación. La nota total de este factor es de **quince (15) puntos**.

- 3. Calidad de resoluciones:** Se calificará la calidad y motivación de autos y sentencias, así como las emitidas en audiencias orales y públicas, en las que el magistrado titular o suplente sea ponente, para el efecto la sentencia y auto deberán ser entregados por el evaluado y seleccionada al azar por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Las mismas serán ponderadas por un profesional en Derecho y la nota máxima será de **treinta (30) puntos**.

- 4. Evaluación Académica:** Se dividirá en tres sub-factores:

- a) Preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados). A este sub-factor le corresponderán **diez (10) puntos** y será aplicado a magistrados titulares y suplentes, de conformidad con el cuadro siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Título (s) de especialización (que no sea maestría)	Dos (2) puntos
2.	Materias cursadas en programas de maestría	Cuatro (4) puntos
3.	Título (s) de maestría	Seis (6) puntos
4.	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

En caso de que un magistrado acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

- b) Se calificará la preparación otorgada por otros estudios que el magistrado titular o suplente acredite haber realizado durante su período de evaluación, nacional e internacionalmente con pases de ley o apostillados, correspondiéndole una nota de **cinco (5) puntos**, la cual quedará de la manera siguiente:

No.	INDICADOR	PONDERACIÓN
1.	Mínimo veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2.	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3.	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4.	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5.	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

En caso que un magistrado acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.

- c) **Méritos Extracurriculares:** Contemplará los méritos obtenidos en el periodo de evaluación los cuales serán acreditados por el magistrado titular o suplente con una ponderación máxima

de **cinco (5) puntos** que obtendrán al acumular méritos de los contenidos en este reglamento y en el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional, conforme se describen en los instrumentos que aprobará el Consejo de la Carrera Judicial, o bien, un solo mérito, presentando: **a)** un documento que demuestre o avale la autoría o compilación de libros publicados o artículos incluidos en revistas indexadas. Ambos pueden ser en formato físico o electrónico, versados sobre temas relacionados con el Derecho; o **b)** demostrar haber sido instructor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales o docente en centro de estudios superiores durante el periodo de evaluación; o **c)** acreditar actuaciones como ponente o conferencista a nivel nacional o internacional acerca de temas jurídicos relacionados con el cargo.

5. Evaluación Directa: Comprende la evaluación que se practique mediante entrevista personal realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, previamente programada, la que tendrá una ponderación de **cinco (5) puntos**, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera Judicial. En casos justificados, la entrevista podrá realizarse con el auxilio de medios audiovisuales y de comunicación de la forma más expedita posible. En este aspecto se valorarán las competencias demostradas por el magistrado titular o suplente, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios al que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista.

6. Evaluación Interna y Externa:

La evaluación interna para magistrados titulares y suplentes estará integrada por el sub-factor siguiente:

- a) **Evaluación Interna:** Este aspecto es aplicable para magistrados titulares y suplentes. Esta es una evaluación que efectúa el personal auxiliar judicial del órgano jurisdiccional donde presta sus servicios el evaluado, la cual se practicará por medio de entrevista ejecutada por personal designado, conforme instrumento aprobado y certificado por el Consejo de la Carrera

Judicial y de la forma más expedita posible, la que está orientada a evaluar las competencias observadas dentro del ambiente laboral, las relaciones interpersonales, así como aspectos que se aprecian durante la ejecución de la función que el magistrado realiza dentro de la judicatura. Este sub-factor tendrá una ponderación de **dos punto cinco (2.5) puntos**.

- b) **Evaluación Externa:** Se practicará por el personal designado para el efecto, mediante entrevista con los usuarios del servicio de administración de justicia, conforme instrumento aprobado por el Consejo de la Carrera Judicial y de la forma más expedita posible. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales que sean usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal técnico asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el magistrado titular o suplente que se evalúa. La recopilación de la referida información se realiza por medio del Sistema General de Tribunales para las salas que administren el mismo o mediante libros de registro o controles que se dispongan y que permitan extraer la información relacionada, con objeto de seleccionar a quienes hayan tenido contacto directo durante las audiencias que celebren los magistrados que se evalúan, en ningún caso se le pedirá a los evaluados que proporcionen datos de las personas entrevistadas. correspondiéndole una ponderación de **dos punto cinco (2.5) puntos**.

Los instrumentos recopilados y los procesos de tabulación serán realizados por personal asignado por la Unidad de Evaluación del Desempeño. Toda información que haya sido obtenida durante el trabajo de campo es confidencial y debe ser cuidadosamente guardada por los responsables de obtenerla.

Artículo 37. Evaluación a jueces y magistrados que integren el Consejo de la Carrera Judicial. En el caso que corresponda practicar la evaluación a consejeros representantes de asambleas de jueces y magistrados ante el Consejo de la Carrera Judicial, se tendrá en cuenta en lo que fuere aplicable del expediente de evaluación del último año de ejercicio efectivo de la judicatura. La Unidad de Evaluación del Desempeño para los efectos de la evaluación del desempeño profesional de los jueces y magistrados

que integran el Consejo de la Carrera Judicial, para la ponderación de los aspectos: **a)** Evaluación Disciplinaria y Ética; **b)** Gestión del despacho; **c)** Calidad de Resoluciones; y **d)** Evaluación interna y externa, contenidos en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, se utilizará el último periodo de ejercicio jurisdiccional en la judicatura o magistratura y se tomará en cuenta como evaluación del periodo completo, incluyendo el periodo de funciones en el Consejo de la Carrera Judicial que se computa como parte de la carrera judicial.

Para cumplir con el factor de Evaluación Directa de los Consejeros titulares, el Consejo de la Carrera Judicial deberá integrarse como corresponde.

Artículo 38. Escala de rendimiento. La escala de rendimiento de jueces y magistrados se ordena de la manera siguiente:

a) Satisfactorio		
I.	Sobresaliente	De noventa a cien (90 a 100) puntos.
II.	Muy Bueno	De ochenta a ochenta y nueve (80 a 89) puntos.
III.	Bueno	De setenta a setenta y nueve (70 a 79) puntos.
b) Insatisfactorio o calificación negativa		
I.	Deficiente	Menos de setenta (70) puntos.

El total de la nota obtenida se presentará en números enteros, siendo aplicable la regla aritmética de aproximación.

Artículo 39. Informe final de los expedientes de evaluación del desempeño profesional. Concluido el procedimiento de evaluación del desempeño profesional se integra el expediente del evaluado con los documentos que avalen los factores que conforman el sistema y con las ponderaciones respectivas que integre el resultado de la evaluación del desempeño. Se incorporará al expediente para tomarse en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura o magistratura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente, los cuales no son ponderables por no estar contenidos en los aspectos que regula el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

La Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, será la responsable de analizar, digitalizar, auditar, emitir y firmar el informe final para concluir el referido proceso, bajo su estricta responsabilidad, deberá remitir los resultados a la Corte Suprema de Justicia, un mes antes del vencimiento del periodo constitucional evaluado.

Artículo 40. Notificación a los evaluados. La Unidad de Evaluación del Desempeño debe notificar a los jueces y magistrados los resultados obtenidos en la evaluación por medio del sistema informático correspondiente o por la vía más expedita posible.

Artículo 41. Remisión de resultados al Consejo de la Carrera Judicial. Cuando la Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño emita la certificación del resultado de la evaluación practicada a jueces y magistrados, será remitido al Consejo de la Carrera Judicial para su conocimiento.

El Consejo de la Carrera Judicial remitirá a la Corte Suprema de Justicia la información recibida para el proceso de renovación del período constitucional del nombramiento de los jueces de primera instancia, o cuando proceda la pérdida de la calidad de juez; y al Congreso de la República cuando proceda la pérdida de la calidad de magistrado, conforme los artículos 22 y 30 literal g) de la Ley de la Carrera Judicial.

Oportunamente, el Consejo de la Carrera Judicial remitirá las certificaciones de los resultados de la evaluación del desempeño profesional a la Unidad de Archivo de Jueces y Magistrados para la integración del expediente personal de conformidad con lo regulado en los artículos 33 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial.

Bajo la estricta responsabilidad de la Coordinación de la Unidad de Evaluación del Desempeño, los resultados de las evaluaciones deberán ser entregados a la Corte Suprema de Justicia, un mes antes del vencimiento del período Constitucional evaluado.

SECCIÓN V

Medios de impugnación

Artículo 42. Reconsideración. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, procede la reconsideración en contra del resultado de

la evaluación de desempeño profesional, ante el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño, en los términos señalados en dicho artículo.

Contra lo resuelto procede el recurso de revisión, ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 43. Recurso de revisión. Cuando el juez o magistrado evaluado estime que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros o procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en la Ley de la Carrera Judicial, en este Reglamento y en el Reglamento de la Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que integran la Carrera Judicial, procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial, el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. El interponente debe indicar concretamente el error que considera fue cometido en la evaluación.

Artículo 44. Resolución y notificación al evaluado. El Consejo de la Carrera Judicial debe resolver el recurso de revisión dentro del plazo de cinco (5) días y notificar al evaluado lo resuelto dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, por la vía más expedita posible. Contra lo resuelto por el Consejo de la Carrera Judicial no cabe recurso administrativo alguno.

TÍTULO III ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECCIÓN I Integración

Artículo 45. Juntas de Disciplina Judicial. Son los órganos disciplinarios encargados de conocer y juzgar las faltas que sean cometidas por los jueces

y magistrados. Su actuación se llevará a cabo de forma independiente, imparcial y con transparencia.

Artículo 46. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integrarán con tres titulares y tres suplentes, quienes serán electos a través de concurso por oposición desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento, por un plazo de cinco años. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez y una vez electos no tendrán la calidad de jueces o magistrados en activo.

Artículo 47. Establecimiento de Juntas de Disciplina Judicial. El Consejo de la Carrera judicial podrá solicitar la integración de las Juntas de Disciplina Judicial atendiendo a criterios geográficos, cargas de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

La solicitud será presentada a la Presidencia del Organismo Judicial, para que, de estimarlo procedente, requiera la elaboración de los estudios técnicos a efecto de determinar la viabilidad de integrar más de una Junta de Disciplina Judicial.

SECCIÓN II

Del funcionamiento

Artículo 48. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto, una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial.

Artículo 49. Atribuciones. Las Juntas de Disciplina Judicial desempeñarán las funciones establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

Si derivado de la sanción a imponer corresponde la destitución del funcionario deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo correspondiente.

CAPÍTULO II

JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL DE APELACIÓN

Artículo 50. Junta de Disciplina Judicial de Apelación. Es el órgano disciplinario encargado de conocer en segunda instancia de las resoluciones

emitidas por las Juntas de Disciplina Judicial. Su actuación se llevará a cabo de forma independiente, imparcial y con transparencia.

Artículo 51. Integración. La Junta de Disciplina Judicial de Apelación se integrará con tres miembros titulares y tres miembros suplentes, quienes serán electos a través de concurso por oposición desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento, por un plazo de cinco años. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Los suplentes devengarán dietas cuando integren en sustitución de los titulares conforme al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL DE APELACIÓN

Artículo 52. Impedimentos, excusas y recusaciones. A los integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial y de la Junta Disciplina Judicial de Apelación les son aplicables los impedimentos, excusas y recusaciones regulados en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 53. Trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando ocurriere causa Justificada de impedimento, excusa o recusación de las expresadas en la Ley del Organismo Judicial, en contra de cualesquiera de los integrantes que conforman las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 127 y 131 de la Ley del Organismo Judicial, procediéndose a integrar las Juntas con los suplentes electos.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 54. Supervisión General de Tribunales. Es el órgano encargado de realizar la función investigadora, cuando sea requerida para el efecto por la existencia de hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados que puedan ser constitutivos de faltas.

Será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación.

Artículo 55. Función preventiva o por denuncia. Con carácter preventivo o por denuncia presentada, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia.

Artículo 56. Establecimiento de delegaciones de la Supervisión General de Tribunales. El Consejo de la Carrera judicial podrá solicitar la integración de delegaciones de la Supervisión General de Tribunales atendiendo a las necesidades y la conveniencia del servicio, a criterios geográficos, cargas de trabajo, por materia u otros que resulten convenientes.

La solicitud será presentada a la Presidencia del Organismo Judicial, para que de estimarlo procedente requiera la elaboración de los estudios técnicos a efecto de determinar la viabilidad de establecer delegaciones de la Supervisión General de Tribunales.

SECCIÓN II

Estructura y funciones

Artículo 57. Estructura y funciones. La estructura organizacional y las funciones que le competen a la Supervisión General de Tribunales estarán contempladas en el Acuerdo correspondiente que se emita luego

de realizar los estudios técnicos que corresponden al procedimiento administrativo interno.

CAPÍTULO V

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 58. Escuela de Estudios Judiciales. La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos.

Artículo 59. Estructura y funciones. La Escuela de Estudios Judiciales se estructurará de conformidad con el Acuerdo que para el efecto emita la Corte Suprema de Justicia, y sus funciones serán reguladas en su Reglamento.

Artículo 60. Políticas y programas de capacitación. La Escuela de Estudios Judiciales presentará al Consejo de la Carrera judicial las políticas y programas de formación para el personal del Organismo Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial trasladará dichas políticas y programas a la Corte Suprema de Justicia, cuando los destinatarios sean auxiliares judiciales, jueces y magistrados; y a la Presidencia del Organismo judicial cuando se dirijan a empleados o funcionarios administrativos. En ambos casos se deberán contar con el aval correspondiente, para poder aprobarlos.

Artículo 61. Director de la Escuela de Estudios Judiciales. El Director de la Escuela de Estudios Judiciales será electo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre los aspirantes que hayan participado en el concurso por oposición, desarrollado conforme lo regulado en este Reglamento. Los aspirantes deberán cumplir con méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Una vez electo la Presidencia del Organismo Judicial procederá a emitir el nombramiento correspondiente.

TÍTULO IV CONCURSOS POR OPOSICIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

PROCEDIMIENTO

Artículo 62. Concursos públicos por oposición para la elección de los funcionarios administrativos previstos en la Ley de la Carrera Judicial. Todos los funcionarios administrativos contemplados en el artículo 6, inciso d), de la Ley de la Carrera Judicial deberán ser electos por medio de concursos públicos que serán desarrollados por el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 63. Convocatoria a concursos públicos por oposición. La convocatoria la realizará el Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los plazos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, en la misma deberá consignarse:

- a) La denominación del puesto del que se realiza la convocatoria.
- b) Plazo y horario para la entrega de la documentación solicitada.
- c) Lugar de recepción de la documentación.
- d) Los requisitos legales que deben cumplir los aspirantes.
- e) Los documentos que deben ser acompañados entre otros, serán los siguientes:
 - i. Formulario de solicitud firmado por el aspirante (que será publicado en el sitio web del Organismo Judicial).
 - ii. Fotocopia legalizada de su Documento Personal de Identificación.
 - iii. Certificación original de la partida de nacimiento.
 - iv. Constancia original de colegiado activo.

- v. Constancia o certificación de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio profesional respectivo.
- vi. Constancia de carencia de antecedentes penales.
- vii. Constancia de carencia de antecedentes policíacos.
- viii. Certificación extendida por el Registro de Ciudadanos, en la que conste que el aspirante se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos.
- ix. Constancia extendida por el Departamento de Organizaciones Políticas en el que se indique que el aspirante no ocupa cargo directivo en ningún partido político.
- x. Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, en la que se establezca que el aspirante no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.
- xi. Constancias de no haber sido sancionado por el régimen disciplinario de la institución donde labora actualmente y de las instituciones en las cuales haya laborado, siempre y cuando exista un régimen disciplinario (no aplica para quienes no hayan laborado en instituciones o quienes lo hayan hecho en aquellas donde no existe régimen disciplinario).
- xii. Acta de declaración jurada donde conste que el aspirante está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- xiii. Acta de declaración jurada de no estar comprendido en los casos de impedimento establecidos en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados públicos.
- xiv. Curriculum Vitae con sus acreditaciones, las cuales deberán estar legalizadas.

Se consignará la forma en la cual debe presentarse la documentación requerida, tanto en forma física como electrónica en archivo .PDF. La convocatoria será firmada por el Presidente del Consejo de la Carrera Judicial y la secretaria ejecutiva.

Las convocatorias serán publicadas, por una sola vez, en el Diario Oficial; así mismo en la página web del Organismo Judicial.

Artículo 64. Recepción de expedientes. Durante el plazo establecido en la convocatoria se recibirán los expedientes en el lugar y horarios indicados, los cuales serán debidamente embalados. Dicha recepción estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien elaborará el listado de los expedientes ingresados e informará al Consejo de la Carrera Judicial dentro de los siguientes dos (2) días de concluido el plazo de recepción.

Si dentro del plazo de la convocatoria no se presenta ningún aspirante, en el plazo de tres (3) días el Consejo de la Carrera Judicial declarará desierto el concurso por oposición y ordenará la publicación de una nueva convocatoria.

Artículo 65. Revisión de expedientes. El Consejo de la Carrera Judicial, luego de recibir de la Secretaría Ejecutiva el listado de expedientes, incluirá en la agenda de la sesión inmediata siguiente la revisión de los mismos, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los establecidos en la convocatoria.

Al finalizar la revisión de los expedientes, se elaborará el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos, mismo que será publicado, por una sola vez, en el Diario Oficial; así como en la página web del Organismo Judicial.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se excluirá al aspirante del concurso por oposición, indicando los motivos y la Secretaría Ejecutiva les notificará por el medio más expedito.

Artículo 66. Presentación de señalamientos en contra de los aspirantes. Luego de publicado el listado relacionado en el artículo anterior, se confiere un plazo de cinco (5) días, para que cualquier persona individual o jurídica presente algún señalamiento en contra del aspirante.

La presentación de los señalamientos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Consignar los datos de identificación de la persona que lo presente, en caso de ser persona jurídica acredita su representación legal de conformidad con la ley. No se admitirán señalamientos anónimos.
2. Exponer en qué consiste el o los señalamientos en forma clara y concisa, con el debido fundamento legal.
3. Adjuntar los documentos y medios de comprobación que demuestran la veracidad de los señalamientos a efecto de que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa. Se rechazarán los señalamientos que se presenten con base en publicaciones de prensa que no tengan sustento en otros medios de comprobación.
4. La presentación de manera prematura o extemporánea provocará su rechazo *in limine*.

Artículo 67. Pronunciamiento del aspirante respecto de los señalamientos formulados. El Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará a quienes se les haya efectuado señalamientos, para que en el plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se pronuncien y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 68. Resolución. Dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, el Consejo de la Carrera Judicial resolverá si acepta o rechaza los señalamientos, de lo cual notificará a la brevedad posible al denunciante y a los aspirantes, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Si se acepta el señalamiento el aspirante será excluido del concurso por oposición. Esta resolución no puede ser impugnada. Si el señalamiento se rechaza, se continuará con el procedimiento regulado en este Reglamento.

Artículo 69. Entrevistas. El Consejo de la Carrera Judicial podrá realizar entrevistas a los aspirantes a cargos administrativos, si lo estima pertinente, la cual deberá relacionarse con competencias, capacidades emocionales, liderazgo que permitan evaluar su capacidad e idoneidad. Los aspirantes

que no asistan a la entrevista referida quedarán fuera del concurso a que ha manifestado interés, sin más trámite ni recurso alguno.

La Secretaría Ejecutiva notificará y citará a los aspirantes para que se sometan a la realización de la entrevista, misma que podrá ser practicada de forma presencial o virtual, conforme lo disponga el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 70. Ponderación final. El Consejo de la Carrera Judicial procederá a evaluar cada uno de los expedientes de los aspirantes conforme el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la documentación de respaldo que haya sido presentada. La ponderación de dichos méritos se realizará conforme los lineamientos establecidos por dicho Consejo. Para el efecto se elaborará un listado de los aspirantes en el que se detallarán los rubros objeto de evaluación, la nota obtenida en cada uno de ellos y el total.

Artículo 71. Remisión de los resultados y expedientes a la autoridad nominadora. El Consejo de la Carrera Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, trasladará el listado de aspirantes referido en el artículo anterior en un plazo de dos (2) días, así como los expedientes respectivos, a la autoridad nominadora prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

La Presidencia del Organismo Judicial como autoridad nominadora elegirá al o a los aspirantes para ocupar los puestos, debiendo tomar en consideración las mejores ponderaciones, para posteriormente continuar con el procedimiento administrativo interno para su nombramiento, a excepción del Director de la Escuela de Estudios Judiciales, que será electo por la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO V CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 72. Ingreso. El ingreso a la carrera judicial en el caso de los jueces de paz se llevará a cabo mediante el concurso por oposición, en el que se

observará el procedimiento previsto en los artículos 15 literal a), del 18 al 21 de la Ley de la Carrera Judicial, demás leyes aplicables y lo que se regula dentro del presente Reglamento.

En el caso de los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será mediante elección del Congreso de la República, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes aplicables.

Artículo 73. Reingreso. Los jueces que hayan ingresado por medio del sistema de la carrera judicial, que hayan fungido como magistrados y que no hayan sido reelectos como magistrados, pueden reingresar y ser nombrados como jueces, en atención a su especialidad y categoría anterior en la judicatura.

Para reingresar a la carrera judicial se requiere:

- a) No haber sido sancionados por falta grave o gravísima y haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño profesional que le hayan sido practicadas cuando ejerció la función jurisdiccional;
- b) Someterse a los cursos de actualización a cargo de la Escuela de Estudio Judiciales, que deberán contar con la aprobación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, así como a las evaluaciones especiales que estime pertinente efectuar el Consejo de la Carrera Judicial, previo a su nombramiento.

Artículo 74. Procedimiento de reingreso. La Corte Suprema de Justicia requerirá al Consejo de la Carrera Judicial la realización de la convocatoria para el reingreso a la Carrera Judicial, en la cual los aspirantes deberán cumplir con presentar la documentación establecida en el artículo 63 de este Reglamento, además de los siguientes:

- a) Constancia de haberse desempeñado en el cargo de juez.
- b) Constancia de haberse desempeñado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Apelaciones o Tribunales de Igual categoría.
- c) Acta Notarial de declaración jurada de no haber sido reelecto.

El Consejo de la Carrera Judicial elaborará el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos y lo remitirá a la Escuela de Estudios Judiciales para que se sometan a los cursos de actualización correspondientes, la que enviará los resultados obtenidos al Consejo de la Carrera Judicial. Los que aprueben los cursos se consideraran elegibles para participar en las convocatorias por oposición que se realicen.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a los candidatos elegibles, de conformidad con la disponibilidad de plazas vacantes y la necesidad del servicio.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 75. Convocatorias. Los concursos por oposición serán requeridos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Carrera Judicial, quien realizará la convocatoria conforme lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Las convocatorias para jueces de paz podrán ser internas, o internas y externas en atención a la necesidad del servicio.

Artículo 76. Convocatoria interna. Es aquella en la cual pueden participar los trabajadores del Organismo Judicial que tengan como mínimo dos (2) años ininterrumpidos de servicio y dos (2) años de ser colegiados activos.

Artículo 77. Convocatoria externa. Es aquella en la que pueden participar los abogados que no laboren para este Organismo, siempre y cuando hayan ejercido la profesión por un mínimo de cuatro (4) años y que sean colegiados activos.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTOS, VACANTES, ASCENSOS, TRASLADOS, Y PERMUTAS

SECCIÓN I

Renovación de nombramientos

Artículo 78. Renovación de nombramiento de jueces. Vencido el periodo constitucional los jueces pueden ser nombrados nuevamente por parte de la Corte Suprema de Justicia, cuando su desempeño haya sido satisfactorio, de acuerdo con la evaluación de desempeño profesional practicada por la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial. Dicha evaluación deberá ser remitida a la Corte Suprema de Justicia previo al vencimiento del periodo Constitucional del evaluado.

SECCIÓN II

Vacantes

Artículo 79. Vacantes. Existirá vacancia cuando un juez o magistrado se ausente de sus labores. Las vacantes podrán ser temporales o definitivas.

La vacancia será temporal cuando el juez o magistrado asignado a un órgano jurisdiccional sea separado del cargo, suspendido, obtenga licencia o se encuentre en situación de excedencia en los términos que establece la Ley de la Carrera Judicial.

La vacancia será definitiva cuando el juez o magistrado asignado a un órgano jurisdiccional fallezca, sea destituido, supere el plazo máximo de excedencia o concurra cualquiera de las causas de exclusión de la carrera judicial y pérdida de calidad contenidas en el Artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 80. Vacancia de jueces. Los secretarios de los órganos jurisdiccionales harán del conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial la vacancia definitiva, a efecto que este lo informe al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En el supuesto que la vacancia sea definitiva, la Corte Suprema de Justicia instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para que convoque el concurso por oposición conforme lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia realizar el nombramiento para cubrir la vacante definitiva.

Si la vacancia es temporal la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia girará sus instrucciones a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la designación del juez suplente que deba cubrir la vacante y a falta de este, al juez que se considere más viable para el efecto. El Acuerdo de nombramiento temporal podrá ser emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN III

Ascensos

Artículo 81. Ascensos. Para suplir los cargos por vacantes de juez de primera instancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para efectuar la convocatoria al concurso por oposición para ascensos de jueces que desempeñen el cargo de jueces de paz, durante un mínimo de tres (3) años.

Cuando no concurra ningún candidato en el plazo establecido, la Corte Suprema de Justicia procederá a llenar la vacante.

Artículo 82. Requisitos. Los aspirantes a juez de primera instancia deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala y además contar con los requisitos siguientes:

- a) Manifestar total disponibilidad para ejercer como juez de primera instancia en cualquier lugar de la República de Guatemala o en calidad de juez de primera instancia suplente;
- b) Tener como mínimo tres (3) años de servicio activo ininterrumpido como juez de paz, salvo el caso de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, a quienes se les computará el tiempo para el cual fueron electos como parte de la carrera judicial;

- c) Ser egresado del Programa de Formación inicial para aspirantes a Jueces de Paz que imparte la Escuela de Estudios Judiciales o ser juez de paz no egresado del referido Programa, nombrado como juez de paz antes de la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala que ya cuente con la reclasificación de su puesto como juez de paz V, con calidad de colegiado activo;
- d) Haber aprobado satisfactoriamente su última evaluación del desempeño profesional;
- e) No haber sido sancionado por la Junta de Disciplina Judicial por la comisión de faltas;
- f) De preferencia, hablar el idioma predominante de la región en la cual ejercerá su función jurisdiccional.

Artículo 83. Procedimiento para el concurso por oposición. Se observará el procedimiento previsto en los artículos 15 literal a), del 18 al 21 de la Ley de la Carrera Judicial, en lo que fuere aplicable, y lo establecido en este Reglamento.

SECCIÓN IV

Traslados

Artículo 84. Traslados. Los traslados pueden ser por razón de servicio y por solicitud del interesado.

Artículo 85. Traslados por razones del servicio. El traslado por razón del servicio corresponde cuando la Corte Suprema de Justicia determina que es necesario que un juez o magistrado, por su experiencia, conocimiento y capacidad, brinde sus servicios en otro órgano jurisdiccional para garantizar una adecuada impartición de justicia.

Para lo cual se conferirá audiencia por el plazo de cinco (5) días al Juez o magistrado para que se pronuncie respecto del traslado por razón del servicio. Se haya evacuado o no la audiencia relacionada, se resolverá la misma en la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivando la razón del traslado. Contra lo resuelto no cabrá recurso alguno.

Artículo 86. Traslados por solicitud del interesado. El traslado por solicitud del juez o magistrado acaece cuando por motivos propios del funcionario judicial requiere a la Corte Suprema de Justicia ser nombrado en otro órgano jurisdiccional.

Al solicitar el traslado, el juez deberá presentar la documentación requerida para el concurso por oposición de la plaza nueva o vacante para la que esté participando, deberá adjuntar la solicitud debidamente motivada, en la que expondrá con claridad y precisión la causa o causas por las cuales requiere su traslado, en atención al tipo de la causal deberá acompañar la documentación de respaldo que estime pertinente.

Artículo 87. Plazo para solicitar otro traslado. En caso de que se trate de un traslado por razón del servicio acordado por la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá solicitar su traslado al año de haber tomado posesión del cargo.

En caso, el traslado se realizó a solicitud del interesado, y de aprobarse por parte de la Corte Suprema de Justicia el traslado, los jueces o magistrados podrán solicitar otro traslado después de dos (2) años de haber tomado posesión del nuevo cargo; excepto por circunstancias debidamente justificadas a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN V

Permutas

Artículo 88. Permuta. Se entiende por permuta el acto por medio del cual jueces o magistrados de igual categoría, salario y de preferencia de igual especialidad, solicitan voluntariamente al Consejo de la Carrera Judicial el intercambio de sus respectivos puestos.

Artículo 89. Procedimiento de permuta. Una vez alcanzado un acuerdo voluntario entre los jueces o magistrados que deseen permutar, deben dirigir solicitud conjunta al Consejo de la Carrera Judicial. En ella expondrán la voluntad de permutar su puesto y cada uno adjuntará la documentación siguiente:

- a) Certificación de acta suscrita por el interesado y el secretario de cada órgano jurisdiccional que actualmente ocupan, en las que haga constar que su mesa de trabajo está al día;

- b) Constancia de no haber sido sancionado por las Juntas de Disciplina Judicial;
- c) Certificación de la última evaluación del desempeño y comportamiento profesional.

El Consejo de la Carrera Judicial deberá calificar la solicitud y siempre que ello no afecte las necesidades del servicio, podrá requerir la información que estime pertinente, formulando la recomendación sobre su procedencia a la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la permuta.

Una vez autorizada la permuta, los interesados no podrán solicitar una nueva sino después de haber permanecido por lo menos dos (2) años en el órgano jurisdiccional, al que permutaron.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIÓN Y SITUACIÓN DE SERVICIO

SECCIÓN I

Exclusión de la carrera judicial

Artículo 90. Exclusión de la carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento que un juez o magistrado ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, requerirá la documentación de respaldo para corroborar la causal; luego de ello acordará su exclusión de la carrera judicial y la pérdida de su calidad.

Para determinar la capacidad física o mental de jueces y magistrados, se solicitará el dictamen del psiquiatra o médicos del Organismo Judicial, previo a iniciar el procedimiento judicial correspondiente.

SECCIÓN II

Excedencia

Artículo 91. Excedencia. El juez o magistrado que solicite dejar de prestar servicio activo en la carrera judicial, pero sin renunciar a la misma, formulará su solicitud a la Corte Suprema de Justicia, quien verificará que

el interesado haya cumplido con lo establecido en los artículos 30 y 31, inciso b), de la Ley de la Carrera Judicial.

La excedencia se otorgará por un período máximo al equivalente del nombramiento. Los jueces y magistrados podrán requerir las excedencias que estimen pertinentes, siempre y cuando de la sumatoria de las mismas no exceda el plazo relacionado.

El funcionario judicial que se encuentre en situación de excedencia no se encuentra en servicio activo, por lo que no gozará de las inmunidades ni privilegios inherentes a los integrantes de la carrera judicial.

SECCIÓN III

Licencias, separación y suspensión

Artículo 92. Licencias. Las licencias establecidas en el Artículo 31, inciso c), de la Ley de la Carrera Judicial, las contenidas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y las acordadas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, serán otorgadas por la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

De igual forma, todas aquellas licencias que sean solicitadas por un máximo de un mes serán autorizadas por dicha Unidad; en todos los casos, la Administración de Recursos Humanos de la Gerencia de Recursos Humanos, deberá coordinar con la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos correspondientes.

Las Licencias no contempladas en los numerales del Artículo 31, inciso c), de la Ley de la Carrera Judicial o que sean mayores al plazo de un mes serán otorgadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y ejecutadas por medio de su Secretaría.

Artículo 93. Separación del cargo. La Corte Suprema de Justicia, al declarar con lugar las diligencias de antejuicio promovidas contra jueces o magistrados, procederá a separarlo del cargo con goce de salario. En el caso de los jueces se designará al suplente que cubra la vacante temporal y a falta de este, al juez que se considere más viable para el efecto.

Artículo 94. Suspensión. El juez o magistrado respecto del cual concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 31, inciso e), de la Ley de la

Carrera Judicial quedará suspendido en su función jurisdiccional por el plazo previsto.

La suspensión sin goce de salario procede cuando el órgano jurisdiccional competente dicta auto de procesamiento en contra de juez o magistrado, para el efecto deberá hacerlo del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que esta declare lo pertinente. De igual forma, cuando se haya dictado una resolución que haya causado estado dentro del procedimiento disciplinario, en la que se le haya impuesto la sanción de suspensión.

La suspensión con goce de salario procede cuando las Juntas de Disciplina Judicial, dentro del procedimiento disciplinario, la decretan como medida precautoria, siempre que lo consideren indispensable, mediante resolución fundamentada y en aras de asegurar los resultados del proceso y de no afectar la prestación del servicio, lo cual hará de conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V

JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

Artículo 95. Jueces suplentes. Los jueces suplentes son nombrados para permanecer en disponibilidad de la Presidencia del Organismo Judicial, quien lo delegará a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a efecto de cubrir las vacantes temporales conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 96. Magistrados suplentes. Los magistrados suplentes son electos por el Congreso de la República para cubrir las vacantes temporales de los magistrados titulares. La Corte Suprema de Justicia hará la designación del órgano jurisdiccional en el cual deben estar en disponibilidad. La juramentación se realizará conjuntamente con la de los titulares.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 97. Evaluaciones de desempeño en trámite. Las evaluaciones del desempeño profesional de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones

y otros Tribunales de igual categoría que estén en trámite a la fecha que entre en vigencia del presente Reglamento finalizarán de conformidad con la norma vigente al momento en que inició dicha evaluación.

Artículo 98. Manuales de evaluación de desempeño profesional. Se instruye a la Unidad de Evaluación de Desempeño para que dentro del plazo de un mes someta a consideración del nuevo Consejo de la Carrera Judicial los manuales e instrumentos de evaluación de desempeño profesional de los jueces de paz, primera instancia y magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que dicho Consejo los remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su aprobación. Dicho plazo se computará a partir de la toma de posesión del nuevo Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 99. Disposiciones Administrativas. Se instruye a las dependencias y unidades administrativas del Organismo Judicial y del Consejo de la Carrera Judicial, para que dentro del marco de sus atribuciones, realicen todas las acciones necesarias para dar exacto cumplimiento al contenido del presente reglamento.

La Corte Suprema de Justicia y la Presidencia del Organismo Judicial, según corresponda, ordenarán la emisión de los Acuerdos, reglamentos internos, instructivos, y cualquier otra disposición reglamentaria relativa a la estructura y funciones de cada una de las dependencias indicadas en el presente reglamento.

Artículo 100. Convocatoria para la Integración del Consejo de la Carrera Judicial. Con base en el artículo 9 del Decreto 7-2022 del Congreso de la República, y por esta única vez, para la integración tal y como se regula en el artículo 5 literales b), c) y d) de la Ley de la Carrera Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sin solicitud alguna, hará las convocatorias de forma inmediata para las asambleas de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría, jueces de primera instancia y jueces de paz, para que elijan a sus respectivos representantes titular y suplente ante el Consejo de la Carrera Judicial, para que se integre dicho Consejo en un plazo no mayor de un (1) mes, a partir de la publicación de este reglamento.

Artículo 101. Convocatoria para los concursos por oposición de los funcionarios administrativos regulados en la Ley de la Carrera Judicial. Al integrarse el Consejo de la Carrera Judicial conforme lo preceptuado en la

Ley de la Carrera Judicial, convocará dentro del mes siguiente a los concursos por oposición de los siguientes cargos: integrantes de las Juntas de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina de Apelación, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, Director de la Escuela de Estudios Judiciales, Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y Supervisor General de Tribunales, conforme el procedimiento previsto en este Reglamento.

Los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos de forma definitiva o temporal continuarán ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión del cargo sus sustitutos.

Artículo 102. De los recursos de apelación en los procedimientos disciplinarios. En tanto se integra la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, los recursos que sean promovidos dentro de los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 103. Del plazo de duración de los consejeros electos por la Asamblea de los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría. Por esta única vez, los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría que sean electos como consejeros titular y suplente desempeñarán sus funciones en tanto el Congreso de la República elija a sus sustitutos, siempre y cuando no se exceda del periodo de dos años y medio previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 104. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 105. Ascensos extraordinarios. Por razones del servicio, cuando existan plazas vacantes de jueces de primera instancia para las cuales el Consejo de la Carrera Judicial no cuente con una nómina de candidatos elegibles de conformidad con el informe que este remita a la Corte Suprema de Justicia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá mediante la disposición respectiva establecer los requisitos del tiempo de servicio como juez de paz de los aspirantes, el tiempo de duración del programa de formación respectivo y la pasantía, así como el horario en que esta se realizará.

La Corte Suprema de Justicia, establecerá el número de participantes de conformidad con el número de vacantes a cubrir, para lo cual instruirá al Consejo de la Carrera Judicial para que en el plazo de dos (2) días contados a

partir de emitida la disposición correspondiente remita a la Corte, las bases y proyecto de convocatoria según lo que fue dispuesto por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 106. Entrega de cargos. Los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial a que hacían referencia los incisos e) f) y g) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial que fueron suprimidos con las reformas vigentes, deberán entregar el cargo el mismo día en que sea publicado el presente Reglamento.

Artículo 107. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Artículo 108. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo de dos mil veintidós.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Harold Estuardo Ortiz Pérez, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Anabella Esmeralda Cardona Cámbara, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Flor de María Gálvez Barrios, Magistrada Presidente De Sala Primera de La Corte De Apelaciones de Familia; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; Rafael Morales Solares, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL



DECRETO NÚMERO 2-89

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, imponían a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de Ley que le corresponde, presentará a consideración del Congreso un proyecto de Ley del Organismo Judicial, presupuesto que ha sido cumplido a cabalidad por ese Alto Organismo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones,

POR TANTO;

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTICULO 2. Fuentes del derecho. *(Reformado por Artículo 1 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).* La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 4. Actos nulos. *(Reformado por Artículo 1 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ARTICULO 5. Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la

plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

ARTICULO 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

ARTICULO 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

ARTICULO 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. *(Reformado por Artículo 2 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).* Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

ARTICULO 10. Interpretación de la Ley. *(Reformado por Artículo 1 del Decreto 75-90 y por Artículo 1 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República).* Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

ARTICULO 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

ARTICULO 12. Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados, ni respecto a la cosa juzgada.

ARTICULO 13. Primacía de las disposiciones especiales. *(Reformado por Artículo 2 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).* Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

ARTICULO 14. Equidad. *(SUPRIMIDO por Artículo 2 del Decreto 75-90 del Congreso de la República).* *Cuando conforme el inciso d) del Artículo 10 de esta ley, fuere el caso de hacer aplicación de la equidad en una decisión de cualquier naturaleza, las mismas sólo podrán descansar en ella de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita.*

ARTICULO 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.

ARTICULO 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

ARTICULO 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

ARTICULO 18. Abuso de derecho. *(Reformado por Artículo 2 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause

daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

ARTICULO 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

ARTICULO 20. (Reformado por Artículo 88 del Decreto 78-2005 del Congreso de la República). Sistema Internacional de Unidades. El Sistema Internacional de Unidades (SI) es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional.

ARTICULO 21. Reglas de parentesco. La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

ARTICULO 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO 23. Supletoriedad. (Reformado por Artículo 3 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República). Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta.

CAPITULO II

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTICULO 24. Estatuto personal. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.

ARTICULO 25. Calificación. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

ARTICULO 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

ARTICULO 27. Situación de los bienes. (*Lex rei sitae*). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

ARTICULO 28. Formalidades externas de los actos. (*Locus regit actum*). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 29. Forma de validez de los actos. (*Lex loci celebrationis*). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 30. Lugar de cumplimiento de los actos. (*Lex loci executionis*). Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

ARTICULO 31. Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

ARTICULO 32. Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

ARTICULO 33. De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

ARTICULO 34. De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;
- c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

ARTICULO 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

CAPITULO III

APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO

ARTICULO 36. Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.
- b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviera en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
- c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de

otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

- d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
- e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.
- f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.
- g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.
- h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
- i) En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.
- j) En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.
- k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.
- l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los me-

dios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

- m) Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

***ARTICULO 37. Requisitos de documentos extranjeros.** Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

***(NOTA: Ver el CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961).**

ARTICULO 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos

protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

ARTICULO 40. Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio

especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

ARTICULO 41. Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

ARTICULO 42. Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

ARTICULO 43. Actuación notarial en el extranjero. (Reformado por Artículo 3 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta ley.

ARTICULO 44. Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

CAPITULO V

PLAZOS

ARTICULO 45. Cómputo de tiempo. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 64-90 y por Artículo 3 del Decreto 59-2005, ambos del

Congreso de la República). En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- *e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
***(NOTA: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 45 inciso e) de esta ley).**
- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

ARTICULO 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

ARTICULO 49. Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

ARTICULO 50. Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

TITULO II

FUNCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

ARTICULO 52. Funciones del Organismo Judicial. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás

tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

CAPITULO II

FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 54. Corte Suprema de Justicia. *(Reformado por Artículo 5 del Decreto 11-93, por Artículo 1 del Decreto 112-97, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, todos del Congresos de la República).* Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) *(Literal Reformada por el artículo 1 del Decreto 112-97 y DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República).* Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

- d) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República)**. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

- e) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República)**. Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar.

Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

- h) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- i) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- m) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- ñ) **(Literal Reformada por el artículo 1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).** Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

- o) **(Literal Adicionada por el artículo 1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).** Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- p) **(Literal Adicionada por el artículo 1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).** Las demás que le asignen otras leyes.

ARTICULO 55. Presidente del Organismo Judicial. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 11-93, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República) Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.

- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** Imponer sanciones.
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

- q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

ARTICULO 56. Supervisión de Tribunales. (Reformado por Artículo 7 del Decreto 11-93 del Congreso de la República. DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.

Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

*En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, * en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.*

(El texto subrayado fue declarado inconstitucional, por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 19 de julio de 1995, Expediente 261-93).

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

TITULO III

FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I

LA JURISDICCION EN GENERAL

ARTICULO 57. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

***ARTICULO 58. Jurisdicción. (Reformado por Artículo 8 del Decreto 11-93, por Artículo 2 del Decreto 41-96, y por Artículo 5 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República).** La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) **(Literal SUPRIMIDA por el artículo 2 del Decreto 41-96 del Congreso de la República).** Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz, o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

****(Párrafo ADICIONADO por Artículo 8 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

ARTICULO 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

ARTICULO 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTICULO 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 63. Publicidad. *(Reformado por Artículo 5 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

ARTICULO 64. Derecho de alegar. *(Reformado por Artículo 6 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

ARTICULO 65. Insobornabilidad. Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona.

ARTICULO 66. Facultades generales. *(Reformado por Artículo 7 del Decretos 64-90, por Artículo 2 del Decreto 112-97, y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, todos del Congreso la República).* Los Jueces tienen facultad:

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
- b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como al abogado que auxilia.

(Párrafo de Literal b) REFORMADO por Artículo 7 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.

- c) **(Literal REFORMADA por Artículo 2 del Decreto 112-97 y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la**

República). Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas, si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

- d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.
- e) **(Literal ADICIONADA por Artículo 6 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).** Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas

de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.

ARTICULO 67. Enmienda del procedimiento. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
- d) **(Literal REFORMADA por Artículo 3 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).** No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

ARTICULO 68. Obligaciones personales de los jueces. (Reformado por Artículo 8 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos

los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

ARTICULO 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resolución judicial.

ARTICULO 70. Prohibiciones. (Reformado por Artículo 9 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los jueces y magistrados:

- a) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;
- b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;
- c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;
- d) Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;
- e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y de destitución del funcionario;
- f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;
- g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión

de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;

- h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

ARTICULO 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

ARTICULO 72. Derecho de proponer. Los jueces colegiados pueden hacer proposiciones por escrito instando a los tribunales a que pertenezcan para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y estos proveerán lo que corresponda.

ARTICULO 73. Declaraciones. Los magistrados y jueces no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

CAPITULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

ARTICULO 75. Integración. *(Reformado por Artículo 10 del Decretos 64-90 y por Artículo 4 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República).* La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

- a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
- b) *(Literal REFORMADA por Artículo 10 del Decretos 64-90 del*

Congreso de la República). Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 76. Organización. (Reformado por Artículo 9 del Decreto 11-93 y por Artículo 5 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

(Párrafo ADICIONADO por el Artículo 9 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Esta elección la efectuarán inmediatamente después de haber tomado posesión de sus cargos. El electo durará en sus funciones hasta la conclusión del período, salvo los casos de sustitución temporal que determina la Constitución Política de la República, los cuales no afectarán el cómputo del período.

***ARTICULO 77. Suplencias. (Reformado por Artículo 10 del Decreto 11-93, y por Artículo 6 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República).** En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección.

****(NOTA: ver Acuerdo 18-2012 disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces con competencia en materia penal, en caso de impedimento, excusa o recusación y su modificación por Acuerdo 40-2015, ambos Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia)***

ARTICULO 78. Integración Total. (Reformado por Artículo 11 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

ARTICULO 79. Atribuciones. (Reformado por Artículo 11 del Decreto 64-90, y por Artículo 12 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República). Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) ***(Literal REFORMADO por Artículo 11 del Decretos 64-90 del Congreso de la República)***. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación

de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

- d) (***Literal ADICIONADA por Artículo 12 del Decretos 11-93 del Congreso de la República***). Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

ARTICULO 80. Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTICULO 81. Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

ARTICULO 82. Vacante del Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve (*) miembros con el Magistrado electo por el Congreso, procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del período.

*** (Ver artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala).**

ARTICULO 83. Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

ARTICULO 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de

votos, en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello.

Los votos, se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

ARTICULO 85. Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

CAPITULO III

CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS

ARTICULO 86. Salas. La Corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

ARTICULO 87. Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

ARTICULO 88. Atribuciones. *(Reformado por Artículo 12 del Decreto 64-90, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República).* Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- c) **(Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
- d) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** *Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.*
- e) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** *Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.*
- f) **(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).** *Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.*
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de

ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

- h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.
- i) **(Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 89. Presidentes. Los presidentes de salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

ARTICULO 90. Impedimentos. (Reformado por Artículo 13 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el periodo constitucional, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 91. Sustitución del presidente. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.

ARTICULO 92. Residencia. Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 93. Supervisión de tribunales y prisiones. *(Primer párrafo DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).* Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Las salas que tengan competencia en materia penal, dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

ARTICULO 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;

- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 96. Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 97. Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados.

ARTICULO 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
- b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

ARTICULO 99. Actos fuera del Tribunal. (Reformado por Artículo 14 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

ARTICULO 100. (DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Visitas. Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

- a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides u otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.
- b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.
- c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.
- d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal.

Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior. -

CAPITULO V

JUZGADOS MENORES

ARTICULO 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

ARTICULO 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

ARTICULO 103. Jueces itinerantes. (Reformado por Artículo 15 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.

ARTICULO 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

ARTICULO 105. Impedimentos. En caso de impedimento, excusa, o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En

caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

ARTICULO 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q.10.00) a cien (Q.100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO VI

SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además, el personal que requiera el servicio.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 109. Requisitos. Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de

apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.

ARTICULO 110. Atribuciones. *(Reformado por Artículo 16 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

ARTICULO 111. Comunicaciones. Los secretarios de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, será sustituido en caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo Judicial o por el secretario que designe el Presidente de la Corte.

ARTICULO 112. Otras Obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

CAPITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 113. Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

ARTICULO 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

ARTICULO 115. Suplicatorios. Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

ARTICULO 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

ARTICULO 117. Trámite de la declinatoria. El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

ARTICULO 118. Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

ARTICULO 119. Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

ARTICULO 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

ARTICULO 121. Conocimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 122. Impedimentos. (Reformado por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto._
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto._
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes._
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquél._
- f) **(Literal REFORMADO por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).** Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes._

- g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes._
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto._

ARTICULO 123. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador._
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas._
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones._
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio._
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos._
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes._
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas._
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados._
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes._
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila._

- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

ARTICULO 124. Otras personas. Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 125. Recusación. (Reformado por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

(Párrafo ADICIONADO por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

ARTICULO 126. Trámite de la excusa. El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación

o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

ARTICULO 127. Trámite en tribunales colegiados. Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. De la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

ARTICULO 128. Derechos de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

ARTICULO 129. Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar

en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

ARTICULO 130. Trámite de impedimentos. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

ARTICULO 131. Recusación en tribunales colegiados. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno.

ARTICULO 132. Suplentes. Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiese integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

ARTICULO 133. Árbitros y expertos. Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

ARTICULO 134. Secretarios y personal auxiliar. Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales auxiliares de justicia y notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueven.

CAPITULO III INCIDENTES

ARTICULO 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

ARTICULO 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

ARTICULO 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

ARTICULO 138. Trámite. *(Reformado por Artículo 8 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).* Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 139. Prueba. *(Reformado por Artículo 17 del Decreto 64-90, por Artículo 9 del Decreto 112-97, y por Artículo 7 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República).* Si el incidente se

refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

ARTICULO 140. Resolución. (Reformado por Artículo 10 del Decreto 112-97, y por Artículo 8 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República). El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

CAPITULO IV

LAS RESOLUCIONES EN GENERAL

ARTICULO 141. Clasificación. (Reformado por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las resoluciones judiciales son:

- a) **(Literal REFORMADO por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

ARTICULO 142. Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

ARTICULO 142. Bis. Plazo para notificar. (Adicionado por Artículo 9 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.

La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

ARTICULO 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados;
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición.

ARTICULO 145. Reposición de autos. La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 146. Revocatoria de decretos. (Reformado por Artículo 19 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.

CAPITULO V

LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

ARTICULO 147. Redacción. (Reformado por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos._
- c) **(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba._
- d) **(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia._
- e) **(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso._

ARTICULO 148. Segunda Instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

ARTICULO 149. Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes

juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

ARTICULO 150. Condena genérica. (Reformado por Artículo 21 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

ARTICULO 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho, no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

ARTICULO 152. Inafectabilidad de terceros inauditos. La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

ARTICULO 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;

- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

ARTICULO 154. Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.

ARTICULO 155. Cosa Juzgada. (Reformado por Artículo 14 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

ARTICULO 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

ARTICULO 157. Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán por el juez que debiera haber conocido el asunto.

ARTICULO 158. Convenio en juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 159. Redacción. *(Reformado por Artículo 22 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos.

ARTICULO 160. Entrega de expedientes. Por ningún motivo se entregarán los expedientes en confianza.

ARTICULO 161. Reposición de actuaciones. Los expedientes que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, cuando el acto fuere punible.

La reposición de tales expedientes se tramitarán en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

- a) La procedencia de la reposición;
- b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;
- c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones;
- d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer, así como la fijación de un plazo que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, salvo que tratándose de documentos provenientes del extranjero, el juez dispusiera fijar uno mayor.

ARTICULO 162. Devolución de Documentos. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere providencia judicial, que no se dictará sin conocimiento de causa y con citación de las partes.

ARTICULO 163. Parientes. Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

ARTICULO 164. (SUPRIMIDO por Artículo 23 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Regulación de procedimientos. *La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas de interpretación general que sean convenientes para uniformar la aplicación de las leyes procesales. Tales normas deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

ARTICULO 165. Forma de actuaciones. (REFORMADO por Artículo 24 del Decreto 64-90 del Congreso de la República) Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

ARTICULO 166. Identificación. Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención, y además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia o bien se identificarán con la credencial extendida por el Presidente del Organismo Judicial.

ARTICULO 167. (SUPRIMIDO por Artículo 25 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). *Conocimiento de prevención. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados a la misma, tienen individualmente jurisdicción para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario, empleado, agente de autoridad o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, o arresto de quince a treinta días de prisión.*

CAPITULO II

RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168. Solidaridad judicial. *(Reformado por Artículo 26 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

ARTICULO 169. Auxilio de autoridades. Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer práctica las resoluciones que dicten, los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

(Párrafo SUPRIDIDO por Artículo 27 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). *Requerida en forma legal, la autoridad debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o resolución que se trata de ejecutar. En todo caso es responsable quien hubiere solicitado el auxilio de la fuerza pública.*

ARTICULO 170. Comisiones. Los magistrados, podrán cometer a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 68 cuando deban tener cumplimiento en el lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse la práctica de estas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción, salvo lo expresado en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

CAPITULO III

CERTIFICACIONES

ARTICULO 171. Certificaciones. *(Reformado por Artículo 28 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Los expedientes de las

actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados.

ARTICULO 172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

ARTICULO 173. Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, dejando razón en los autos.

ARTICULO 174. Recursos pendientes. En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar si existe o no recurso pendiente.

ARTICULO 175. Razón en los autos. En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario, bajo su responsabilidad, razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscita de ella.

ARTICULO 176. Trámite de devolución. *(Reformado por Artículo 29 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios

o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito. En este caso, se devolverán debidamente razonados previa notificación a las partes y dejando fotocopia certificada en autos.

ARTICULO 177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del Estado, así como a constancias de actos o hechos, o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.

CAPITULO IV APREMIOS Y MULTAS

ARTICULO 178. Apremios. *(Reformado por Artículo 15 del Decreto 11-93 del Congreso de la República)*. Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 179. Aplicación. *(Reformado por Artículo 16 del Decreto 11-93 del Congreso de la República)* Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del Juez.

ARTICULO 180. Sujeto. Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

ARTICULO 181. Plazo de aplicación. Las partes no pueden pedir apremio, ni al juez ordenarlo, antes de vencerse el plazo señalado para

cumplir el mandato judicial, salvo lo referente al diligenciamiento de pruebas en las que sea necesaria la colaboración de la contraparte, las cuales se exigirán bajo apercibimiento.

ARTICULO 182. Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable, si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia. La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo.

ARTICULO 183. Apremio ilegal. En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste el haberse desobedecido su resolución, se considerará como abuso de autoridad.

ARTICULO 184. Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional. Este apremio no se aplicará para las diligencias de las notificaciones.

ARTICULO 185. Multas. Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la Ley; y si no lo hicieren sus titulares quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

ARTICULO 186. Cuantía de las multas. En los casos no precisados por la Ley, la multa no bajará de cinco (Q.5.00) ni excederá de cien (Q.100.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.

ARTICULO 187. Ingreso de las multas. Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

TITULO VI

MANDATARIOS JUDICIALES Y ABOGADOS

CAPITULO I

MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 188. Mandatarios judiciales. *(Reformado por Artículo 30 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión.

ARTICULO 189. Forma de los mandatos. *(Reformado por Artículo 17 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).* El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 190. Facultades. *(Reformado por Artículo 31 del Decreto 64-90, y por Artículo 18 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República).* Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocurso, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación a litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado.
- ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes.

ARTICULO 191. Obligaciones de los mandatarios judiciales. Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

- a) Acreditar su representación.
- b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.

- d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 192. Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos.

ARTICULO 193. Impedimentos. (Reformado por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). No pueden ser mandatarios judiciales:

- a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.
- b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.
- c) **(Literal REFORMADO por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).** Quienes no sean Abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q.500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
- d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
- e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

ARTICULO 194. Revocatoria de mandato. La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

ARTICULO 195. Supletoriedad. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO II ABOGADOS

ARTICULO 196. Calidad de Abogado. *(Reformado por Artículo 33 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

ARTICULO 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

ARTICULO 198. Derechos de los abogados. *(Reformado por Artículo 34 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).* Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente

el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

ARTICULO 199. Impedimentos. (Reformado por Artículo 35 del Decreto 64-90, por Artículo 5 del Decreto 75-90, y por Artículo 11 del Decreto 112-97, todos del Congreso de la República). No podrán actuar como abogados:

- a) Los incapacitados.
- b) **(Literal REFORMADO por Artículo 5 del Decreto 75-90 del Congreso de la República).** Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades, que para otorgarla tiene el Juez.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.
- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
- f) **(Literal ADICIONADO por Artículo 11 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).** Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

ARTICULO 200. Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

ARTICULO 201. Prohibiciones. (Reformado por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) **(SUPRIDO por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República)** *Ser fiadores o prestar garantía en ninguna clase de procesos salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes en grado de ley.*

- i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

ARTICULO 202. Responsabilidad. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

ARTICULO 203. Sanciones. (Reformado por Artículo 10 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República) Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

ARTICULO 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 205. Interpretación de plazos. Los términos y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 206. Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 207. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

***ARTICULO 208. Derogatorias.** *(Reformado por Artículo 12 del Decreto 112-97 y Artículo 10 Decreto 59-2005 ambos del Congreso de la República)* Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron: Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República, y Decreto Ley 56-83, salvo en lo relativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.

(Párrafo adicionado por Artículo 12 del Decreto 112-97, y SUPRIMIDO por Artículo 11 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

***(NOTA: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 208 de esta ley).**

ARTICULO 209. Vigencia. *(Reformado por Artículo 1 del Decreto 27-89, y por Artículo 1 del Decreto 29-90, ambos del Congreso de la*

República). La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 1990.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,

Presidente.

LEONEL BROLO CAMPOS, GUILLERMO VILLAR ANLE

Secretario. Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,

LUIS FELIPE POLO LEMUS

ANEXOS DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL



CONVENIO¹ SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS²

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro,

1. Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

2. Se ha utilizado como texto de base la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de septiembre de 1978. Existen también otras traducciones realizadas en Argentina y Panamá.

comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTÍCULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla³ descrita en el art. 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

³ En la traducción realizada en Argentina se utiliza el término “acotación” por “apostilla”.

ARTÍCULO 4

La apostilla prevista en el art. 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.³

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título > deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTÍCULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTÍCULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del art. 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTÍCULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts. 3 y 4.

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del art. 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 12

Cualquier Estado al que no se refiera el art. 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del art. 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art. 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de

ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 12.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del art. 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el art. 10, así como a los Estados

que se hayan adherido conforme al art. 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el art. 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el art. 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el art. 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO AL CONVENIO

Modelo de apostilla*

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País:.....

El presente documento público

2. ha sido firmado por.....

3. quien actúa en calidad de.....

4. y está revestido del sello/timbre de.....

.....

Certificado

5. en.....6. el día.....

7. por.....

.....

8. bajo el número.....

9. Sello/timbre:

10. Firma:

.....

*Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el art. 4 del Convenio.

BIBLIOGRAFÍA

- Informe explicativo (en francés): LOUSSOUARN, Y., *Actes et documents de la Neu-vième session*, vol. II, Conférence de La Haye de Droit international privé, 1960, pp. 173 ss.
- ALONSO HORCADA, M. L., y ZAMORA CABOT, F. J., «Aplicación del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 de supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros: algunos aspectos recientes de la práctica española», *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 1.202, 1985, pp. 1ss.
- BISCOTTINI, G., «L'efficacité des actes administratifs étrangers», *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 104, 1961-III, pp. 635 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional privado*, 2.ª ed., 1993, pp. 617 ss.
- Pocar, F., *L'assistenza giudiziaria internazionale in materia civile*, Padua, 1967.
- VAN NES, Th. J., «Aspecten van de vereenvoudiging of afschaffing van de legalisatie en wat daarmee samenhangt», *Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie*, 1959, núm. 4.577, pp. 148 ss.; en español, «Algunos aspectos de la simplificación o de la supresión de la legalización y de los problemas que de ello se derivan», *Revista Internacional de Notariado*, 1959, pp. 147 ss.
- «De Negende Zitting van de Haagse Conferentie voor internationaal privaatrecht en de Union internationale du Notariat latin», *Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie*, 1961, núm. 4.666, pp. 98 ss.; en español, «Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión internacional de Notariado latino», *Revista Internacional de Notariado*, 1961, pp. 125 ss.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO NÚMERO 49-2002

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

I

Que la justicia es impartida atendiendo a los dictados de la Constitución y las leyes de la República y que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado;

II

Que los valores como conceptos axiológicos portadores de metas o fines sublimes, se concretan a través de la administración de justicia, la cual –para ser vehículo de tan alto cometido- debe servirse de manera pronta y cumplida:

III

Que la hermenéutica jurídica –mediante la analogía y la integración- es fórmula unificadora de criterios dispares, que al ser aplicados por los juzgadores, pueden provocar confusión, inseguridad y retardo en la administración de justicia.

IV

Que a la Corte de Constitucionalidad le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias que emite, siendo por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por este tribunal;

V

Que en virtud de las controversias suscitadas en los Tribunales de la República, en relación a la interpretación de los artículo 45 inciso e) y 208, segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad de manera reiterada se ha manifestado respecto al criterio prevaleciente sobre dicho asunto, como se aprecia, entre otras, en la sentencias de diecisiete de mayo de dos mil uno, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de mayo de dos mil, dictadas en los expedientes treinta y cuatro – dos mil uno, setecientos cuatro – dos mil y cuarenta y ocho – dos mil (Gacetas Jurisprudenciales números sesenta , cincuenta y nueve y cincuenta y seis , respectivamente);

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo que disponen los artículo 42, 43, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

ACUERDA:

Informar a la comunidad forense guatemalteca –especialmente a los tribunales de justicia- de la interpretación formulada por esta Corte sobre los artículo 45 inciso e) y 208 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, para los efectos legales consiguientes.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación. Dado en la Corte de Constitucionalidad, el ocho de agosto de dos mil dos.

Saúl Dighero Herrera, Presidente; Mario Guillermo Ruíz Wong, Magistrado; Cipriano Francisco Soto Tobar, Magistrado; Juan Francisco Flores Juárez, Magistrado; Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Magistrado. Aylin Ordoñez Reyna, Secretaria Adjunta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO NÚMERO 18-2012

CONSIDERANDO

Es deber del Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, garantizar a sus habitantes una justicia accesible e imparcial, lo que hace necesario emitir disposiciones generales que regulen la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, por impedimento, excusa o recusación.

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal establece que la víctima, el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia en sedes jurisdiccionales cercanas para la solución de sus conflictos, así como la prontitud y sencillez de procedimientos que reemplacen a jueces que tengan causal de reemplazo, en un caso concreto.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 67 y 432 del Código Procesal Penal; 54 literal a), 63 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Forma de reemplazo en caso de impedimento, excusa o recusación en materia penal. (Modificado por artículo 1 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia). Después de agotado el trámite en donde se conozca sobre una causa de impedimento, excusa o recusación, y ésta fuere resuelta con lugar, en la misma resolución,

el Tribunal Superior, designará el Juez o Tribunal que lo reemplazará con base a las siguientes literales, las que deberán aplicarse en orden de prelación.

a) Para los Jueces de Primera Instancia:

- a.1) En los municipios en donde hubiere más de dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la
- a.2) En los municipios en donde hubieren dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al otro juez de primera instancia del ramo penal con sede en la misma circunscripción municipal.
- a.3) Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

b) Para los Tribunales de Sentencia:

- b.1) Cuando la causal sea para la totalidad de integrantes:
 - i) En los municipios en donde hubiere más de dos Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero sí fuere el último el de la causal.
 - ii) En los municipios en donde hubieren dos Tribunales de Sentencia, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro Tribunal de Sentencia con sede en la misma circunscripción municipal.
 - iii) Si solamente existe un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

iv) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

b.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar el Tribunal de Sentencia Penal, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

c) Para Jueces de los Tribunales de Sentencia que conozcan en forma unipersonal:

c.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos, si el designado también tuviere causal de reemplazo, pasará al juez del mismo tribunal que no tenga impedimento, causal, de excusa o recusación.

c.2) En caso de que ninguno de los tres jueces del tribunal de sentencia puedan conocer por haberse declarado con lugar la existencia de causal de reemplazo, y existiere en el mismo municipio dos o más Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero si fuere el último de donde proviene la causal, para que éste, de conformidad con su orden interno de asignación de casos, designe al juez que deba de conocer.

c.3) Si solamente existiere un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

- c.4) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

d) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

- d.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
- d.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, conocerá, excepcionalmente un juez suplente. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

- e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:
 - i) El expediente pasará a conocimiento del Tribunal de Sentencia, que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere, de acuerdo al orden establecido y al primero si fuere el último el de la causal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
 - ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes a quienes deberán integrar el Tribunal.

e.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

- i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes al juez que integrará el Tribunal.

f) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas.

f.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga asignada competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

f.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas tuvieran causal de reemplazo, conocerán, excepcionalmente, los jueces de primera instancia penal del mismo municipio del Juzgado de Primera Instancia con competencia que originalmente debía conocer.

g) Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas:

g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:

- i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más

cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

- ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente los jueces suplentes. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes que deberán integrar el Tribunal.

g.2) Cuando la Causal de reemplazo no sea para la totalidad de integrantes:

- i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

h) Para los Juzgados con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

- h.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana, que también tenga asignada competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.
- h.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente, los Jueces de Primera Instancia Penal del mismo municipio del juzgado de primera instancia con competencia que originalmente debía conocer.

Artículo 2. Impedimento por reenvío. Cuando las Salas de la Corte de Apelaciones, anulen las sentencias de primer grado, designarán en la misma resolución, el órgano jurisdiccional que debe conocer, de conformidad con las reglas establecidas en la literal b.1), c), e.1), g.1) y h.1) del Artículo 1 del presente Acuerdo, según corresponda.

Artículo 3. Designación de jueces suplentes con competencia de mayor riesgo. *(DEROGADO por artículo 2 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia)*. La Corte Suprema de Justicia designará dentro de los jueces suplentes a los que podrán conocer procesos de mayor riesgo. Por razones de seguridad, estos jueces suplentes sólo podrán conocer de otros casos dentro del municipio de Guatemala.

Artículo 4. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Artículo 5 Vigencia. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el once de abril de dos mil doce.

COMUNÍQUESE

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado

Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

**Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad
formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte
Suprema de Justicia sobre la antinomia existente de los
artículos que se indican de la Ley del Organismo Judi-
cial y de la Ley de la Carrera Judicial**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE 1138-2020**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil veinte.

I) Solicitud de opinión consultiva

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El doce de marzo se admitió en definitiva la opinión y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la Corte para su conocimiento.

II) Facultad para solicita opinión consultiva y forma de la petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. “[p]odrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia”. El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que “[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. II A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión”.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "*opiniones*" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: **i)** el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; **ii)** el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa, razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y **iii)** el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) Razones de la consulta

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial refiere que, conforme lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará su sede y jurisdicción.

Igualmente, el último párrafo del artículo 203 del Magno Texto, al referirse a la independencia del Organismo Judicial y a la potestad de juzgar, dispone que ninguna autoridad –ajena a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que la ley establezca- *“podrá intervenir en la administración de justicia”*. Así también el artículo 205 del Texto Fundamental reconoce como una de las garantías que goza el Organismo Judicial: *“a) La independencia funcional.”*

Para quien formula la consulta, lo regulado en el artículo 218 de la Constitución, respecto de la integración de la Corte de Apelaciones, así como lo prescrito en los preceptos normativos fundamentales relacionados en el párrafo precedente, guarda congruencia con lo regulado en el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia: *“Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos”*. Además, encuentra que existe antinomia entre lo regulado en el precepto legal transcrito y lo dispuesto en el artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como una de las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: *“Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala;”*.

Con la intención de que esta Corte determine qué disposición normativa debe prevalecer, requiere que se emita opinión.

V) Aspectos sobre los que se solicita opinión consultiva

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial formuló la solicitud de consulta por medios de las preguntas que se transcriben a continuación:

- “¿Qué disposición normativa prevalece?”; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto de la cual se hizo relación en el apartado anterior.
- *¿Qué autoridad –Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categorías? [sic]”.*
- “¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?”.

VI) Análisis jurídico constitucional de algunos aspectos a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, esta Corte estima preciso hacer relación de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a la existencia de dos disposiciones normativas legales que hacen referencia a la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión.

VI.A) La Ley de la Carrera Judicial y atribuciones que concede al Consejo de la Carrera Judicial

Por medio del Decreto 32-2016, el Congreso de la República aprobó la Ley de la Carrera Judicial, la cual cobró vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Ese cuerpo normativo legal sustituyó al Decreto Legislativo 41-99.

Como fundamento para la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, se invocó que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios en que se sustenta la administración de justicia, los cuales deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno; así también que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho requiere del fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto de que guarden congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda. Además, es relevante que, como fundamento fáctico, el Congreso de la República estableció que, por haber *“determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación”*.

En el artículo 1 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República, se establece como objeto de la ley: *“...establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial...”*; el fragmento transcrito es casi coincidente con el objeto de la ley que estaba plasmado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 41-99.

Dentro del marco de la normativa concerniente a la organización y administración de la carrera judicial, en el artículo 4 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República se hace relación de los órganos responsables, siendo el Consejo de la Carrera Judicial el órgano rector. En el artículo 6 se establecen las atribuciones concedidas a dicho Consejo.

Ha de destacarse que, como atribución concedida al Consejo de la Carrera Judicial, el inciso o) del artículo 6 de la ley vigente faculta a ese órgano para que: *“Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala”*.

IV. B) Pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 6, literal o) de la Ley de la Carrera Judicial

En la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016), esta Corte se pronunció con relación al planteamiento de inconstitucionalidad dirigido contra varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial, dentro de estos el artículo 6 y específicamente, a la literal o) de dicho enunciado normativo.

En esa denuncia de inconstitucionalidad, se adujo que ese inciso violaba fundamentalmente lo siguiente: **i)** el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar, y que, además, establece que: *“Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. II La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. II Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”*; **ii)** el artículo 205 concerniente a las garantías del Organismo Judicial, y que instituye como tales las siguientes: *“d) La selección del personal”*; y **iii)** el artículo 209 del Magno Texto, relativo al nombramiento de jueces y personal auxiliar, el cual concretamente expresa: *“Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia”*. Resulta oportuno indicar que en la solicitud inicial de la opinión consultiva se pide tomar en cuenta el contenido de los dos primeros enunciados normativos fundamentales mencionados con el fin de dar mejor respuesta a las interrogantes formuladas; dado que en la

sentencia que se comenta se efectuó el examen de constitucionalidad sobre la base de esos preceptos fundamentales, la respuesta a ese pedimento se facilita en razón del contenido de las consideraciones que se evocarán en los párrafos subsiguientes.

Como parte de los cuestionamientos dirigidos al artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, en la inconstitucionalidad conocida en los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, se adujo que era inconstitucional atribuir al Consejo de la Carrera Judicial la función de integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, pues ello suponía usurpación de la garantía de selección de personal reconocida constitucionalmente al Organismo Judicial, siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de hacer esa integración. Además, se indicó que el referido Consejo fue instaurado por medio del Decreto 41-99 del Congreso de la República, con el propósito de capacitar y evaluar a los jueces y magistrados, así como tener control sobre su formación y desarrollo; sin embargo, el Decreto Legislativo 32-2016, que contiene la Ley de la Carrera Judicial vigente, concibe al Consejo mencionado como independiente y paralelo al Organismo Judicial, con la intención de mermar las funciones constitucionalmente encomendadas a ese organismo de Estado, tales como la de nombrar y remover personal, lo cual, según los accionantes, evidenciaba violación al Estado de Derecho.

Uno de los accionantes también cuestionó en conjunto los artículos 5, 6 y del 8 al 13 de la Ley de la Carrera Judicial, aduciendo que en estos se prevé que dependencias propias del Organismo Judicial, como la Supervisión General de Tribunales y la Escuela de Estudios Judiciales, pasen a depender del referido Consejo, el que, según su parecer, “*no pertenece a ese poder del Estado*”.

Como parte de las consideraciones efectuadas en el fallo de doce de septiembre de dos mil diecinueve se indicó que en el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial figuran las atribuciones que corresponde ejercer al mencionado Consejo, dentro de estas: “*...vi) integrar las Salas de la Corte de Apelaciones con los magistrados designados por el Congreso de la República, de acuerdo a su especialidad y experiencia*

[Artículo 6, literal o]...”. Algunas de esas atribuciones son inéditas y otras no; siendo la antes transcrita la consecuencia de una modificación consciente por parte del legislador.

Las nuevas atribuciones del Consejo –incluida la antes relacionada– son justificadas en la sentencia en los siguientes términos: *“Si se contrastan las funciones administrativas que la regulación cuestionada asigna al Consejo de la Carrera Judicial con aquellas que antes correspondían a la Corte Suprema de Justicia o a la Presidencia de esta, según la Ley del Organismo Judicial [ver texto que se encontraba vigente en mil novecientos noventa y ocho, de los Artículos 53 a 56], pueden extraerse conclusiones útiles para el análisis que se desarrolla. Se aprecia que varias de las funciones que ahora atañen al Consejo referido no fueron transferidas o desplazadas de la esfera competencial del máximo tribunal de la justicia ordinaria o de quien lo preside. Algunas surgieron de forma inédita, como consecuencia de la regulación a nivel de legislación ordinaria de la carrera judicial; por ejemplo, por citar las más representativas, las identificadas en el párrafo precedente con los numerales i) y v). Algunas otras simplemente constituyen intercesiones de Asistencia o comunicación en procesos cuya decisión continúa siendo atribución de otros órganos, dentro o fuera del Organismo Judicial; verbigracia, las relacionadas en los numerales xiv), xv) y xvi). Mientras que, por otro lado, funciones como las descritas en los numerales iv), vi), x), xi) y xii) sí conllevan modificación del ente responsable.* II Esa variación en la estructura organizacional del poder judicial fue promovida desde la anterior Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), atendiendo a la necesidad imperativa de Fortalecer la capacidad de respuesta institucional del Organismo Judicial, para el adecuado cumplimiento de sus fines. Eso se extrae del texto de los considerandos del citado cuerpo legal: ‘... una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que este genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema

en su conjunto y su modernización..' (...) *La Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial. Esto se ve reflejado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la cual se originó el cuerpo legal cuestionado: '... Desde la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, han sido identificados algunos vacíos que hacen que la Ley no sea suficiente, especialmente hoy en día, ya que debido al derecho cambiante, a la globalización que crea nuevas necesidades y formas de convivencia social (...) La nueva propuesta de la Ley de la Carrera Judicial nace el acuerdo a las necesidades no contempladas así como de las nuevas prácticas acordes a la realidad nacional, que sea efectiva, eficaz pero sobre todo funcional. Esta ley armoniza con estándares y principios internacionales sobre Derechos Humanos aplicables al tema, asimismo con los Acuerdos de Paz; garantiza la independencia de jueces y magistrados de todos los ámbitos, dignifica la carrera (...) Todos los mecanismos regulados por la Ley de la Carrera Judicial contribuirán al buen desempeño de jueces y magistrados capaces, independientes, idóneos, respetados y respetuosos, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia la cual se verá reflejada en la satisfacción de una sociedad a la que se les reconoce y respeta sus derechos humanos...' [Iniciativa de ley cuatro mil novecientos ochenta y tres, conocida en el Pleno del Congreso de la República el veintidós de septiembre de dos mil quince]*". [la negrilla no aparece en el texto original].

En apoyo a la inclinación por encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia, se adujo que esa es una tendencia que se ha hecho patente en otras latitudes y cuyo antecedente se remonta a varias décadas atrás. Además, se evocó lo expresado por connotados juristas como el profesor Héctor Fix-Fierro, quien describe al consejo de la judicatura como: “ *un órgano especial establecido inicialmente*

en España e Italia a comienzos del siglo XX. Después de la Segunda Guerra Mundial se extendió a otros países de tradición romanista, tanto en Europa, incluyendo algunos países ex socialistas, como en América Latina. Su objetivo explícito es el de aumentar la independencia y autonomía de los jueces y los tribunales y, por tanto, de su función e identidad profesionales propias (...) Se puede decir que el consejo de la judicatura contribuye a la 'profesionalización' y la 'desburocratización' de los tribunales y del rol del juez ..." [Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función pública (2006)]. Así también se citó al exvicepresidente del Tribunal Constitucional español y exmagistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luis López Guerra, quien explica los propósitos comunes que han inspirado esos cambios institucionales, en los siguientes términos: "La eficacia de la justicia y la prestación de un servicio público adecuado no pueden ya depender únicamente de la calidad y adecuación de las normas jurídicas sustantivas, civiles, penales o administrativas, que regulan la solución de los conflictos jurídicos, ni siquiera (a pesar de su importancia) de las mismas normas procesales. Es la organización y gestión del sistema judicial el que se presenta también como crucial en este aspecto. Por ello, el diseño del gobierno de la justicia se convierte en un tema vital para garantizar a la vez la independencia del juez y la eficacia global del sistema en que se integra (...) El movimiento de reforma de la justicia, consecuencia de la consolidación de las democracias, y de las nuevas demandas sociales, y la tendencia hacia una reorganización de las estructuras de gobierno judicial se han producido en Europa y América en contextos institucionales muy distintos. Obviamente, las aspiraciones en ambos continentes han sido y son las mismas: lograr una justicia independiente y de calidad..." ["Reflexiones sobre los modelos de gobierno del poder judicial" en: Vega Gómez, Juan/Corzo Sosa, Edgar (coordinadores). Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (2002)]. Igualmente, se hizo mención que Diego Valadés Ríos, refiriéndose a la trascendencia positiva que, según su parecer, conlleva la implementación de los Consejos de la Judicatura, en términos del uso responsable y equilibrado del poder, sostiene: "... puede decirse que una de las mayores contribuciones que se ha hecho en nuestro tiempo al desarrollo de la justicia, consiste en la

adopción de los consejos de la judicatura. Su presencia permite que los órganos de impartición de justicia reproduzcan, en su ámbito interior, el saludable principio de la división del trabajo al que, con relación a diferentes aspectos, aludieron en su momento Montesquieu y Adam Smith. La división del trabajo adoptada a partir de los consejos de la judicatura traslada a los órganos de justicia las bases del equilibrio, de la responsabilidad y del control interno que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político...” [“Los consejos de la judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural” en: Carbonell, Miguel (Coordinador). Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México (2004)].

En la sentencia que se comenta también se hizo relación que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, debe establecerse un órgano independiente que se encargue del nombramiento, los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles [*Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales. Tayikistán* (2005); párrafo 17]. Así **también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia de este y, por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas** [*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho de las Américas* (2013); párrafos 108 y 248]. Además, en la misma línea, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o “*Comisión de Venecia*” –órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional- ha sostenido que **es apropiado, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, que un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los**

jueces; de esa cuenta, recomienda a los Estados que aún no lo han hecho a que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar [*Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces* (2010); párrafo 32].

La Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados recomendó a los países del istmo centroamericano: “a) *Separar las funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia; b) Fortalecer o crear e implementar órganos independientes (tales como los Consejos Judiciales), de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados entre sus miembros, para conducir el procedimiento de la selección de jueces y magistrados...*” [*Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central* (2013)]. Respecto de Guatemala, el anterior titular del mismo cargo dentro del sistema de Naciones Unidas hizo notar que, a su juicio, “la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia (...) esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial (...) Si bien la ley de la carrera judicial y su reglamento constituyen un avance, el Relator Especial observó que aún existen vacíos que requieren ser corregidos. (...) recomienda que se reforme la Ley del OJ con el fin de armonizarla con las disposiciones de la ley de carrera judicial, así como para limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados (...) Con el fin de mejorar la administración de la carrera judicial, debería revisarse la actual integración y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como el período de duración de sus integrantes y su proceso de selección, para que tenga más independencia frente a la CSJ...” [*Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala* (2009)]. Así también, el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de sus principales motivos de preocupación y recomendaciones relativas al último

informe periódico presentado por Guatemala, manifestó que el Estado debe: *“Priorizar la aprobación de las reformas constitucionales y legislativas con el fin de garantizar la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados y asegurar que las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia sean realizadas por ente independiente e imparcial...”* [Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala (2018)].

Sobre la base de los referentes doctrinarios e institucionales evocados como apoyo, la Corte concluyó que lo preceptuado en la nueva Ley de la Carrera Judicial acentúa la orientación normativa iniciada con el cuerpo legal homónimo que reemplazó. Una de las principales implicaciones de ese enfoque es que, en cuanto a las competencias que atañen al ámbito administrativo de la función jurisdiccional, el Consejo de la Carrera Judicial asume la responsabilidad específica de gestionar la carrera judicial, lo cual guarda sintonía con la idea internacionalmente extendida, tanto en el Derecho Comparado como entre órganos supranacionales de protección de derechos humanos, de que ese tipo de medidas legislativas redunde en robustecimiento, optimización y mayor independencia de la administración de justicia. Inclusive, como se hizo notar, funcionarios internacionales expertos en la materia han formulado recomendaciones en ese sentido, dirigidas particularmente a este país y a la zona centroamericana.

Al pronunciarse expresamente con relación a los cuestionamientos dirigidos a que la normativa bajo análisis sustraía atribuciones que, según la Constitución, corresponden al Organismo Judicial, esta Corte disintió de esas objeciones por varias razones, dentro de las que destaca la siguiente: *“... la existencia y la preservación de la independencia judicial reside en que, solamente contando con ese atributo, el Organismo Judicial y sus integrantes pueden cumplir a cabalidad la función que están obligados a desempeñar en un Estado Constitucional de Derecho, que es proveer tutela judicial efectiva a la población, sin interferencias ni restricciones ilegítimas. Es por esa razón que la referida independencia no debe ser concebida como un privilegio y, asimismo, que protegerla no equivale a defender incondicionalmente, o incluso con considerar inmutable, un determinado modo de distribuir*

*internamente las atribuciones administrativas del poder judicial, o la circunstancia de que estas figuren asignadas a una u otra entidad dentro de su diseño institucional; en virtud que esas variantes organizacionales constituyen únicamente medios con los cuales se busca concretar los propósitos sustanciales relacionados al inicio. II Corresponde al Congreso de la República desarrollar la regulación de asuntos tales como el ingreso, permanencia, promoción, traslados, evaluación, régimen disciplinario y formación de los jueces y magistrados, de la forma que, dentro de los parámetros constitucionales, estime idónea y pertinente. (...) La decisión legislativa de encomendar determinadas atribuciones de naturaleza administrativa al Consejo de la Carrera Judicial y no a la Corte Suprema de Justicia, **no implica que dejen de enmarcarse la competencia la Competencia del Organismo Judicial, porque ambos forman parte de este último**, no solamente la citada Corte. Estos pone de manifiesto en varias de las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, verbigracia: (...) De ahí que **carezca de asidero la afirmación de que aquella decisión causa detrimento en la independencia del Organismo Judicial**, recogida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o de sus garantías, previstas en el Artículo 205 ibídem, por cuanto que una y otras corresponden a ese Organismo **y lo que persiguen es resguardar las funciones de este respecto de obstrucciones indebidas**; no asegurar la inmutabilidad de cierto esquema de organización a nivel interno. **No debe confundirse al principio de división de poderes con la manera en la cual dentro de cada uno de estos poderes se distribuyen las tareas con el cometido de operar más eficazmente**" [la negrilla no aparece en el texto original].*

Determinado lo anterior, en la sentencia se precisó que no se advertía vicio de inconstitucionalidad al haber reconocido ciertas atribuciones al Consejo de la Carrera Judicial; dentro de estas, que, con base en el listado de los magistrados designados para el efecto por el Congreso de la República, dicho órgano de la estructura del Organismo Judicial sea el encargado de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, de acuerdo a criterios de especialidad, experiencia y méritos. Para dejar zanjado el porqué de esas atribuciones, se indicó que “[s]e trata de competencias

administrativas que, dentro de la arquitectura institucional del Organismo Judicial, el legislador ha decidido asignar al Consejo de la Carrera Judicial; sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de éste último, considerado como una unidad” [la negrilla no aparece en el texto original].

Si bien el planteamiento fue declarado con lugar parcialmente, quedó incólume todo el contenido del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece las atribuciones administrativas al Consejo de la Carrera Judicial; por lo tanto, no se estimó que adoleciera de ilegitimidad constitucional la literal o) contenida en ese artículo.

IV.C) Análisis respecto de la función de emisión del Acuerdo que formaliza la designación de los integrantes de las Salas que integran la Corte de Apelaciones

Como quedó asentado en la literal anterior, esta Corte, en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016) dejó asentado que, con la entrada en vigencia de la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, operó una modificación de competencias, la cual provoca que, en la actualidad, sea al Consejo de la Carrera Judicial al que corresponde integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Debiendo, además, realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala.

Sin embargo, analizado el artículo precitado no se advierte que el legislador haya previsto en esa literal a qué órgano del Organismo Judicial corresponde la emisión del Acuerdo en el que debe materializarse la integración que disponga el Consejo de la Carrera Judicial, esa circunstancia hace necesario que este Tribunal realice interpretación a efecto de dar respuesta a la interrogante que ha formulado la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en cuanto a que, “¿Por ser un nuevo nombramiento

para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?”

Para establecer tal extremo se estima pertinente citar lo afirmado por esta Corte en el fallo relacionado en cuanto a que, si bien el Consejo de la Carrera Judicial posee algunas competencias administrativas del Organismo Judicial –relacionadas exclusivamente con la carrera judicial-, también existen varias otras, de trascendencia nacional, cuyo cumplimiento atañe a la Presidencia de este o a la Corte Suprema de Justicia; de acuerdo con la distribución que ha fijado el Congreso de la República dentro del esquema organizacional del citado Organismo. Esto es así porque, apreciado el panorama completo de la regulación aplicable con relación al gobierno judicial en Guatemala, se colige que la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano superior de la administración del Organismo Judicial. Esto se ve especialmente reflejado en las atribuciones de formular y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial; de nombrar a los jueces de paz y a los jueces de primera instancia y, en su caso, confirmar o rechazar la recomendación de imponer, a estos, sanción de destitución; de determinar el número de Salas que integran la Corte de Apelaciones, así como su sede y jurisdicción; y también en su calidad de autoridad nominadora para los auxiliares judiciales. Es importante resaltar que al asidero normativo de estas atribuciones radica, en la Constitución Política de la República [Artículos 209, 213 y 218]. Es decir, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales vigentes, la Corte Suprema de Justicia es la principal responsable del andamiaje administrativo del Organismo.

De esa cuenta, al prever al Consejo de la Carrera Judicial como responsable de la atribución administrativa de integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, la norma procura que sea el órgano técnico encargado de diseñar la política de la carrera judicial, el que integre esos órganos colegiados con los funcionarios judiciales que, de acuerdo al perfil profesional, a la especialidad, la experiencia y los méritos, sean lo más idóneos, procurando que los Magistrados asignados respondan

a las exigencias requeridas, según la competencia de cada Tribunal, es decir, que el perfil del funcionario sea acorde a la materia y casos que se prevé habrá de conocer en el ejercicio de su función judicial.

En ese orden, es preciso traer a colación las disposiciones constitucionales atinentes al asunto. Inicialmente, el artículo 203 establece que : *“...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”*. Por su parte, el artículo 207 prevé que: *“... La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. (...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia...”* Finalmente, el artículo 218 regula que *“La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción”*.

De lo antes apuntado y en atención a los principios de interpretación constitucional referidos en párrafos precedentes, conviene resaltar que, si bien, el artículo 6, literal o) prevé como facultad administrativa del Consejo de la Carrera Judicial de integrar las Salas, no corresponde a este la emisión del Acuerdo en el que se materialice esa designación que haya definido.

De ahí que se advierte que el legislador, en principio, ha previsto la integración técnica por el órgano encargado de la carrera judicial con vista de los perfiles de cada funcionario y, posteriormente, debe ser la Corte Suprema de Justicia la que debe dotar de solemnidad esas designaciones, consignándolas en los correspondientes acuerdos.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto, esta Corte arriba a la conclusión de que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial la tarea técnica de integrar las Salas correspondientes asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, su experiencia y méritos, función que es complementada con la labor

de formalización mediante los acuerdos correspondientes, cuya elaboración queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia. De esa manera, se vislumbran las funciones complementarias de cada uno de los órganos intervinientes en el proceso de integración de las Salas correspondientes y la formalización de la toma de posesión de los cargos.

VII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad con base en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, incisos e) e i), 171, 172, 174, 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y

OPINA

- **Primera pregunta:** *¿Qué disposición normativa prevalece?*; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial. **Respuesta:** Al haberse producido una modificación o transferencia de competencias en lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial, se estima que, en lo referente a la atribución administrativa de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, **debe aplicarse lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial.**
- **Segunda pregunta:** *¿Qué autoridad – Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría?* **Respuesta:** de conformidad con lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial –disposición normativa vigente y aplicable-, **el órgano competente para distribuir los cargos de magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría es el Consejo de la Carrera Judicial.**

- **Tercera pregunta:** *¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?* **Respuesta:** el órgano competente para emitir el acuerdo que formaliza la designación de cada uno de los tribunales relacionados es la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia solemne con citación del solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. **B)** Para el efecto, se señala la audiencia del jueves catorce de mayo de dos mil veinte, a las nueve horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. **C)** Publíquese en el *Diario de Centro América* –oficial- dentro de tercero día de haber realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco de Mata Vela, Dina Josefina Ochoa Escriba, Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Ruben Gabriel Rivera Herrera.

La Corte de Constitucionalidad, emite opinión consultiva solicitada por la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, relacionada a la integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 4425-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

I) SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El trece de agosto de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la opinión consultiva y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la

Corte para su conocimiento.

II) FACULTAD PARA SOLICITAR OPINIÓN CONSULTIVA Y FORMA DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “[p]odrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de

Justicia”. El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que “[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión”.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, con la anuencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir “opiniones” en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente:

- i) el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud;
- ii) el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa,

razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y iii) el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) RAZONES DE LA CONSULTA

Los argumentos esgrimidos por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial para formular la consulta se señalan a continuación:

- A)** Conforme lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las Cámaras que la misma determine.

Lo anterior se complementa con lo regulado en el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, y el artículo 76 de dicho texto legal regula lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.”

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia se encuentra organizada por tres Cámaras, siendo estas: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, las cuales desde su creación han sido integradas por cuatro magistrados cada una, tomando en cuenta el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que son electos.

- B)** Como es de conocimiento público, actualmente la Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada únicamente por diez magistrados -ello derivado de la renuncia de dos y suspensión en el cargo de otro-; sin embargo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, para que las Cámaras puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, lo cual ha complicado el trabajo que realizan cada una de las citadas Cámaras.
- C)** De conformidad con el artículo 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial. Agrega que es importante señalar que el artículo citado sufrió reformas en el año mil novecientos noventa y tres (1993), pues con anterioridad se elegían los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, en la misma forma que los titulares y de la misma nómina.

De la misma manera, la Ley del Organismo Judicial antes de la reforma del año mil novecientos noventa y siete (1997) regulaba en el artículo 77, un procedimiento de suplencias para los casos de vacaciones, licencias, impedimentos, excusas, recusaciones, ausencias o faltas temporales mediante la figura de los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales eran llamados a integrarla por medio del procedimiento de sorteo, y solo si la Corte Suprema de Justicia no podía integrarse convocando a los Suplentes, eran llamados a integrarla cualquiera de los Presidentes de Salas de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, mediante el Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala, “Reformas a la Ley del Organismo Judicial”, fue suprimida esa forma de regulación de la figura del Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Actualmente, el artículo 78 de la citada ley, establece la figura de Magistrados Suplentes, al regular lo siguiente: “Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes Integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas,

quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.”

Concluye la consultante que, derivado de lo expuesto, se puede advertir que existe una laguna o vacío legal en cuanto a la forma de integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia ante la ausencia de alguno de los magistrados que las integran, toda vez que el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial se aplica cuando la Corte Suprema de Justicia deba conocer en pleno. Por su parte, el artículo 78 ibidem se aplica en el supuesto de una integración total, tanto del pleno de la Corte Suprema de Justicia como de cualquiera de sus Cámaras

V) ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial requiere a esta Corte, opinión mediante las preguntas que se transcriben a continuación:

1. *“¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de alguno de los magistrados que la conforman?”*
2. *¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?”*
3. *“¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?”*

VI) CONSIDERACIONES FUNDANTES DE LA OPINIÓN QUE SE EMITE

Como punto previo es necesario acotar que, dadas la naturaleza y el objeto de la opinión consultiva, las consideraciones y pronunciamiento de esta Corte se circunscribirán a atender lo cuestionado por el Organismo del Estado consultante, desde el ángulo de la interpretación constitucional del marco normativo atinente.

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, se estima preciso efectuar una relación respecto de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a los aspectos señalados, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión. En ese sentido, de manera primigenia resulta sustancial examinar la integración de la Corte Suprema de Justicia conforme el Texto Magno y las leyes ordinarias ad hoc. En razón de ello, se establece que la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las Cámaras que la misma determine, para lo cual cada Cámara tendrá su Presidente. Asimismo, el artículo 222 del Texto Fundamental, establece que: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.”

Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados en la forma siguiente: a) Un Presidente que lo es también del Organismo Judicial. b) Doce magistrados todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal de Presidente

y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.” En congruencia con lo anterior, el artículo 76, párrafo primero, de la Ley del Organismo Judicial regula que la Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Finalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, que taxativamente establece que: “Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde se requiere la concurrencia de todos sus miembros.”.

De la normativa anterior, deviene perceptible enfatizar en los siguientes aspectos relacionados con la integración de la misma: **a)** que la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio de sus funciones, se integra con trece magistrados, incluyendo su Presidente; **b)** en cuanto al número y conformación de las Cámaras respectivas, por imperativo constitucional, su organización corresponde con exclusividad a la propia Corte Suprema de Justicia; **c)** que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales creados con la misma categoría, de acuerdo a como lo establezca la Ley del Organismo Judicial, con la condición de que reúnan los mismos requisitos de aquellos; **d)** es requerido que, para que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Cámaras puedan desempeñar sus funciones, concurren todos sus miembros; en caso exista motivo de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, deberá determinarse, según cada supuesto, cuáles son las reglas a observarse en atención a la normativa constitucional y legal aplicable.

Para desentrañar cuándo opera la suplencia a la que se hace referencia en la literal c) precedente y posibilitar dar respuesta al asunto consultado, es oportuno dividir el análisis en los siguientes supuestos: i) integración de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúa en Pleno ante situaciones de ausencias de sus integrantes

derivadas de diferentes situaciones; ii) integración de alguna de las Cámaras que integran el referido órgano jurisdiccional derivado de ausencias de sus integrantes derivadas de diferentes situaciones. Debe señalarse acá que, aunque el primero de los supuestos no constituye el objeto de la presente consulta, este Tribunal estima pertinente realizar breves consideraciones al respecto, pues ello permitirá determinar si tal mecanismo resulta aplicable o no para el asunto consultado.

Así, en cuanto al **primer supuesto**, debe apreciarse que los artículos. 77 y 78 de la Ley del Organismo Judicial regulan lo concerniente a la integración de la Corte Suprema de Justicia para los asuntos que requieran **conocerse en pleno**, ante casos excepcionales como impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal o definitiva de algunos de sus miembros. Así, el artículo 77 citado prevé: *“En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta **deba conocer en pleno**, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección”*. Complementario con lo anterior, el artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone: *“Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.”*

(los resaltados no figuran en el texto original). En apoyo de tales normativas, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre los procedimientos para la integración de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, por ejemplo, en la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente 5361-2014, en la cual expuso este Tribunal: *“Para que el referido órgano colegiado [Corte Suprema de*

Justicia] pueda desempeñar las funciones que le competen, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, como lo ordena el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, ello resulta indispensable, pues al conocer de un determinado asunto que tenga como consecuencia la emisión de una decisión, cuya validez exige ser dictada y aprobada por mayoría de votos emitidos por los miembros titulares que lo conforman y, en casos excepcionales, por los funcionarios que lo integren. De esa cuenta, al acaecer en cualquiera de sus titulares, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 del referido cuerpo normativo: a) impedimento; b) excusa; c) recusación, y d) ausencia temporal y/o absoluta, obliga a que su integración se realice con los presidentes de salas de apelaciones o tribunales, de similar categoría, en el orden que establece el artículo antes señalado. (...) Para los casos en que concurran los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, en alguno de los titulares del referido tribunal.

Ahora bien, en cuanto al **segundo supuesto**, es decir, cuando se trate de asuntos que requieran ser conocidos por las distintas Cámaras por imperativo legal, pero acaece una vicisitud fáctica que impide la integración normal de las aludidas Cámaras, debido a impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal o definitiva de los magistrados que la conforman, resulta necesario examinar la viabilidad constitucional, para que las mismas puedan integrarse con un número menor de aquel que actualmente conforma cada una de dichas Cámaras, o bien, analizar la posibilidad de suplir esas ausencias con la integración de otros Magistrados, delimitando quiénes deberían ser los llamados para conformarlas.

Para profundizar en este último tema, además de las normas constitucionales y legales ya citadas, resulta relevante traer a cuenta las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia que regulan en la actualidad la organización de sus Cámaras. Tales normativas, vale resaltar, han sido emitidas en el marco de la facultad que el artículo 214 de la Norma Suprema ha asignado a ese órgano, relativa a disponer la forma en que han de estar estructuradas las Cámaras que lo conforman, disposición que es replicada en el artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial; en otras palabras, la potestad

constitucional de la Corte Suprema de Justicia de determinar, mutuo propio, la forma de su organización.

En ese sentido: i) el Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia acordó la creación de la Cámara de Amparo y Antejuicio, integrada por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esa Cámara fue agregada a las ya existentes en ese entonces, -Cámara Civil y Cámara Penal-, organizadas conforme el Acuerdo 3-92 de la misma Corte, así como el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, previo a sus reformas, y ii) de vital mención resulta también el Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Tribunales, en cuyo artículo 1 se refiere que esa Corte y sus Cámaras tendrán las atribuciones administrativas y jurisdiccionales que le señala la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y ese cuerpo legal. En su artículo 13, preceptúa que: *“Por impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los miembros de una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar a los magistrados de las otras Cámaras en forma rotativa. Si por las mismas causales no pudiere actuar o conocer el Presidente de la Cámara, será sustituido por los demás integrantes de la misma Cámara, en el orden de su elección. Cuando no se pueda integrar la Cámara en la forma indicada, se procederá como se dispone para la Corte en Pleno. Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera, mientras el Congreso de la República hace nueva elección.”* (los resaltados no figuran en el texto original).

Esta última normativa aporta elementos importantes para determinar que el mecanismo válido para conformar las Cámaras -según la misma normativa emanada de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de su facultad de regular la forma de conformación de sus Cámaras- consiste en la convocatoria de otros Magistrados de la propia Corte, pero pertenecientes a otras Cámaras para superar las ausencias que acontezcan. Ello descarta que, en caso de desintegración, proceda la reducción del número de sus integrantes, porque, aunque conforme la norma constitucional, como se ha señalado, es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia disponer sobre la organización de las Cámaras que la conforman y, por ende, sobre el número de

magistrados que integran cada una de estas, las propias normas del referido órgano jurisdiccional no prevén tal solución ante el supuesto de desintegración.

Aunado a lo anterior, este Tribunal es del criterio que, en efecto, la reducción del número de integrantes de Cámaras, atendiendo al hecho de la concurrencia de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias -temporales o definitivas- de quienes las integran, atentaría contra la seguridad jurídica, en tanto que tales situaciones pueden ocurrir de forma variable en cada caso sometido a conocimiento y en cada período de funciones del órgano consultante. Por tanto, ante la existencia de ausencias temporales o absolutas, optar por tal solución no sería compatible con la exigencia de que los órganos jurisdiccionales cumplan las características de ser órganos preestablecidos y permanentes, a fin de garantizar que sus resoluciones satisfagan los parámetros constitucionales de legitimidad, lo cual se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República al garantizar el derecho de ser juzgado ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Es dable señalar que esta aseveración no es contraria a la apreciación que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de variar la forma de disposición de sus Cámaras, pero tal facultad debe ser decidida por razones que la justifiquen legítimamente y que puedan ser sostenidas en el tiempo, por ejemplo, la creación de una nueva Cámara.

Dilucidado lo anterior, a fin de determinar a qué Magistrados corresponde integrar las Cámaras en caso de su desintegración, debe señalarse que, para integrar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no existe otra opción sino la de llamar a la conformación a magistrados presidentes de Salas en el orden preestablecido; sin embargo, en el caso de la Cámaras, en primer término, su integración se dará con magistrados de igual rango, es decir, otros magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República para integrar la Corte Suprema de Justicia y que ejercen funciones en otras Cámaras de esta, tal como está regulado en el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales.

En ese sentido, esta Corte, respecto de la posibilidad de llamar a los presidentes de las Salas de Apelación con el propósito de que se forme quorum en las distintas Cámaras para conocer de un asunto sometido a su consideración y decisión, expresó lo siguiente: “... si bien, el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial faculta a la **Corte Suprema de Justicia para que en caso de hacerse imposible su integración, pueda llamar a formar quórum a los presidentes de las Salas de Apelaciones, esa facultad puede ser ejercida solamente cuando aquel órgano jurisdiccional debe conocer en pleno**, de los diversos casos que haya sometidos a su conocimiento y decisión, **mas no cuando una de las Cámaras que la conforma hay quedado desintegrada**, puesto que al acaecer esa circunstancia, **deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran ese máximo tribunal de la justicia ordinaria**, para que de esa forma la decisión se reviste de la legitimidad necesaria para la subsistencia jurídica de la resolución asumida . Lo anterior, es congruente con la garantía del juez natural como un elemento integral del debido proceso que supone la existencia de un órgano jurisdiccional preestablecido en forma permanente de conformidad a las disposiciones legalmente emitidas...” (el resaltado no figura en el texto original). Sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, expediente 3090-2014. En el mismo sentido, auto de diez de febrero de dos mil once, emitido dentro del expediente 130-2011.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto y la jurisprudencia citada, esta Corte arriba a la conclusión que para suplir la ausencia temporal o definitiva de alguno de los magistrados que conforman las Cámaras y resguardar la legitimidad de tales órganos, así como la certeza y seguridad jurídica, el procedimiento idóneo es el de integrar las Cámaras con magistrados de la misma Corte Suprema de Justicia; ello, en congruencia con lo establecido en los artículos 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Reglamento General de Tribunales. Tal solución es congruente además con el fin de generar la seguridad y confianza de que las Cámaras, al momento de entrar a conocer un caso concreto, deben ser integradas, en primera instancia, por los magistrados titulares,

seleccionados dentro de los trece que eligió en su oportunidad el Congreso de la República por mandato constitucional para integrar la propia Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, así como las consideraciones hasta ahora efectuadas, aun no abordan la forma en que una

Cámara debiera ser conformada en caso que, agotada la convocatoria realizada a los magistrados que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria, persista la desintegración de la Cámara.

No siendo la reducción del número de integrantes de Cámara, la solución adecuada frente a la imposibilidad de integración -conforme las consideraciones precedentes-, debe entonces señalarse que, únicamente en caso de no poder integrarse las distintas Cámaras, con los Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, sería factible llamar a los magistrados de las Salas respectivas, en el orden preestablecido y cumpliendo con lo establecido en el artículo 222 de la Constitución, en el sentido de que quienes hayan de suplir reúnan los mismos requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que tal sustitución se realice según el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior conduce a concluir que, en caso de acaecer supuestos de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, con la finalidad de integrar adecuadamente las Cámaras, deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria en otra de las Cámaras y, únicamente después de agotado el trámite de integración aludido, si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, así como observando las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial para la conformación por suplencia

VII) OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad c ovase en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, inciso e) e i), artículo 171, 172, 175, 176,177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y,

OPINIÓN

1. Primera pregunta: “¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de algunos de los magistrados que la conforman?”

Respuesta: Conforme la normativa vigente, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, **por motivo de ausencia temporal de alguno o alguno de los funcionarios que la conforman, no podrían integrarse con un número menor a cuatro magistrados**, pues ante ese escenario, corresponde convocar a otro de los magistrados de los que integran la Corte Suprema de Justicia, tal y como se encuentra regulado por la propia Corte Suprema de Justicia el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales. Únicamente después de agotado el trámite de integración aludido -llamar a los restantes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pertenecientes a otras cámaras- si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial y siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, de manera que las Cámaras se deberán integrar con el número de integrantes previsto por la Corte Suprema de Justicia en los acuerdos de creación o modificación de estas, no siendo viable que, por motivo de ausencia, se conformen con un número inferior.

2. Segunda pregunta: *“¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?”*

Respuesta: En igual sentido que en la respuesta anterior, conforme la normativa vigente, no es viable que, por motivo de ausencia definitiva de alguno o alguno de los funcionarios que las conforman, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con un número menor a cuatro magistrados, pues en ese supuesto, deberá convocarse a otro de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, conforme el diseño previsto por el mismo órgano judicial -artículo 13 del Reglamento General de Tribunales-, hasta que el Congreso de la República de Guatemala proceda a efectuar la elección del cargo vacante y el nuevo magistrado tome posesión de dicho cargo; se reitera que, solamente en aquel caso en que la integración de la Cámara no fuere posible realizarla con Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, procederá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, observando para ello lo establecido en el artículo 222 constitucional, en cuanto a los requisitos que deberán cumplir los Magistrados, así como lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial.

3. Tercera pregunta: *“¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?”*

Respuesta: Es viable la integración de las distintas Cámaras de la Corte Suprema de Justicia con magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, en los casos de ausencia temporal o definitiva -en este último supuesto, mientras el Congreso de la República de Guatemala realiza la nueva elección- pero solamente ante el escenario en el que las Cámaras no se logren conformar numéricamente con quienes están llamados a integrar

con prelación, es decir, los Magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia, y que ejercen funciones en otras Cámaras. Para la integración se las Cámaras, con Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, en caso de acontecer el supuesto señalado, deberá observarse que estos últimos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia; además, deberá procederse conforme las regulaciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación de la solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. B) Para el efecto, se señala la audiencia del viernes veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. C) Publíquese en el Diario de Centro América -oficial- dentro de tercero día de haberse realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Roberto Molina Barreto; Dina Josefina Ochoa Escriba; José Francisco de Mata Vela; Nester Mauricio Vasquez Pimentel; Leyla Susana Lemus Arriaga; Lizbeth Carolina Reyes Paredes de Barahona

LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL



DECRETO NÚMERO 48-99

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Constitución Política de la República, las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su Ley de Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que además de las normas que garanticen el adecuado y eficiente desempeño de todo el personal al servicio del Organismo Judicial, es necesario dictar las disposiciones de carácter económico, social y laboral, que complementen las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

CONSIDERANDO:

Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco residen en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

CONSIDERANDO:

Que la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, el fortalecimiento democrático de las instituciones y las necesidades del desarrollo requieren de un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que el confiere el artículo 171 literal a) y con fundamento en los artículos 205, 209 y 210 todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I
PRECEPTOS FUNDAMENTALES****ARTICULO 1. Objetivo y ámbito material de aplicación de la ley.**

La presente ley regula las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios. Es también aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial.

El servicio civil del Organismo Judicial es de carácter público y esencial y será ejercido por las autoridades, empleados y funcionarios con responsabilidad y transparencia.

ARTICULO 2. Creación del Sistema del Servicio Civil del Organismo Judicial. Se crea el sistema de carrera para el personal auxiliar y los trabajadores administrativos y técnicos del Organismo Judicial.

ARTICULO 3. Sistema de carreras. La carrera de auxiliar judicial, trabajador administrativo y técnico, requieren de sistema de selec-

ción, promoción, evaluación del desempeño, capacitación y régimen disciplinario.

ARTICULO 4. Sistema de oposición. Por sistema de oposición se entiende el procedimiento selectivo consistente en una serie de ejercicios en que los aspirantes a un puesto de trabajo muestran su respectiva competencia y superan las pruebas respectivas.

Se establece el sistema de oposición, mediante el cual toda persona tiene derecho a optar a los cargos a que se refiere esta ley. Los nombramientos deberán hacerse únicamente sobre la base de la preparación, experiencia, capacidad y honradez. A los cargos mencionados en el artículo 13 de esta ley no le es aplicable lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5. Sistema de clasificación de puestos y salarios. Por sistema de clasificación de puestos y salarios se entiende el mecanismo que proporciona los criterios técnicos, procedimientos, parámetros, metodología e instrumentos generales para la clasificación de los puestos y salarios de los empleados judiciales, conforme a los artículos 14 y 40 de la presente ley.

Se establece el sistema de clasificación de puestos y salarios mediante el cual, todo trabajo realizado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, debe ser remunerado en forma igualitaria.

ARTICULO 6. Categorías de empleados judiciales. Para los efectos de esta ley, los empleados judiciales se dividen en dos categorías:

- a) Auxiliares Judiciales.
- b) Trabajadores administrativos y técnicos.

ARTICULO 7. Auxiliares Judiciales. Son auxiliares judiciales:

- a) Secretarios de tribunales.
- b) Oficiales.

c) Notificadores.

d) Comisarios.

ARTICULO 8. Trabajadores administrativos y técnicos. Son trabajadores administrativos y técnicos quienes, sin estar contemplados en el artículo anterior, desempeñan labores de apoyo técnico o administrativo a la función judicial.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 9. Organo superior. La administración superior del Servicio Civil corresponde con exclusividad al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien lo ejercerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 10. Administración. Para los efectos de la administración del servicio civil se crea el Sistema de Recursos Humanos que comprende la administración de personal, la clasificación de puestos y la administración de los salarios y otros servicios complementarios.

ARTICULO 11. Regímenes de Servicio. Para los efectos de la aplicación de esta ley y atendiendo al procedimiento de selección, nombramiento, evaluación de desempeño, ascenso y remoción, se utilizará únicamente cualesquiera de los regímenes siguientes, según sean los puestos de que se trate:

a) Puestos del régimen del servicio de oposición.

b) Puestos del régimen del servicio de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 12. Régimen de oposición. El régimen de oposición se refiere al procedimiento para el nombramiento en puestos con

funciones permanentes que aparezcan señalados como tales, específicamente, en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios del Organismo Judicial.

ARTICULO 13. Régimen de libre nombramiento y remoción. Se incluye dentro del régimen de libre nombramiento y remoción los puestos de apoyo logístico directo al Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los puestos deberán estar contemplados en el sistema de clasificación de puestos y salarios que regula el artículo 5 de esta ley. Estos servicios en ningún caso formarán parte de la carrera administrativa.

ARTICULO 14. Clasificación y evaluación de puestos. Todos los puestos del Organismo Judicial deben ordenarse en un Manual de Clasificación y Evaluación, que tome en cuenta la responsabilidad asignada al puesto y los requerimientos que éste exige del empleado, en cuanto a conocimiento preparación, experiencia, aptitud, rendimiento y capacidad. Cada puesto deberá asignarse a un grupo ocupacional y a una categoría salarial. El reglamento definirá los grupos ocupacionales.

ARTICULO 15. Derechos adquiridos. Los cambios de régimen y clasificación no afectan los derechos adquiridos, salvo los que expresamente se limiten en esta ley.

TITULO II DE LAS CARRERAS

CAPITULO I INGRESOS Y ASCENSOS AL ORGANISMO JUDICIAL

ARTICULO 16. Requisitos de ingreso al régimen de oposición. Toda persona tiene derecho de solicitar su ingreso al régimen de oposición. Para ingresar a la carrera de auxiliar judicial, trabajador adminis-

trativo y técnico se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y además:

- a) Tener condiciones de salud que le permita ejercitar idóneamente el cargo.
- b) Llenar los requisitos correspondientes al puesto, establecidos en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Superar las pruebas, exámenes y concursos que establezca esta ley y su reglamento.
- e) Tener la calidad de elegible.
- f) Aprobar el programa de inducción que se establezca.
- g) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada dentro de los diez (10) años anteriores a su nombramiento por cualesquiera de los siguientes delitos: malversación, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, estafa, prevaricato, cohecho, exacciones ilegales, violación de secretos.
- h) Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 17. Convocatoria. Para ocupar los puestos comprendidos en el servicio de oposición deberá seguirse una política de convocatoria abierta, que tenga por objeto reclutar mediante una divulgación adecuada a los mejores candidatos. El concurso de oposición comprenderá tantas plazas como vacantes existan en la fecha de la convocatoria y el número adicional que se considere razonable para cubrir las que puedan producirse mientras se realizan las pruebas.

ARTICULO 18. Oposición pública. A los puestos del Organismo Judicial, podrá optar toda persona que reúna los requisitos establecidos en esta ley. Para garantizar la idoneidad en la selección, deberán organizarse concursos de oposición pública y de credenciales. Las pruebas podrán ser:

- a) Orales.
- b) Escritas.
- c) Prácticas.

ARTICULO 19. Elegibles. Se considerarán elegibles únicamente a quienes llenen los requisitos de ingreso y superen las pruebas respectivas.

ARTICULO 20. Registro de elegibles. Con los candidatos que se consideren elegibles se formará un registro. Le corresponde al Sistema de Recursos Humanos, colocarlos en riguroso orden descendente de calificaciones.

Cuando sea requerido por la autoridad nominadora, el Sistema de Recursos Humanos remitirá la lista, en el respectivo orden descendente, de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones, cuando el número de candidatos así lo posibilite.

ARTICULO 21. Inducción al servicio. Se establece el programa de inducción obligatorio para el personal de primer ingreso.

ARTICULO 22. Sistema de capacitación. Se establece un sistema de capacitación y actualización para los empleados y funcionarios judiciales, el cual deberá ser permanente y obligatorio.

ARTICULO 23. Sistema de evaluación del desempeño. Se establece un sistema obligatorio de evaluación del desempeño de los empleados judiciales, que consiste en la calificación justa y objetiva de sus

servicios con el objeto de determinar su eficiencia y rendimiento laboral. Esta evaluación se deberá realizar al menos una vez al año.

Los resultados de la evaluación se tomarán en cuenta para los ascensos, traslados, incrementos salariales, cursos de capacitación y remociones.

ARTICULO 24. Ascenso. Se considera ascenso el procedimiento por el cual el empleado pasa a desempeñar un puesto de grado o categoría superior de acuerdo al grupo ocupacional al que pertenece.

ARTICULO 25. Sistema de ascensos. Los empleados y funcionarios judiciales que manifiesten interés en un ascenso y llenen todos los requisitos del puesto deberán someterse a un concurso de oposición, el cual tomará en cuenta la formación y actualización académica, la capacidad técnica, la evaluación del desempeño, la experiencia y la antigüedad.

Cuando el número de candidatos así lo posibilite, el Sistema de Recursos Humanos remitirá la lista, en el respectivo orden descendente, de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones, los que serán incluidos en su orden en la lista de elegibles que será propuesta al jefe inmediato de la plaza vacante, quien recomendará ante la autoridad nominadora a la persona que considere más idónea para el cargo.

CAPITULO II AUTORIDAD NOMINADORA

ARTICULO 26. Autoridad nominadora. Para efectos de esta ley, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad nominadora para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Auxiliar Judicial y el Presidente del Organismo Judicial lo es para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Trabajador Administrativo y Técnico.

ARTICULO 27. Atribuciones de la autoridad nominadora. Compete a la autoridad nominadora nombrar y remover a los empleados y funcionarios judiciales. Para tales efectos, la respectiva autoridad nominadora actuará por conducto de los órganos administrativos correspondientes.

ARTICULO 28. Prohibiciones de la autoridad nominadora. Además de las contenidas en otras leyes a la autoridad nominadora le está prohibido:

- a) Nombrar, dentro de los grados de ley, a los parientes del Presidente del Organismo Judicial o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los puestos de Jefes de Unidades Administrativas.
- b) Nombrar o promover a un trabajador sin que existe la respectiva vacante o cargos disponible, conforme lo establezca el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios, o bien cuando se trate de un nombramiento del servicio por oposición, cuando el aspirante no haya participado en el concurso de oposición o no haya resultado entre los diez mejores candidatos.
- c) Despedir sin justa causa justificada, y sin utilizar el debido proceso, a los empleados y funcionarios judiciales.
- d) Nombrar o permitir que trabajen cónyuges o parientes dentro de los grados de ley, en una misma unidad judicial o administrativa.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTAS

ARTICULO. 29. Clases de nombramiento. Se podrán emitir tres clases de nombramientos:

- a) Regular u ordinario.
- b) Provisional.
- c) Interino.

ARTICULO 30. Nombramiento regular u ordinario. Nombramiento regular u ordinario es el que acuerda la autoridad nominadora después de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, tomando en cuenta el régimen a que corresponda el puesto.

Si se tratare de un puesto del régimen de oposición, la autoridad nominadora deberá requerir al Sistema de Recursos Humanos, cuando el número de candidatos así lo posibilite y en el respectivo orden descendente, la lista de los diez candidatos que obtengan las mejores calificaciones, los que serán incluidos en la lista de elegibles que será propuesta al jefe inmediato de la plaza, quien recomendará ante la autoridad nominadora a la persona que considere más idónea para el cargo.

Si se tratare de un puesto comprendido en el régimen de libre nombramiento y remoción, deberán satisfacerse, como mínimo, los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) del artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 31. Nombramiento provisional. Por inexistencia o insuficiencia de aspirantes elegibles en el registro respectivo o por urgente necesidad en el servicio, podrá emitirse un nombramiento provisional, el cual tendrá una duración máxima de seis meses.

La persona que se seleccione deberá satisfacer los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) del artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 32. Nombramiento interino. Por ausencia temporal del titular, la autoridad nominadora podrá emitir un nombramiento con carácter interino. La persona que desempeñe el interinato podrá ser seleccionada entre el personal en servicio, lo que no constituirá

ascenso; o bien, podrá ser seleccionada dentro del registro de elegibles. En ambos casos, el interinato no podrá ser mayor de seis meses.

Los períodos durante los cuales se ocupen cargos en forma interina no se computarán con fines de la Carrera Administrativa Judicial.

ARTICULO 33. Efecto del nombramiento. El nombramiento de los empleados y funcionarios judiciales surtirá efecto desde la toma de posesión del cargo, en cuya oportunidad deberá levantarse el acta de rigor.

ARTICULO 34. Traslado. Por traslado se entiende el acto por el cual, un empleado o funcionario pasa a desempeñar otro puesto de igual categoría y salario, de acuerdo al grupo ocupacional al que pertenece.

ARTICULO 35. Clases de traslado. El traslado procede por:

- a) Razones de conveniencia del servicio, calificadas mediante resolución motivada del Sistema de Recursos Humanos previa audiencia al empleado judicial y compensación económica de los gastos del traslado, si los hubiere.
- b) Solicitud del interesado, cuando tenga causa justificada y obtenga opinión favorable del Sistema de Recurso Humanos.

En ningún caso se considerará traslado la asignación y cumplimiento de comisiones específicas.

ARTICULO 36. Permuta. La permuta es el acto voluntario mediante el cual empleados o funcionarios que ocupan cargos de igual categoría y salario dentro del mismo grupo ocupacional intercambian sus respectivos puestos.

Para que la permuta surta efectos deberá ser aprobada por la autoridad nominadora, a solicitud de los interesados y con la anuencia de los jefes inmediatos, siempre que no afecte el buen funcionamiento del servicio.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBIONES

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 37. Derechos. Son derechos de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial, además de los que establecen la Constitución política de la República, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, y otras leyes ordinarias, los siguientes:

- a) A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política y las leyes.
- b) Devengar un salario digno y justo de acuerdo a su puesto y categoría, que tienda a dignificar la función judicial y a mantener altos niveles de eficiencia en la misma, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que correspondan.
- c) Participar de los programas y actividades de bienestar social y beneficiarse de los mismos.
- d) Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en el desempeño de sus funciones.
- e) Participar en el sistema de oposición para ascender dentro de su carrera, optando a servicios de mayor categoría y salario.
- f) Conocer el resultado de las evaluaciones periódicas de su desempeño, orientadas a la mejora en su eficiencia y eficacia en el puesto.

- g) Disfrutar de un período anual de vacaciones, aguinaldo, descanso pre y post natal, período de lactancia, los asuetos que la ley establezca y otros que determine el reglamento.
- h) Obtener permisos y licencias en la forma establecida por esta ley y sus reglamentos.
- i) Asociarse libremente para cualesquiera fines legítimos.
- j) Impugnar las resoluciones en los casos de imposición de sanciones disciplinarias.
- k) Ser reinstalado en el puesto o recibir la indemnización correspondiente en caso de despido sin causa justificada.
- l) Recibir la pensión de jubilación que determine la ley.
- m) Los contenidos en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

CAPITULO II DEBERES

ARTICULO 38. Deberes. Son deberes de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.

- a) Cumplir y desempeñar con eficiencia y eficacia las obligaciones inherentes a sus puestos.
- b) Cumplir con prontitud e imparcialidad los asuntos de su competencia.
- c) Actuar con responsabilidad y guardar absoluta reserva en los asuntos que por su naturaleza, o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones específicas, así lo requieran.
- d) Atender con respeto y cortesía al público en general, a los

funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, abogados y personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal.

- e) Participar en los cursos de capacitación y actualización profesional que programe la autoridad administrativa.
- f) Observar estrictamente el horario de trabajo establecido.
- g) Enmarcar su conducta dentro de los cánones éticos y legales.
- h) Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes le señalen, así como con los señalados en los reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 39. Prohibiciones. Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos queda prohibido a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial:

- a) Realizar propaganda de índole política o religiosa durante la jornada de trabajo y en el lugar del mismo, u obligar o propiciar a que otros la hagan.
- b) Solicitar o recaudar directa o indirectamente contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros trabajadores, salvo las excepciones que establezca la ley.
- c) Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo, así como ocupar cargos directivos en entidades políticas.

- d) Dedicarse dentro de la jornada de trabajo a actividades ajenas al cargo que desempeñan.

TITULO IV

REGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES, JORNADAS Y DESCANSOS

CAPITULO I

REGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 40. Política salarial. Corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial aprobar la política salarial con base en los estudios anuales y recomendaciones técnicas que oportunamente realice el Sistema de Recursos Humanos y de acuerdo a las posibilidades financieras del Organismo Judicial.

ARTICULO 41. Sistema de remuneración. El sistema de remuneración comprende los salarios, beneficios diferenciales y cualquier otra prestación de carácter pecuniario que reciban los empleados y funcionarios por sus servicios en el desempeño de sus cargos. El sistema que se establezca deberá tener escalas generales de salarios, con montos mínimos y máximos. Cada puesto deberá ser asignado a la categoría salarial correspondiente, según el sistema de clasificación y evaluación que se adopte.

ARTICULO 42. Dietas. Las retribuciones que se reciban por concepto de dietas no se consideran como salario. Sin embargo, es requisito indispensable que el trabajo así remunerado, se desempeñe en asuntos del Organismo Judicial de tal forma, que no interfiera con la jornada de trabajo del puesto respectivo.

ARTICULO 43. Protección del salario. Sobre los salarios no podrán efectuarse más descuentos o embargos que los autorizados por la ley.

ARTICULO 44. Forma de pago. Para los efectos del pago, los salarios están sujetos a las siguientes normas:

- a) El pago debe hacerse por períodos mensuales vencidos. En casos especiales, el Presidente del Organismo Judicial podrá acordar formas diferentes, de acuerdo a las necesidades y posibilidades del Organismo.
- b) Todo pago podrá hacerse en efectivo, por medio de cheque, depósito bancario o cualquier otro sistema que se establezca.
- c) Los pagos deberán hacerse al empleado o funcionario, su representante legal o persona debidamente autorizada.

ARTICULO 45. Fondo de Pensiones. El Organismo Judicial podrá considerar la constitución de un sistema de retiro o fondo de pensiones con la contribución de sus empleados y funcionarios, siempre y cuando las condiciones financieras del Organismo Judicial y la ley lo permita.

CAPITULO II

HORARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 46. Horarios y jornadas. El Presidente del Organismo Judicial establecerá el horario y las jornadas ordinarias de trabajo de los Tribunales y demás dependencias, de acuerdo a las necesidades del servicio, las características de la región y las jornadas de trabajo que se determinen.

ARTICULO 47. Jornada extraordinaria. Las horas de trabajo efectivo realizado fuera de los límites señalados conforme esta ley, se consideran extraordinarias y están sujetas a las siguientes normas:

- a) Dan derecho al empleado a que se le retribuyan como tales.
- b) Los jueces, magistrados y jefes de dependencias, están obli-

gados a justificar las razones que obliguen a trabajar en horas extraordinarias y de ser posible, distribuirán las labores para evitar el tiempo de servicio extraordinario.

- c) No se considera tiempo extraordinario, según calificación del jefe inmediato, el que se utilice en subsanar errores imputables al propio empleado, en reponer tiempo perdido o falta de actividad que le sean imputables.

El régimen de la jornada extraordinaria quedará establecido en el reglamento respectivo.

CAPITULO III DESCANSOS

ARTICULO 48. Asuetos. Son días de asueto con goce de salario los que establezcan las leyes. El Presidente del Organismo Judicial podrá acordar días de descanso con goce de sueldo, por razones extraordinarias, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 49. Vacaciones. Los funcionarios y empleados judiciales deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia prolongada.

Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período mayor.

ARTICULO 50. Fijación de vacaciones y turnos. Es facultad del Presidente del Organismo Judicial, por conducto del Sistema de Recursos Humanos, organizar los turnos para el goce del período vacacional de los funcionarios y empleados judiciales. A tal efecto, establecerán turnos durante las vacaciones y días de asueto remunerados para garantizar la continuidad de los servicios esenciales de justicia.

ARTICULO 51. Licencias. Se considera licencia todo permiso que se conceda al funcionario o empleado judicial para ausentarse temporalmente del puesto. El Sistema de Recursos Humanos proveerá el sustituto, que deberá estar debidamente calificado a manera de continuar con una adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 52. Clasificación de licencias. Los empleados y funcionarios del Organismo Judicial tienen derecho a licencias con o sin goce de salario, de conformidad con las siguientes normas, las que se establezcan en el reglamento respectivo y las contenidas en otras leyes especiales:

- a) Licencias ordinarias con goce de salario, que se conceden:
 - i. Por enfermedad, maternidad o accidente;
 - ii. Para realizar estudios, recibir adiestramiento, seminarios, conferencias, hacer investigaciones o atender invitaciones, siempre que se relacionen con las funciones del puesto que se desempeña y que la actividad que se realice o en la cual se participe, sea de interés para el Organismo Judicial;
 - iii. Licencias por motivos de carácter familiar;
 - 1. Cinco días hábiles en caso de fallecimiento del padre, madre, cónyuge o conviviente e hijos del empleado.
 - 2. Tres días hábiles en caso del fallecimiento de un hermano del empleado.
 - 3. Ocho días hábiles en caso de matrimonio del empleado.
 - 4. Tres días hábiles en caso de alumbramiento de la esposa o conviviente del empleado.
 - 5. Tres días hábiles en caso de hospitalización por en-

fermedad grave del cónyuge o conviviente e hijos del empleado.

6. Dos días hábiles en caso de hospitalización por enfermedad grave de los padres del empleado.

iv. Licencias por estudios:

1. Por un mes para sustentar Examen Técnico Profesional Privado o Ejercicio Profesional Supervisado, por dos veces.
2. Por dos días hábiles para sustentar Examen Público o de Graduación.
3. Por el tiempo que dure la asistencia del empleado a becas en representación del Organismo Judicial.

Los funcionarios y empleados judiciales que gocen de tales licencias deben comprobar plenamente la causa o motivo que las originó. En todo caso, las licencias que se otorguen a los empleados y funcionarios no pueden exceder del plazo máximo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

b) Licencias ordinarias, sin goce de salario;

c) Licencias especiales, con o sin goce de salario.

ARTICULO 53. Autoridades que conceden las licencias. Las licencias de los funcionarios y empleados judiciales se conceden por conducto del sistema de Recursos Humanos. Por motivos especiales, debidamente justificados, el jefe inmediato podrá conceder licencias hasta por cinco días hábiles, debiendo informar inmediatamente a la autoridad que corresponda del Sistema de Recursos Humanos.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 54. Faltas. Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales.

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

ARTICULO 55. Clasificación de las faltas. Las faltas, según su gravedad, pueden ser:

- a) Leves,
- b) Graves, y
- c) Gravísimas.

ARTICULO 56. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada.
- b) La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados.
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial.

- d) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley.

ARTICULO 57. Faltas graves. Son faltas graves:

- a) Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo.
- b) Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.
- c) No guardar discreción debida en los asuntos que conoce por razón de su cargo.
- d) La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Presidencia del Organismo Judicial.
- f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
- g) Ausencia injustificada a sus labores por un día.
- h) Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga.
- i) La tercera falta leve que se cometa dentro de un período de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

ARTICULO 58. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

- a) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas a las partes, a sus abogados o a sus procuradores.

- b) Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas.
- c) Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona en el Organismo Judicial.
- d) Ocultar información que implique prohibición para el desempeño del cargo o abstenerse de informar una causal sobreviviente.
- e) Faltar injustificadamente al trabajo sin permiso de la autoridad correspondiente o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.
- f) Portar armas durante la jornada de trabajo y en el ejercicio de sus funciones salvo los casos especiales autorizados, por la autoridad administrativa del Organismo Judicial.
- g) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de la autoridad correspondiente.
- h) Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral.
- i) La tercera falta grave que se cometa dentro del lapso de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

ARTICULO 59. Sanciones. Las faltas cometidas por los empleados y funcionarios judiciales, se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Falta leves: amonestación verbal o escrita.

- b) Faltas graves: suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario.
- c) Faltas gravísimas: suspensión hasta por 45 días, sin goce de salario o destitución.

ARTICULO 60. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita que se hace al empleado o funcionario judicial por una autoridad superior. En cualesquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

ARTICULO 61. Suspensión. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del empleado o funcionario judicial del ejercicio de su cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses en un año, debiendo quedar constancia en el registro personal respectivo. Procederá también en los casos en que el empleado o funcionario se encuentre privado de su libertad, durante el tiempo que ésta se mantenga. Cuando el empleado o funcionario recobre su libertad, será reinstalado en su puesto, si lo solicita, dentro de un término de dos días contado a partir de la fecha en que obtenga su libertad, siempre que el agraviado no fuese el Organismo Judicial.

ARTICULO 62. Destitución. La destitución consiste en la separación definitiva del empleado o funcionario judicial del cargo que desempeña.

ARTICULO 63. Prescripción. Las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben en la siguiente forma:

- a) Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta.
- b) La acción para iniciar el procedimiento de despido prescribe a los 30 días de que se tuvo conocimiento de la falta por la autoridad nominadora;

- c) El nombramiento o contratación de los funcionarios y empleados judiciales, prescriben en el término de 10 días desde el momento en que el empleado o funcionario debió tomar posesión del cargo y ésta no se realizó.
- d) En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta ley, la prescripción es de tres meses.

ARTICULO 64. Interrupción de la prescripción. Los plazos establecidos en el artículo anterior se interrumpen por la presentación de demanda o gestión escrita ante autoridad competente.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 65. Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.

ARTICULO 66. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de que un empleado o funcionario judicial, con ocasión de sus funciones o con motivo de ellas, ha cometido una falta, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente, con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento.

La denuncia podrá plantearse ante la autoridad nominadora, su delegado o ante cualquier autoridad judicial. Estos últimos deberán remitir inmediatamente la denuncia al Sistema de Recursos Humanos. El proceso disciplinario se podrá iniciar de y tramitar de oficio en todas las etapas de éste.

ARTICULO 67. Partes. Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un empleado o funcionario judicial, tendrán la calidad de parte en el procedimiento disciplinario.

Todos los empleados o funcionarios judiciales tienen derecho a ser citados y oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la autoridad nominadora o su delegado.

ARTICULO 68. Trámite. Recibida la denuncia la autoridad nominadora por medio del Sistema de Recursos Humanos, decidirá si la admite o no para su trámite. Contra la resolución no admitiéndola a trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de revisión.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma. Si lo estimare necesario, ordenará que la Auditoría o la Supervisión General de Tribunales, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, practique la investigación correspondiente.

ARTICULO 69. Audiencia. La autoridad administrativa, por medio del Sistema de Recursos Humanos, deberá citar al denunciado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En las audiencias podrán estar presentes, además del agraviado, el empleado, su defensor si lo tuviere; los testigos y peritos y el Auditor o Supervisor de Tribunales que corresponda.

Si al inicio de la audiencia el empleado judicial aceptare haber cometido la falta, resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, se continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que se hayan acordado de oficio.

La autoridad nominadora o la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos, pronunciará su resolución dentro del término de tres días después de realizada la audiencia y notificará lo resuelto para anotarlo en el registro personal del empleado.

ARTICULO 70. Duración del procedimiento. El procedimiento disciplinario descrito deberá realizarse en un período de tres meses, contados desde que hubiere llegado la denuncia ante las autoridades administrativas. Transcurrido dicho plazo se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deduzcan del procedimiento administrativo.

En los casos en que se trate de procedimientos disciplinarios que tienen prevista la sanción de destitución, el plazo del procedimiento podrá ser prorrogado por tres meses más.

ARTICULO 71. Certificación de lo conducente. Si del procedimiento disciplinario resultaron indicios de responsabilidad penal, la autoridad administrativa lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.

TITULO VI MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72. Medios de Impugnación. Las resoluciones administrativas pueden ser impugnadas por los siguientes medios:

a. Revisión:

1. Contra las resoluciones administrativas derivadas de los sistemas de evaluación de desempeño y capacitación;
2. Contra las resoluciones que no admiten para su trámite la denuncia de una falta administrativa;
3. Contra las resoluciones que impongan sanción de amonestación;

4. Contra las resoluciones que definan situaciones sobre traslados o permutas.

b. Revocatoria, contra las resoluciones que impongan sanción de suspensión o destitución.

c. Apelación.

ARTICULO 73. Revisión. La solicitud de revisión se presentará ante la autoridad administrativa, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, quien resolverá dentro del plazo de cinco días. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 74. Revocatoria. El interesado podrá interponer revocatoria contra la resolución final de la autoridad administrativa ante autoridad superior que corresponda. La impugnación deberá interponerse dentro del plazo de los tres días siguientes, contados a partir del momento en que el empleado fue notificado de la resolución respectiva.

ARTICULO 75. Trámite. Para resolver la revocatoria, la autoridad administrativa superior mandará oír, en una sola audiencia, al Sistema de Recursos Humanos y al interesado, resolviendo en un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 76. Apelación. De lo resuelto en la revocatoria por suspensión, conocerá en apelación la cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando.

De lo resuelto en la revocatoria por destitución conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso alguno.

TITULO VII

TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

CAPITULO UNICO

CAUSAS PARA LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 77. Causas de terminación de la relación laboral. La relación laboral termina por:

- a) Incapacidad para el desempeño del cargo legalmente declarada.
- b) Jubilación.
- c) Destitución.
- d) Renuncia.
- e) Muerte.

ARTICULO 78. Facultad del empleado para dar por terminada la relación laboral. Los empleados y funcionarios judiciales podrán dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad de su parte:

- a) Por traslado a un puesto de menor categoría y salario, salvo cuando fuere consecuencia de un ascenso o de un aumento de salario que tuvo carácter temporal o por haber solicitado o aceptado voluntariamente el mismo.
- b) Por alterarse, sin su consentimiento, las condiciones de trabajo.
- c) Por renuncia, que debe presentarse ante la autoridad nominadora con quince días de anticipación, por lo menos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 79. Integración. Los casos no previstos en esta ley, se resolverán aplicando los preceptos fundamentales de la misma, las leyes ordinarias, los pactos colectivos de condiciones de trabajo, los principios generales del Derecho, la equidad y la doctrina sobre administración de personal en el servicio público.

ARTICULO 80. Reglamentación. El presidente del Organismo Judicial emitirá, en un plazo máximo de seis meses, los reglamentos administrativos y los manuales que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 81. Situación de los empleados Judiciales del servicio de oposición. En el plazo de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, los empleados judiciales en servicio que ocupen cargos contemplados en el régimen de oposición, para continuar en el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley.

El Presidente del Organismo Judicial ordenará la realización de actividades de capacitación y actualización para los empleados judiciales, a efecto de que éstos cumplan con los requisitos mencionados.

ARTICULO 82. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de la presente ley, no tienen validez interpretativa y no deben ser citados con respecto al contenido y alcance de la misma.

ARTICULO 83. Derogatorias. Quedan derogadas todas las normas que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 84. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ

PRESIDENTE EN FUNCIONES

JORGE PASSARELLI URRUTIA

SECRETARIO

ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

LUIS FELIPE LINARES LOPEZ

MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Rosamaría Cabrera Ortiz

Subsecretaria General

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ENCARGADA DEL DESPACHO

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL



ACUERDO NÚMERO 2-89 **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República aprobó el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el Decreto Número 48-99, que contiene la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, que regula las relaciones laborales del Organismo Judicial con sus empleados y funcionarios, aplicable también a jueces y magistrados en lo que corresponde.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley debiendo ser publicadas en el diario oficial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y los artículos 14, 16, 37, 39, 47, 52, 63 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial;

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL

TITULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, para la adecuada aplicación y regulación de las relaciones del Organismo Judicial con sus empleados y funcionarios. Dicho cuerpo legal se identificará en el presente reglamento simplemente como la Ley.

Artículo 2. Principios. El presente reglamento se rige por los principios básicos siguientes:

- a) Los derechos que en la Ley y en el presente reglamento se consignan, constituyen garantías mínimas irrenunciables para los empleados judiciales y funcionarios, susceptibles siempre de ser mejoradas atendiendo a sus necesidades y a las posibilidades financieras del Organismo Judicial.
- b) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a cargos en el Organismo Judicial, los cuales sólo podrán otorgarse de acuerdo a lo que establece la Ley y el presente reglamento.

- c) No podrá hacerse discriminación alguna para el otorgamiento de los puestos. El hombre y la mujer ciudadanos, cualquiera que sea su condición social, económica, política o religiosa, tendrán iguales oportunidades, responsabilidades y derechos al trabajo, siempre que llenen los requisitos mínimos establecidos para cada puesto.
- d) En sus relaciones laborales, los empleados judiciales y funcionarios están sujetos a normas de disciplina y a planes de prestaciones económico-sociales, contemplados en la Ley y en este reglamento.
- e) Ningún empleado judicial o funcionario podrá atribuirse autoridad o funciones que no estén determinadas en la Ley, en el presente reglamento o en el Manual de Puestos respectivo.
- f) El sistema de servicio civil del Organismo Judicial debe propiciar y mejorar permanentemente la eficiencia en el servicio y garantizar a sus empleados y funcionarios el debido ejercicio y defensa de sus derechos de conformidad con lo que la Constitución Política y las leyes de la República establecen.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones.

- 1. Empleados Judiciales:** La persona individual que en virtud de nombramiento queda obligado a prestarle sus servicios al Organismo Judicial en los términos que corresponda, a cambio de un Salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la autoridad nominadora o de la que corresponda, en ejercicio de la función administrativa.

Para su ubicación dentro de la estructura administrativa, los empleados judiciales se identificarán por el área de trabajo y puesto en que se desempeñen, distinguiéndose por auxiliares judiciales y trabajadores administrativos y técnicos.

- 2. Funcionarios:** Es la persona individual investida de la facultad necesaria para tomar decisiones en la esfera de sus atribuciones.
- 3. Puesto:** Es el conjunto de operaciones, cualidades, responsabilidades y condiciones que forman una unidad de trabajo teórica, específica e impersonal.
- 4. Clasificación de puestos:** Es la acción por la cual el Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, con base en criterios, parámetros, metodología e instrumentos técnicos, asigna la categoría y la denominación de un puesto dentro de una carrera.
- 5. Valuación de puestos:** Es la acción por la cual el Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, con base en la clasificación previa de los puestos, les asigna el salario mínimo, medio y máximo, en congruencia con la estructura organizacional del Organismo Judicial.
- 6. Grupo ocupacional:** Es el conjunto de puestos que poseen características y elementos iguales o similares, que permiten integrarlos para su administración.
- 7. Carrera:** Es el sistema que regula la permanencia en el puesto y el ascenso a puestos superiores en responsabilidad y remuneración, sobre la base del rendimiento, experiencia,

capacitación, disciplina y cumplimiento de metas y objetivos.

- 8. Dotación de personal:** Es el proceso mediante el cual se provee al Organismo Judicial de trabajadores idóneos para un puesto de trabajo.
- 9. Gerencia del Sistema de Recursos Humanos:** Es la unidad responsable de administrar, bajo la dirección de la Gerencia General, los recursos humanos del Organismo Judicial.
- 10. Sistema de oposición:** Es el procedimiento selectivo mediante el cual los aspirantes a un puesto de trabajo se someten a una serie de pruebas e investigaciones por medio de las cuales demuestran su capacidad y calidad personal para el puesto.
- 11. Reclutamiento:** Es el medio por el cual se obtienen candidatos que aspiren a un puesto de trabajo.
- 12. Convocatoria:** Es la divulgación adecuada de la información de plazas vacantes. Las convocatorias serán públicas y podrán ser internas o externas.
- 13. Pruebas o exámenes:** Son los ejercicios diseñados para medir las habilidades, conocimientos, aptitudes y otros factores necesarios para conocer la idoneidad de un aspirante a un puesto. Pueden dividirse en pruebas psicométricas y pruebas técnicas.

CAPITULO II

DEL SERVICIO POR OPOSICION

Artículo 4. Régimen del servicio por oposición. Para los efectos de aplicación de los artículos 3 y 12 de la Ley, las plazas vacantes se llenarán, en primer lugar con trabajadores del Organismo Judicial que aprueben el concurso de oposición a que se refiere el artículo 25 de la Ley; si aún hubiere vacantes, se llamará a convocatoria abierta conforme el artículo 17 de la Ley.

Artículo 5. Régimen de libre nombramiento y remoción. Corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial señalar los puestos de apoyo logístico comprendidos dentro del régimen de libre nombramiento y remoción, los cuales serán individualizados en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento.

TITULO II

RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I

SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 6. Integración del sistema de Recursos Humanos. Integran el Sistema de Recursos Humanos, la Gerencia de Recursos Humanos y las siguientes unidades:

- a) Unidad de Administración de Recursos Humanos;
- b) Unidad de dotación de Recursos Humanos,
- c) Unidad de Desarrollo Integral de Recursos Humanos;

d) Unidad de Régimen Disciplinario.

CAPITULO II

SISTEMA DE CLASIFICACION DE PUESTOS Y SALARIOS

Artículo 7. Manual de clasificación de puestos y salarios. El Manual de Clasificación de Puestos y Salarios determinará los deberes y responsabilidades de cada puesto comprendido en los servicios por y sin oposición, y agrupará todos los puestos en categorías. Dicho manual debe contener:

- a) La descripción de los factores a aplicar en la clasificación de puestos, incluyendo las tablas de calificación para cada factor;
- b) La agrupación de puestos en categorías, dentro de cada carrera;
- c) Un manual de especificaciones por carrera, categorías y puestos, definiendo el objetivo principal, los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de cada puesto, su ubicación organizacional, las condiciones materiales y las características necesarias o requisitos para el desempeño del mismo, tanto en experiencia, escolaridad, capacitación específica como en requisitos especiales, y finalmente, el nivel de remuneración con indicación del sueldo mínimo, medio y máximo;
- d) Las normas para la administración de la clasificación de puestos;
- e) El procedimiento para la creación de nuevos puestos y plazas; y,

f) El procedimiento para la reclasificación de puestos.

Artículo 8. Integración de los grupos ocupacionales. Los grupos ocupacionales a que se refiere el artículo 14 de Ley son los siguientes;

a) En la carrera de Auxiliares Judiciales:

a.1) Secretarios I y II

a.2) Oficiales I, II y III

a.3) Notificadores I, II y III

a.4) Comisarios

b) En la carrera de trabajadores administrativos y técnicos:

b.1) Administradores

b.1.1) Subdirectores, Directores I, II y III

b.1.2) Jefes y Coordinadores

b.2) Profesionales

b.3) Técnicos

b.3.1) Secretarías I, II, III, IV, V, VI, Ejecutivas, Ejecutivas I, II y III

b.3.2) Técnicos I, II, III, IV y V

b.3.3) Oficinistas I, II, III, IV, V y VI

b.3.4) Oficiales III de Apoyo Logístico, Administrativo y Judicial

b.4) Operativos

b.4.1) Oficiales de Ronda y Agentes de Seguridad

b.4.2) Auxiliares de Servicio I, II y III

b.4.3) Auxiliares de Mantenimiento I, II, III, IV y V

b.4.4) Pilotos I, II y III

b.4.5) Operadores I, II, III y IV

La Presidencia del Organismo Judicial podrá modificar estos cursos ocupacionales o adicionar otros a solicitud razonada de la Gerencia de Recursos Humanos, y conforme las necesidades que el servicio requiera y las posibilidades presupuestarias lo permitan.

Artículo 9. Creación de puestos y plazas. Corresponde a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Organismo Judicial y al Sistema de Recursos Humanos emitir el dictamen previo para la creación de puestos y plazas. El procedimiento para dichas creaciones incluye los siguientes pasos:

- a) La dependencia interesada presentará a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional la solicitud de creación de puestos o plazas. Dicha Secretaría analizará la solicitud y resolverá lo procedente con base en los

planes, programas de trabajo necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria.

- b) Si del estudio resulta la necesidad de creación del puesto o plaza, enviará la solicitud con su dictamen favorable al Sistema de Recursos Humanos. El Sistema de Recursos Humanos llevará a cabo el análisis correspondiente e incluirá el puesto o plaza en la categoría, denominación, ubicación organizacional, atribuciones principales, requisitos y su asignación salarial. Dicho análisis lo realizará de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.
- c) El Sistema de Recursos Humanos remitirá el expediente directamente a la Gerencia General para que con sus comentarios lo someta a la Corte Suprema de Justicia o Presidencia del Organismo Judicial, según corresponda.
- d) La Corte Suprema de Justicia o la Presidencia del Organismo Judicial resolverá lo que proceda y devolverá el expediente a la Gerencia General para su cumplimiento.

CAPITULO III

SISTEMA DE OPOSICION

Artículo 10. Ingreso al régimen de oposición. Además de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley, son requisitos indispensables para ingresar al régimen de oposición del Organismo Judicial, los siguientes:

- a) Ser mayor de edad;

- b) (Reformado por artículo 1 del Acuerdo 39-2003 de la Corte Suprema de Justicia). Haber aprobado el ciclo completo de educación básica, salvo cuando se trate de puestos en los que el perfil de la plaza no lo requiera.
- c) Ser guatemalteco de origen;
- d) No haber sido destituido como trabajador del Organismo Judicial, ni de los otros organismos del Estado, entidades autónomas o semiautónomas del mismo, en un período de cinco años anteriores;
- e) Presentar certificado de carencia de enfermedades graves contagiosas o someterse a los exámenes médicos y de laboratorio que se le indique.

Artículo 11. Reclutamiento. Los tipos de reclutamiento para ingresar al régimen de oposición del Organismo Judicial son:

- a) **Interno:** Este tipo comprende a los empleados del Organismo Judicial que soliciten ascenso o traslado.
- b) **Externo:** Este tipo comprende a las personas que no trabajan para el Organismo Judicial y han presentado solicitud de empleo.

Artículo 12. Proceso de Reclutamiento. El reclutamiento se hará por medio del registro de solicitudes de ascensos y traslados y el registro de aspirantes elegibles; cuando el registro de elegibles no tenga suficientes candidatos para la o las plazas vacantes, se harán las convocatorias internas y externas que correspondan.

Artículo 13. Contenido de la convocatoria. El Sistema de Recursos Humanos invitará a las personas interesadas a participar en la oposición para ocupar plazas en el Organismo Judicial, a través de los medios que considere más adecuados, informando el título de la plaza vacante, su ubicación organizacional, función principal, lugar de trabajo, horarios, requisitos de acuerdo a lo establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, remuneración y toda la información que se considere conveniente incluir.

Artículo 14. Pruebas o exámenes. Las pruebas o exámenes comprenderán:

- a) Pruebas psicométricas;
- b) Pruebas técnicas.

El Sistema de Recursos Humanos seleccionará la combinación de pruebas para medir las habilidades del aspirante. Las pruebas técnicas, según sea el caso, serán aplicadas por el Sistema de Recursos Humanos mediante la Unidad de Dotación de Recursos Humanos. Se realizarán con la asesoría del personal de la dependencia en la cual se encuentra la vacante. Las pruebas técnicas de los Auxiliares Judiciales se realizarán con el apoyo de la Unidad de Capacitación Institucional.

Artículo 15. Sistema de Calificación. El Sistema de Recursos Humanos desarrollará, obtendrá y aplicará las pruebas psicométricas y las pruebas técnicas adecuadas para llevar a cabo los concursos de oposición. También preparará un sistema objetivo que permita cuantificar los resultados de entrevistas, investigación de referencias y resultados de las pruebas y exámenes.

Artículo 16. Solicitud de candidatos. El Jefe inmediato de una plaza vacante solicitará por escrito al Sistema de Recursos Humanos, candidatos elegibles para la misma. El Sistema de Recursos Humanos propondrá los candidatos que se le soliciten, de acuerdo con el número de plazas vacantes que existan, según lo que establece la Ley y el artículo siguiente.

Artículo 17. Presentación de candidatos. El Sistema de Recursos Humanos presentará al jefe inmediato de la plaza vacante, en el respectivo orden descendente, el listado de los diez candidatos que obtuvieron las mejores calificaciones, cuando el número de candidatos así lo posibilite. El jefe inmediato del puesto, con base en entrevistas y evaluaciones que realice, escogerá de ésta lista y recomendará al candidato que considere idóneo, ante la autoridad nominadora, que decidirá en definitiva.

No podrán hacerse nombramientos, ascensos ni traslados de personas que no hayan participado en el concurso de oposición.

Artículo 18. Informe de Elegibles. El Sistema de Recursos Humanos preparará los listados de elegibles, ordenándolos por región geográfica, región étnica, por puesto, por calificación u otro orden que se considere necesario; los listados deberán estar a la disposición de las autoridades nominadoras.

Artículo 19. Ascensos. Para obtener un ascenso, el personal del Organismo Judicial que cumpla con todos los requisitos del puesto podrá participar en igualdad de condiciones con los demás empleados del Organismo Judicial que manifiesten interés en los concursos de oposición que se realicen, a fin de que las plazas vacantes sean ocupadas y desempeñadas por el mejor personal disponible.

Artículo 20. Registro de ascensos y traslados. El Sistema de Recursos Humanos mantendrá un registro actualizado de las solicitudes de ascensos y traslados para que los solicitantes puedan ser tomados en cuenta cuando exista una plaza vacante e incluirlos de oficio en la lista de participantes en los concursos de oposición.

Artículo 21. Confidencialidad. La información proporcionada por los solicitantes, así como los resultados de las pruebas de admisión y las investigaciones y verificaciones realizadas son confidenciales y para uso exclusivo del Organismo Judicial.

Artículo 22. Investigación de información del aspirante. El Sistema de Recursos Humanos verificará la información que proporcione el solicitante y otras personas acerca de él, por medio de entrevistas, investigación de referencias, estudio de expedientes, exámenes médicos y otros que se consideren necesarios. Con esta investigación se verificarán los requisitos de ingreso señalados en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 23. Registros de empleados judiciales y funcionarios. El Sistema de Recursos Humanos mantendrá registros completos y actualizados con la información individual de los empleados judiciales y funcionarios.

CAPITULO IV

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

Artículo 24. Vínculos de relación laboral. Los nombramientos de personal responderán a los vínculos de relación laboral establecidos con el Organismo Judicial así:

- a) **Personal Permanente:** Serán los nombramientos emitidos a puestos específicos con duración laboral indefinida.
- b) **Personal por contrato:** Serán los nombramientos emitidos a puestos específicos con duración laboral por tiempo determinado.
- c) **Personal por planilla:** Serán los nombramientos emitidos a puestos específicos de carácter temporal o de naturaleza transitoria y para obra o servicio determinado.

Artículo 25. Nombramientos. Los nombramientos y contratos individuales de trabajo, contendrán como mínimo: nombres y apellidos completos, partida presupuestaria, salario asignado al puesto, así como la unidad a la cual corresponde.

El nombramiento o contrato surtirá efectos a partir de la fecha de toma de posesión de conformidad con el acta. En los contratos se especificará el plazo, las modalidades y condiciones del cargo, así como los honorarios, dietas, gastos o viáticos convenidos.

Artículo 26. Nombramientos interinos. Para los efectos de artículo 32 de la Ley, cuando los nombramientos tengan el carácter de interinos, así se hará constar en el acuerdo respectivo. La persona que sea nombrada para desempeñar interinamente un puesto, tendrá derecho, además de su salario, al pago proporcional de las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público contenido en el Decreto Número 42-92 del Congreso de la República y la asignación anual a que se refiere el Acuerdo Número 84-85 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 27. Toma de posesión. Las personas nombradas deben tomar posesión el día uno o dieciséis de cada mes, o en su

defecto, el primer día hábil siguiente, salvo que la naturaleza del cargo o las condiciones del servicio requieran la toma de posesión inmediata, en cuyo caso la autoridad que dé posesión del cargo deberá hacer constar esta circunstancia en el acta. En ningún caso la toma de posesión de un puesto tendrá efecto retroactivo.

En toda acta de toma de posesión, se hará constar el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República y de cumplimiento de las leyes del país prestada por el beneficiario del cargo.

Artículo 28. Trámite de nombramiento. El Manual de Normas y Procedimientos establecerá el mecanismo de trámite de todo nombramiento, así como las acciones para notificación o incorporación del nombrado en la nómina o planilla de pago a la oficina pagadora.

CAPITULO V

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 29. Carácter y extensión. Quien ocupe un puesto dentro del servicio de oposición, estará sujeto a un período de prueba ininterrumpido de tres meses, si se trata de primer ingreso y de dos meses en caso de ascenso, contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Artículo 30. Propósito. El período de prueba tiene por objeto comprobar la idoneidad y eficacia del empleado judicial y del funcionario para el desempeño de las funciones y atribuciones del puesto de que se trate.

Artículo 31. Conclusión del período de prueba. Concluido el período de prueba, el empleado judicial o funcionario quedará confirmado en el cargo, salvo que el jefe de la unidad a cuyo servicio haya sido asignado, manifieste previamente su oposición razonada. En el caso de ascenso, si el empleado judicial o funcionario no fuera confirmado en el nuevo cargo por razones que no constituyan falta, deberá ser restituido a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario. Si la persona estuviere desempeñando el cargo en forma provisional o interina, ese tiempo de servicio debe computarse para el período de prueba.

Artículo 32. Cesación de funciones. De no concluir los empleados de primer ingreso satisfactoriamente el período de prueba, la autoridad nominadora deberá dar por finalizada la relación laboral sin incurrir en más responsabilidad que la que se derive del pago de prestaciones proporcionales a los derechos adquiridos.

Artículo 33. Reingreso. El servidor que reingrese al servicio no estará sujeto a prueba de aptitud y competencia siempre que el cargo a ocupar sea el mismo o similar que haya desempeñado anteriormente y que la cesación de sus funciones no hubiere sido provocada por causas que le hayan sido imputadas.

Artículo 34. Evaluación en el período de prueba. La evaluación en el período de prueba la hará el jefe de unidad a cuyo servicio haya sido asignado el empleado judicial o funcionario, en coordinación con la autoridad nominadora.

CAPITULO VI

SISTEMA DE CAPACITACION

Artículo 35. Programa de Inducción. El Programa de inducción para el personal de nuevo ingreso, constará de tres módulos: Inducción General, Inducción en el área de trabajo e Inducción en el puesto de trabajo. En la primera se cubrirá por lo menos la Misión y Visión institucionales, estructura organizacional, Políticas, Normas y Reglamentos específicos, prestaciones y otros aspectos relevantes, contenidos en documento específico. Esta parte será desarrollada permanentemente y evaluada por el Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial. La segunda comprenderá la descripción de la dependencia o unidad de trabajo y la tercera descripción de sus atribuciones y responsabilidades. La segunda y tercera partes y su evaluación estarán a cargo de la unidad administrativa donde se encuentre el trabajador prestando sus servicios y para el caso de jueces y magistrados, será la Unidad de Capacitación Institucional la responsable.

Artículo 36. Régimen de pasantías. *(Reformado por artículo 1 del Acuerdo 48-2014 y el Artículo 1 del Acuerdo 52-2020, ambos de la Corte Suprema de Justicia).* Como parte del Sistema de Capacitación se reconoce el régimen de pasantías, por medio del cual los estudiantes de Derecho, Psicología y Trabajo Social, que acrediten estar activos en su respectiva Universidad del país, pueden asistir a los juzgados, tribunales y cámaras que conforman la Corte Suprema de Justicia que desempeñen funciones jurisdiccionales, de atención a la especialidad de su estudio universitario, con el único fin de aprender a realizar el trabajo que allí se desarrolla. El juzgado, tribunal o cámara utilizará un libro de actas para registrar el inicio del período de pasantía y el horario al que se compromete el pasante, así como

la persona responsable por las actividades que desempeñe en el ámbito en el que se desenvuelva. Igualmente, se levantará el acta respectiva al finalizar la pasantía, indicando a solicitud del pasante, el tiempo y la forma en que se desenvolvió y el cumplimiento de las responsabilidades y horarios. Ambas actas deberán remitirse al Sistema de Recursos Humanos en un lapso no mayor a un mes a partir de la emisión de cada acta según corresponda, en caso contrario, el Sistema de Recursos Humanos tendrá la facultad de cancelar y dejar sin efecto la pasantía. Los Pasantes no tienen calidad de empleados del Organismo Judicial.

Artículo 37. Ingreso al régimen de pasantías. (Reformado por artículo 2 del Acuerdo 48-2014 y el Artículo 2 del Acuerdo 52-2020, ambos de la Corte Suprema de Justicia). Para ingresar al régimen de pasantías, el estudiante solicitará al Sistema de Recursos Humanos su ingreso al régimen. La solicitud deberá contener la información general del estudiante, que acredite estar activo en su respectiva Universidad del país, y contar como mínimo el primer año de la carrera aprobado para estudiantes de Derecho, y para estudiantes de Psicología y Trabajadores Sociales que acrediten haber aprobado los cursos previos a su práctica. Esta solicitud debe presentarse a más tardar durante el primer mes de que el estudiante haya iniciado la pasantía si fuera el caso que la misma inició previo al registro en el Sistema de Recursos Humanos.

El Sistema de Recursos Humanos llevará un registro actualizado de los pasantes a efecto de tomarlos en consideración para llenar las vacantes de las pasantías de los órganos jurisdiccionales, en un número, no mayor de seis para estudiantes de Derecho, dos para estudiantes de Psicología y dos para estudiantes de Trabajo Social, por cada jurisdicción.

Este número podrá aumentarse de acuerdo a las necesidades de cada órgano jurisdiccional, el cual debe presentar solicitud exponiendo la justificación de la solicitud de aumentar pasantes a la cámara respectiva, quien dará la autorización y enviará a la Gerencia de recursos Humanos para su registro.

En ningún caso el número de pasantes superará la cantidad de auxiliares judiciales asignados al juzgado. Asimismo, deberá formular los programas necesarios para la orientación de los pasantes en el trabajo diario de los tribunales, así como la necesaria rotación de los mismos, a fin de que su capacitación sea integral.

Los jueces serán los responsables de la capacitación, disciplina y aprovechamiento de los pasantes y rendirán un informe sobre su actuación y desempeño al Sistema de Recursos Humanos. En ningún caso la pasantía podrá superar un año de realización en un mismo juzgado, tribunal o cámara.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DERECHOS

Artículo 38. Descanso pre y post natal. Para efectos del descanso pre y post natal a que se refiere el inciso g) del artículo 37 de la Ley, la madre trabajadora gozará de descanso pre y post natal forzoso, retribuido con el ciento por ciento de su salario durante los treinta días que anteceden al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, en los términos que previene el

régimen de seguridad social, descansos que deberán ampliarse con igual remuneración por prescripción médica, según el estado y condiciones de la madre, dichos períodos no incluyen vacaciones, asuetos y feriados, por lo que se ampliará según corresponda. Durante la lactancia, a la madre trabajadora se le concederá una hora diaria por tiempo de lactancia y hasta por un año posterior al nacimiento de sus hijos.

Artículo 39. Derecho de asociación. Para efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 37 de la Ley, ningún empleado judicial podrá ser obligado a pertenecer a asociaciones ni a formar parte de los grupos que las promuevan. Cualquier descuento por cuota de asociación deberá ser consentido expresamente por el trabajador.

CAPITULO II

DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 40. Deberes. Además de los contemplados en el artículo 38 de la Ley, son deberes de los trabajadores, los siguientes:

- a) Los profesionales que desempeñen puestos en los que corresponda pagarles bonificación profesional, están obligados a presentar ante el Sistema de Recursos Humanos la documentación que acredite su calidad profesional previo a tomar posesión del cargo. Adicionalmente, durante el mes de enero de cada año, presentarán constancia original de su calidad de colegiados activos que cubra el año completo. Sin este requisito, no se pagará la bonificación que correspondería y en ningún caso se harán pagos retroactivos.

- b) Los trabajadores operativos que hayan recibido uniforme, deben presentarse a desempeñar su trabajo con el uniforme completo, todos los días de la semana siendo responsables del cuidado y mantenimiento del mismo;
- c) Toda persona que tome posesión de un cargo, por traslado, ascenso o nombramiento, deberá prestar el juramento o la protesta de ley, con las formalidades del caso, ante la autoridad nominadora o su delegado.
- d) Al momento de recibir el pago de las prestaciones legales por finalizar la relación laboral, deberá extender a favor del Organismo Judicial, el finiquito correspondiente.
- e) (Adicionado por artículo 2 del Acuerdo 39-2003 de la Corte Suprema de Justicia). Informar por escrito en forma inmediata al sistema de Recursos Humanos de los cambios sufridos respecto a sus referencias personales, como residencia, teléfono, estudios y cualquier otro que tenga relación con las mismas.

Artículo 41. Prohibiciones. Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley, queda prohibido a los empleados judiciales y funcionarios:

- a. Hacer discriminaciones por motivos políticos, sociales, religiosos, de sexo o edad, a favor o en perjuicio de persona alguna.
- b. Ejecutar durante la jornada de trabajo, actividades a favor o en contra de cualquier institución o partido político u órgano de gobierno, incluyendo el uso de distintivos que lo identifiquen como miembro o simpatizante de determinada organización partidista.

- c. Ejecutar actos que pongan en peligro su propia seguridad o la de sus compañeros de trabajo, la de los funcionarios y demás personas que asisten al Organismo Judicial o a las instalaciones y los bienes del mismo o de cualquier otra persona.
- d. Trasladar fuera del lugar de trabajo las máquinas, enseres y útiles propiedad del Organismo Judicial, excepto cuando por razón de trabajo sea necesario hacerlo para diligencias que se le encomienden en los procesos respectivos.

TITULO IV DESCANSOS

CAPITULO I DIAS DE ASUETO Y VACACIONES

Artículo 42. Descansos. Son días de asueto con goce de salario:

- a) 1 de enero;
- b) Miércoles, jueves y viernes santo;
- c) 1 de mayo;
- d) 30 de junio;
- e) 15 de septiembre;
- f) 20 de octubre;

- g) 1 de noviembre;
- h) 24, 25 y 31 de diciembre;
- i) El día de la fiesta de la localidad;
- j) El diez de mayo, las madres trabajadoras del Organismo Judicial.

Artículo 43. Vacaciones. Los empleados judiciales y funcionarios que tengan un año de servicios continuos, disfrutarán de vacaciones en el período que se señale en el Acuerdo respectivo que emita la Presidencia del Organismo Judicial. Los empleados judiciales y funcionarios que no tengan un año de servicios continuo gozarán de vacaciones proporcionales al tiempo laborado dentro del período señalado y para tal efecto, el Sistema de Recursos Humanos deberá utilizar los servicios de éstos trabajadores conforme las necesidades del servicio.

Todo trabajador tiene derecho a veinte días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. Adicionalmente a los días hábiles de vacaciones que se concedan, se pagarán los días de descanso respectivos de manera que por cada cinco días hábiles de vacaciones se pagarán siete días de salario. De la misma forma se calculará y pagará esta prestación cuando forme parte de la liquidación final de un trabajador, cualquiera que sea la causa de la terminación de la misma.

CAPITULO II

LICENCIAS Y SUSPENSIONES

Artículo 44. Licencias con goce de salario por enfermedad y accidentes. Las licencias por enfermedad y accidentes se normarán de conformidad con el régimen de seguridad social.

Artículo 45. Suspensión. Para los casos en que el empleado judicial o funcionario se encuentre privado de su libertad o sujeto a cualquier medida sustitutiva, la suspensión se entenderá sin goce de salario y será decretada por la autoridad nominadora, quien podrá reinstalar al empleado judicial o funcionario conforme el artículo 61 de la Ley.

Artículo 46. Sustitución por licencias o suspensiones. El Sistema de Recursos Humanos pondrá a disposición de la autoridad nominadora, listados de candidatos elegibles para ocupar interinamente las vacantes. La autoridad nominadora elegirá entre los candidatos a aquellos que deban ocupar las plazas interinamente. Los candidatos para puestos interinos deberán satisfacer los mismos requisitos que para llenar las vacantes definitivas.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

FALTAS

Artículo 47. Negligencia en el ejercicio del cargo. Además de las faltas que contempla la Ley, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, podrán constituir falta leve, grave o gravísima.

Constituyen actos negligentes en el cumplimiento de los deberes propios del cargo los siguientes:

1) Falta Leve:

- a) No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores;
- b) No asistir a sus labores con la vestimenta adecuada al desempeño de su empleo o función, a criterio del jefe de la unidad.
- c) No mantener su lugar de trabajo con las condiciones de higiene, orden y seguridad establecidas por el jefe de la unidad.

2) Falta grave

- a) La inobservancia del horario de trabajo en forma repetitiva;
- b) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, acordadas por la Corte Suprema de Justicia;
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones del jefe de la unidad en relación a la higiene, orden y seguridad

Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente podrá constituir falta leve, grave o gravísima, dependiendo del efecto que tal acción u omisión pudiere ocasionar a tercero o a la administración de justicia.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. Trámite. Para que el Sistema de Recursos Humanos decida si admite o no para su trámite una denuncia, podrá ordenar una investigación previa a las unidades correspondientes. Recibido el informe circunstanciado, decidirá si admite o no la denuncia para su trámite. Si decide aceptarla, citará con las formalidades de ley a las partes dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 49. Audiencia. (Reformado por artículo 3 del Acuerdo 39-2003 de la Corte Suprema de Justicia). Al inicio de la audiencia el denunciante deberá ratificar su denuncia, lo cual podrá hacerse por escrito o en forma verbal. Las denuncias presentadas por la Supervisión General de Tribunales, la Auditoría del Organismo Judicial o cualquier otro funcionario administrativo o judicial, no requieren de ratificación; tampoco la requieren las que presenten personas particulares con firma autenticada. Los testigos, previamente a prestar su declaración, deberán prestar juramento conforme a la Ley.

Artículo 50. Resolución. El Sistema de Recursos Humanos, escuchadas las partes y recibidos los medios de pruebas dentro del plazo de tres días hábiles, emitirá la resolución respectiva sancionando al denunciado con medidas administrativas, declarando sin lugar la denuncia o gestionando ante la autoridad nominadora la separación del cargo.

Artículo 51. Medios de impugnación. (Reformado por artículo 4 del Acuerdo 39-2003 de la Corte Suprema de Justicia). La parte inconforme con el fallo, dentro de los plazos previstos, podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en

la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. La Supervisión General de Tribunales y la Auditoría del Organismo Judicial serán tenidas como parte en todos los procesos disciplinarios en que intervengan.

En el recurso de revisión la autoridad administrativa superior es la Gerencia General del Organismo Judicial, excepto en los casos de traslados y permutas que disponga la Presidencia del Organismo Judicial, en que la autoridad administrativa superior será la Cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia. En el de revocatoria, la autoridad superior es la Presidencia del Organismo Judicial.

Contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso alguno.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos del presente reglamento no tienen validez interpretativa y no deben ser citados con respecto al contenido y alcance del mismo.

Artículo 53. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, el cinco de julio del año dos mil.

José Rolando Quesada Fernández, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Héctor Aníbal de León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Otto Marroquín Guerra Magistrado Vocal Tercero; Alfonso Carrillo Castillo, Magistrado Vocal Cuarto; Amanda Ramírez Ortiz de Arias, Magistrada Vocal Quinta; Hugo Leonel Maul Figueroa, Magistrado Vocal Séptimo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Carlos Esteban Larios Ochaita, Magistrado Vocal Noveno; Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Duodécimo. Gerardo Alberto Hurtado Flores, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Rolando Segura Grajeda, Magistrado; Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado; Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado. Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de Corte Suprema de Justicia.

MANUAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS



PRESENTACIÓN

El sistema de Carrera Judicial regula, como lo establece el artículo 1, el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, y demás actividades de jueces y magistrados; en ese sentido, la evaluación del desempeño tiene un rol relevante como un mecanismo que permite desarrollar y fortalecer las competencias que asumen dentro de su función jurisdiccional, fundamentándose en principios de objetividad, transparencia, integridad y efectividad, entre otros, con enfoques modernos, a fin de identificar, catalogar y valorar los méritos profesionales de jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de salas.

Con la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, se han hecho sensibles una serie de cambios con relación a la anterior, especialmente en lo que se refiere a la sistematización de una evaluación del desempeño bajo lapsos anuales.

La inclusión de los magistrados de salas como parte de los sujetos por evaluar, ha traído una novedad importante, pues con ello se completa el círculo de funcionarios judiciales que son parte de este proceso.

Más recientemente ha entrado en vigencia el Acuerdo 12-2022, el cual establece la creación de un nuevo Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, cuyo espíritu ha sido el de actualizar aspectos susceptibles de ser mejorados.

INTRODUCCIÓN

Lo concerniente a la evaluación del desempeño es parte de las modificaciones que introduce la Ley de la Carrera Judicial, y sobre esta base

concretamente se establecieron las condiciones que regulan la evaluación en el Acuerdo 12-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Como fruto de dichas modificaciones, se presenta ante autoridades y usuarios del sistema de justicia el nuevo Manual de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados, el cual, como producto del análisis y de las revisiones de las normas que rigen los diferentes aspectos metodológicos, surge a la luz como la directriz que ordena y pormenoriza los procedimientos administrativos que implican el avance de cada uno de los seis aspectos que integran el sistema, incorporando importantes aportes sobre competencias que han sido renovadas de forma constante, las cuales se sustentan en los instrumentos de evaluación previamente certificados por el Consejo de la Carrera Judicial. Importante es acotar que los referidos instrumentos que respaldan el presente manual han sido previamente revisados y analizados en cuanto a su validez de contenido, de medición para cada uno de los aspectos; además, se toma en consideración que partiendo de la premisa que en esencia lo que se busca con el proceso de evaluación del desempeño profesional de jueces de paz, de primera instancia y de magistrados de la Corte de Apelaciones en sus diferentes materias, es valorar su profesionalismo para realizar la función esencial del Organismo Judicial, resolviendo los asuntos sometidos a su competencia, por cuanto que son los actores centrales del sistema de impartición de justicia resolviendo en forma imparcial, pronta, cumplida y eficaz, los conflictos que se presentan en la población y que se someten a su conocimiento.

Asimismo, contempla dentro del espíritu de los instrumentos aludidos, el derecho de los usuarios a recibir una comunicación adecuada con su idiosincrasia, es decir, la capacidad de trasladar la información con la sencillez debida para mejorar la comprensión de los actos que se gestionan en un órgano jurisdiccional que son de interés de los usuarios,

así como a ser tratados con la puntualidad debida, así como la celeridad y respeto.

La estructura del texto se muestra en forma modular; diseñado el Módulo 1 para presentar las generalidades del sistema de evaluación; el Módulo 2 relativo a la descripción y procedimiento de los aspectos de evaluación del desempeño profesional de Jueces de Paz; el Módulo 3 corresponde a los jueces de primera instancia; el Módulo 4 a Magistrados y finalmente el Módulo 5, relativo a los aspectos finales del procedimiento de evaluación para la presentación del informe final, notificaciones, medios de impugnación y escalas de calificación aplicables.

Todas las particularidades metodológicos de forma y de fondo que se aplicarán, conforme lo que demanda la ley, para lograr así el propósito de contar con un sistema moderno y ágil, auxiliado por tecnología de punta propia de la institución, para una correcta y objetiva gestión del rendimiento profesional que refleje, en forma detallada, a través de distintos indicadores, el actuar de los profesionales responsables por impartir justicia en Guatemala.

“Lo que no se evalúa, se devalúa” (Dr. Pedro Morales Vallejo)

NOMENCLATURA

Para los efectos de la correcta interpretación de este manual y para agilizar su lectura, comprensión y aplicación, se entiende por:

- a) **CCJ o simplemente “el Consejo”**: Consejo de la Carrera Judicial;
- b) **CIT**: Centro de Informática y Telecomunicaciones;

- c) **CIDEJ:** Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial;
- d) **CSJ o Corte:** Corte Suprema de Justicia;
- e) **Escuela (la):** Escuela de Estudios Judiciales;
- f) **Jueces:** los jueces y juezas de primera instancia y los jueces y juezas de paz;
- g) **JDJ:** Juntas de Disciplina Judicial y Juntas de Disciplina Judicial y de Apelación;
- h) **La Ley:** la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República y sus reformas;
- i) **Manual:** el presente Manual de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados.
- j) **Magistrados:** los magistrados y magistradas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría;
- k) **Órganos y dependencias auxiliares:** Órganos y dependencias reguladas en la Ley de la Carrera Judicial –Secretaría Ejecutiva, Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional-
- l) **Órganos administrativos:** Órganos administrativos relacionados con la Carrera Judicial
- m) **OJ:** Organismo Judicial;
- n) **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 12-2022;
- o) **Secretaría Ejecutiva o simplemente “la Secretaría”:** Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial;
- p) **Secretaría:** la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia;

- q) **SGT:** Sistema de Gestión de Tribunales;
- r) **Supervisión:** Supervisión General de Tribunales;
- s) **UNED o simplemente “la Unidad”:** Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional.
- t) **Calidad:** Término utilizado indistintamente con Calidad de Resoluciones.
- u) **Especializados:** Se consideran dentro de este término, todos los derivados del ramo penal.

JUSTIFICACIÓN

Con la introducción de un complejo sistema de modernización institucional a principios de la década del dos mil, el Organismo Judicial entró en un período en el cual actualizó muchas de sus estructuras jurisdiccionales y administrativas con el objetivo de brindar a la población guatemalteca un sistema moderno, ágil y dinámico que desembocara en el cumplimiento de su misión, la cual obliga a una administración de justicia pronta y cumplida.

El sistema de carrera judicial, como eje fundamental de dicha modernización, incorporó en su momento una sucesión de procesos y de procedimientos, acompañados por una serie de cuerpos legales que contribuyeron a darle el soporte correspondiente y a definir el rumbo a tomar, procurando, como es debido, por el bienestar social de todo el pueblo de Guatemala.

El primer antecedente histórico aparece con la primera Ley de la Carrera Judicial, la que ve la luz en el Decreto 41-99 del Congreso de la República, terminado su legado con la puesta en marcha, en 2016, del

Decreto 32-2016, que marca el inicio de la segunda ley, actualmente en vigencia. Asimismo, se hace mención de la más reciente actualización, el nuevo Reglamento, que corresponde al Acuerdo 12-2022, en él se definen los lineamientos que deben aplicarse al sistema de evaluación del desempeño profesional.

Estos lineamientos regulan la existencia de una evaluación anual, extendida para jueces y magistrados, titulares y suplentes, y determina los pasos específicos que deben seguirse de acuerdo con los distintos aspectos de medición y los indicadores que los integran. Todo a través de un conjunto de instrumentos, aprobados y certificados por los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, técnicamente diseñados bajo una metodología moderna, como lo demandan las tendencias actuales en materia de gestión del talento humano, y alineados con una plataforma informática, especialmente diseñada, que no solo contribuye con la rapidez de los resultados, sino que apoya de manera decisiva, la objetividad y transparencia en los mismos, para que sean así, el mejor reflejo del desempeño profesional de los juzgadores en el cargo.

Es así como este manual explica y desarrolla cada una de las dimensiones que forman este sistema de ponderación del rendimiento, único en el medio guatemalteco y de vanguardia en muchos países latinoamericanos, y que se constituye en el mejor respaldo para el cumplimiento de lo exigido por la Ley.

MARCO LEGAL

El presente Manual de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de jueces y magistrados tiene su asiento en una serie de cuerpos legales.

Para iniciar, se cuenta con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala lo siguiente: «Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia».

No menos importante es la mención que merece el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual regula una serie de principio y valores que son claves en la actuación diaria de los juzgadores en su función –independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justifica y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional. Dichos principios y valores se encuentran alineados con los que la institución considera como propios y que difunde a todos sus colaboradores, sean del área judicial o administrativa.

Con referencia a la ley base, se debe hacer referencia al Decreto 32-2016, Ley de la Carrera Judicial, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

El marco regulatorio se encuentra establecido en el artículo 6, literal f) el que reza: «Evaluar el desempeño de jueces, magistrados (...)», y 32 de la referida ley que contempla los aspectos relativos a los procedimientos aplicables, asimismo los puntajes para llevarlos a la práctica que tienen su razón de ser en el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 12-2022 de la Corte Suprema de Justicia, específicamente desde los artículos 35 al 41.

Por otra parte, este manual también tiene soporte en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Acuerdo 48-99, en lo que fuere aplicable y de forma supletoria al proceso de evaluación.

Finalmente, el sistema de evaluación del desempeño profesional también se ancla, para lo concerniente a la construcción de los ítems que integran cada instrumento de medición, en lo que establece el artículo 28 de la ley, en cuanto al cumplimiento de los deberes de jueces y magistrados:

- «a) Asegurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;
- b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
- d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
- f) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general;
- g) Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;
- i) Actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad;

- j) Someterse a las evaluaciones del desempeño profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
- k) Guardar en todo momento la conducta debida; y,
- l) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen.»

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

Dirección:

La dirección del proceso de evaluación está a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, órgano que en acatamiento del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, establece las directrices, políticas y lineamientos, para realizar los procesos de evaluación del desempeño.

Administración y Ejecución:

La Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional a través de una estructura administrativa, técnica y operacional, hace posible la dinámica de evaluación del desempeño, dando cumplimiento además de las establecidas en ley, a las directrices emanadas del CCJ, llevando los procesos de evaluación a la práctica, para lo cual utiliza metodología y procedimientos adaptados a las necesidades específicas, acordes con el segmento evaluado.

El sistema de evaluación en sus distintas dimensiones, hace permisible la obtención de información importante para reflejarse en un diagnóstico de necesidades de capacitación, que tiene como fin

identificar aquellas áreas de oportunidad, para instaurar un proceso de mejora continua.

OBJETIVOS

Generales

Evaluar anualmente, en forma objetiva, regulada y bajo principios metodológicos de vanguardia, el desempeño y comportamiento profesional en el cargo, de acuerdo con lo que establece la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 32-2016, y el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 12-2022, de los Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Salas de Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría.

Específicos

- Contribuir con el Consejo de la Carrera Judicial –en cuanto a los aspectos de índole administrativa- y con la Corte Suprema de Justicia, para la toma adecuada de decisiones que impliquen la participación activa de los evaluados para el logro del mandato constitucional.
- Proporcionar una guía metodológica claramente definida para que el Consejo de la Carrera Judicial desarrolle los procesos de evaluación del desempeño de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, jueces y demás integrantes, proveyendo a la Corte Suprema de Justicia de insumos objetivos para la toma de decisiones.
- Establecer las fortalezas en el desempeño y comportamiento profesional de los jueces de paz, jueces de primera instancia,

y magistrados de salas, con base en los puntajes obtenidos en cada uno de los aspectos que integran el sistema de carrera.

- Determinar objetivamente los aspectos a mejorar en el rendimiento de los jueces de paz, jueces de primera instancia, y magistrados de salas, a través del reconocimiento de las brechas que puedan existir entre el desempeño ideal y el desempeño esperado.
- Realimentar a los jueces de paz, jueces de primera instancia, y magistrados de salas con respecto a las fortalezas y debilidades apreciadas en su rendimiento.
- Identificar, catalogar y valorar los méritos profesionales de los evaluados en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- Exteriorizar necesidades de capacitación, a manera de diagnóstico técnico, como un insumo de capital importancia para la Escuela de Estudios Judiciales, que coadyuven con la definición de estrategias que sirvan para el fortalecimiento de sus capacidades y competencias en el puesto de trabajo.
- Suministrar información objetiva a las instituciones y dependencias externas que así lo requieran, como evidencia de la transparencia existente en la administración de la justicia.
- Impulsar un análisis reflexivo en los sujetos de evaluación, que les motive al emprendimiento de acciones en pro de la mejora continua.
- Mantener una cultura de evaluación, alineada con los principios y valores institucionales, sólida y con visión de crecimiento para la mejora del sistema de justicia en Guatemala.

ALCANCE

El presente manual es de aplicación general para todos los jueces de paz (titulares y suplentes), jueces de primera instancia (titulares y suplentes) y magistrados de Salas de Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría (titulares y suplentes) que laboren en el Organismo Judicial en todo el país.

MÓDULO 1

GENERALIDADES DEL SISTEMA DE VALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

a. Sujetos de evaluación:

- Jueces de Paz, titulares y suplentes que hayan sido nombrados para atender las necesidades del despacho de las judicaturas en el país.
- Jueces de Primera Instancia, titulares y suplentes que hayan sido nombrados para atender las necesidades del despacho de las judicaturas en el país.
- Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual Categoría, titulares y suplentes, que hayan sido nombrados para atender las necesidades del despacho de las magistraturas en el país.

Todos los sujetos de evaluación antes identificados que laboran en el Organismo Judicial y se desempeñen en los distintos tribunales de toda la república de Guatemala.

b. Periodicidad

La frecuencia de la evaluación del desempeño se practica anualmente de la siguiente forma:

- A jueces de primera instancia y paz, titulares y suplentes para ambas categorías, se aplica de manera unificada, del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año o proporcionalmente dentro del año calendario cuando se trata de jueces de primer ingreso o ascenso a una nueva categoría.
- Para magistrados de salas se toma como punto de partida el inicio del período constitucional del 13 de octubre al 12 de octubre del año siguiente.

c. Metodología y procedimiento

El proceso de evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados responde a una técnica previamente diseñada, analizada y práctica, capaz de responder a los fines que persigue la Ley de la Carrera Judicial y como mecanismo que permita fortalecer la función judicial a través del compromiso manifiesto de los juzgadores, quienes, conscientes de su desarrollo profesional y basados en el compromiso de mejora continua, realizan su mejor esfuerzo para proyectar a la sociedad una justicia pronta y cumplida, coherente con la misión de la institución.

Por ser un proceso moderno y circunscrito a los aspectos contenidos en la Ley de la Carrera Judicial, basa su metodología evaluativa en información de diferente índole que el sujeto de evaluación aporta para ser sometida a un proceso de valoración cuantitativo y cualitativo.

Dentro de este aporte se incluyen todos los documentos que son necesarios para valorar el rendimiento en cada aspecto que la ley contempla dentro del proceso de evaluación, los cuales el evaluado presenta mediante el uso de un sistema informático, cuya obtención demanda no solo la participación del evaluado para acreditar los documentos, sino también la participación de otros entes y puestos de trabajo como secretarios de órganos jurisdiccionales, personal auxiliar judicial, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, Juntas de Disciplina Judicial, Escuela de Estudios Judiciales, CIDEJ, dentro de otros.

d. Información del inicio del proceso de evaluación

La Unidad informará de manera general a los sujetos de evaluación que han sido incorporados al proceso de evaluación del desempeño profesional, lo que realizará por cualesquiera de las vías disponibles en la institución y de manera expedita.

De manera individualizada los evaluados recibirán en las direcciones de su correo electrónico institucional, información en la que se indica que se ha generado el procedimiento de evaluación, requiriendo acceder a la plataforma virtual para actualizar sus datos, además se requerirá una serie de documentos que en el mismo correo se detallarán.

e. Documentación requerida al sujeto de evaluación

La UNED por medio electrónico requerirá al sujeto de evaluación la información y documentación que a continuación se detalla, utilizando el recurso tecnológico de la plataforma informática para ingresar sus documentos:

- e.1 Copia de una sentencia dictada durante el período de evaluación, en formato PDF, seleccionada previamente por el sujeto evaluado, la cual ha de ser certificada por el secretario. Para el caso de órganos colegiados, indicar mediante oficio, quién fue el juzgador ponente de la misma.
- e.2 Copia de un auto emitido durante el período de evaluación, en formato PDF, seleccionado previamente por el sujeto, el cual ha de ser certificado por el secretario. Para el caso de órganos colegiados, indicar mediante oficio, quién fue el juzgador ponente del mismo.
- e.3 Informe de producción, de acuerdo con el formato (instrumento) que se le hará llegar, que contenga el número de casos ingresados y el número de casos resueltos por cada uno de los meses del período por evaluar, así como las audiencias celebradas y audiencias *in voice* cuando corresponda. Dicho informe debe contar con la firma, sello y visto bueno del evaluado, así como con la firma y sello del secretario del órgano jurisdiccional, quien lo certificará.
- e.4 Constancias de títulos, diplomas, certificados o documentos similares, con los membretes, sellos y firmas legibles (en formato PDF), que acrediten estudios formales (posgrados universitarios). Para el caso de los que hayan sido obtenidos en universidades del extranjero, deberán contar con los pases de ley o apostillados respectivos. Todos los profesionales que han sido evaluados al menos una vez, contarán con un registro vitalicio de títulos y diplomas previamente obtenidos, el cual se actualizará por parte de la UNED cada vez que estos acrediten la conclusión de estudios nuevos. Por su parte, jueces y magistrados que no cuenten con ninguna evaluación previa, deberán completar electrónicamente lo solicitado al principio de este numeral.

- e.5 En cuanto a las capacitaciones que haya recibido el evaluado (por parte de la institución y por entes externos) deberá cuidar que correspondan estrictamente al período de evaluación al que se está sometiendo.
- e.6 Constancias de diplomas, certificados o documentos similares, con los membretes, sellos y las firmas legibles (en formato PDF), que avalen los méritos extracurriculares que posea el evaluado, de acuerdo con el catálogo que más adelante se detalla, según su categoría como juzgador.
- e.7 En el caso de jueces y magistrados suplentes serán quienes suministren la nómina de personal auxiliar para la evaluación interna.

Para la entrega virtual (en la plataforma) se concede un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la información que recibirá en su dirección de correo electrónico institucional y/o personal registrado en el sistema de Recursos Humanos, así como por la vía de comunicación más expedita.

En aquellos casos en que a la fecha del envío del correo electrónico el evaluado se encuentre suspenso por cualquier situación o bien con licencia de cualquier tipo, situación por la cual no tuvo conocimiento de la generación del inicio de evaluación; lo hará saber a la Unidad de Evaluación del Desempeño y acreditará con la copia respectiva de los documentos que respalden la referida suspensión o licencia.

f. Documentación requerida a otras dependencias del Organismo Judicial

- f.1 A la Gerencia de Recursos Humanos, Unidad de Nóminas y Planillas, nómina actualizada del personal auxiliar judicial

que integra el órgano jurisdiccional, en el cual se detalle el nombre completo del trabajador, su cargo, número telefónico personal o extensiones directas para su contacto, así como una dirección de correo electrónico. Se fija un plazo máximo de un mes a partir de la solicitud realizada por la UNED.

- f.2 La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial certificará y entregará a la UNED, los datos que indique el tiempo de servicio en la institución por parte del evaluado, así como los cargos ocupados de todos los jueces y magistrados, lo cual realiza en el plazo máximo de un mes para cada tipo de cargo que se evalúa, después de requerida la información.
- f.3 Al secretario del órgano jurisdiccional, con el visto bueno del evaluado, el detalle de usuarios del servicio (como mínimo diez), para lo cual ha de informar el número de proceso correspondiente, teléfono de contacto y dirección física y electrónica (esta última cuando se disponga de ella) para efectuar la evaluación externa en el plazo máximo de quince (15) días, en caso de ser necesario, la UNED podrá solicitar ampliar la información.
- f.4 Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, certificación de las sanciones impuestas y que se encuentren firmes que hayan sido emitidas al evaluado durante el período, o bien una carencia de sanciones en caso que el evaluado no haya sido sancionado, para la cual se fija un plazo máximo de un mes a partir de la solicitud realizada por la UNED.
- f.5 Escuela de Estudios Judiciales, informe detallado individual de las actividades de capacitación en las que participó el

evaluado durante el período de evaluación, así como haber sido docente, tutor, facilitador u otra, con un plazo máximo de un mes.

- f.6 CIDEJ: Detalle y certificación de la producción (resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos, así como los casos ingresados durante el mismo y audiencias celebradas). Esta entidad emitirá los referidos detalles y/o certificaciones a solicitud del evaluado o bien de la UNED en el caso que el sujeto evaluado, titular o suplente, no haya enviado a través de la plataforma electrónica los mismos.
- f.7 CIT otorgará a requerimiento de la UNED o del CCJ un historial de documentos presentados por los sujetos de evaluación, de acuerdo a consulta realizada en los sistemas de evaluación que estén o sean desarrollados.

g. Criterios para la aplicación de la evaluación del desempeño

Obedeciendo a las distintas dimensiones y métodos de evaluación del desempeño que la teoría señala y que se aplican para estimar y valorar el rendimiento de los juzgadores, se determina el sistema como multifactorial en los modelos de gestión aplicados por las organizaciones modernas, en virtud de que contempla diferentes aspectos, todos alineados con la Ley, a través de las cuales se otorga una calificación.

h. Instrumentos de evaluación

Los instrumentos que sustentan el procedimiento de evaluación del rendimiento para cada categoría de puestos, han sido diseñados

técnicamente, en observancia a los estándares nacionales e internacionales y responden a la metodología moderna de evaluación donde para su estructura se emplean diferentes ítems y modos de calificación:

- Escalas o gradaciones, generalmente de cuatro (4) opciones de respuesta, aplicando el método llamado de “escalas de Likert”.
- De reactivos de respuesta dicotómica o de doble opción de respuesta.
- De clasificación cuando corresponde ubicar un aspecto según la categoría de una tabla o catálogo previamente establecido.

Instrumentos acordes a las nuevas tendencias internacionales en materia de evaluación e investigación y que para su aplicación son certificados por el Consejo de la Carrera Judicial.

i. Aspectos de la evaluación

El Artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial establece en forma general los aspectos de evaluación del desempeño los que se presentan a continuación:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética
2. Gestión del Despacho
3. Calidad
4. Evaluación Académica
5. Evaluación Directa
6. Evaluación Interna y Externa

Los referidos aspectos constituyen el marco referencial de la evaluación del desempeño y su ponderación obedece a lo regulado en el artículo 35 del Acuerdo 12-2022, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que particulariza a cada categoría de puesto, sobre los cuales se desarrolla la metodología propia en los siguientes módulos.

MÓDULO 2

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE JUECES DE PAZ, TITULARES Y SUPLENTES

Aspectos de evaluación y puntajes para jueces de paz titulares

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 35 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para jueces de paz titulares establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte puntos (20)
Gestión del Despacho	Quince puntos (15)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Veinte puntos (20)
Evaluación Directa	Diez puntos (10)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Aspectos de evaluación y puntajes para jueces de paz suplentes

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 35 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para jueces de paz suplentes que durante el período de evaluación, conste en los registros haber sido nombrado para atender las necesidades del despacho de las judicaturas en el país, establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte puntos (20)
Gestión del Despacho	Quince puntos (15)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Quince puntos (15)
Evaluación Directa	Quince puntos (15)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Descripción y procedimiento de los aspectos de evaluación

Cada uno de los aspectos que integran el sistema de evaluación del desempeño de jueces de paz se desarrollará de la forma siguiente:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética

Se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, dentro del período de evaluación. Tendrá una ponderación de 20 puntos para los jueces de paz titulares y suplentes.

Se computará con base a la certificación expedida por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones, en la cual constan las sanciones impuestas a jueces titulares y suplentes y que se encuentren firmes.

A los jueces titulares y suplentes que tengan registradas sanciones firmes impuestas, se descontarán puntos de acuerdo con la tabla siguiente:

Sanciones que se encuentren firmes, impuestas durante el período de evaluación			
Número de sanciones impuestas y puntos que se descuentan			
	Primera	Segunda	Tercera
Leve	3 puntos	5 puntos	10 puntos
Grave	10 puntos	15 puntos	
Gravísima	17 puntos	20 puntos	
SIN SANCIÓN	NO SE DESCUENTAN PUNTOS		

Este aspecto de evaluación cuenta con un instrumento certificado donde se registran las sanciones firmes o la carencia de estas, aplicadas a los jueces titulares y suplentes, durante el período por evaluar.

2. Gestión del Despacho

Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos correspondientes, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional respectivo y los resueltos por el juez de paz.

Procedimiento para jueces de paz titulares

Enviaré, a través de la plataforma electrónica, su informe de gestión del despacho (producción) firmado por el evaluado y certificado por el secretario, el cual podrán obtener del SGT o de los registros que en la judicatura existan.

Procedimiento para jueces de paz suplentes

Solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que hayan cubierto por determinado período o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos; en el caso de acceder al Sistema de Gestión de Tribunales, será responsabilidad del Centro de Información y Desarrollo de Estadística Judicial –CIDEJ- expedir el informe correspondiente el cual será avalado por el juez de paz suplente evaluado quien lo subirá a la plataforma correspondiente en el plazo que se estableció para presentación de documentos.

La nota total de este aspecto es de quince (15) puntos para jueces de paz titulares y suplentes.

La UNED realizará las estimaciones correspondientes y calificará conforme a los casos ingresados y casos resueltos. Sobre el total obtenido se incrementará el porcentaje establecido en el Reglamento, considerando que parte de su jornada los jueces se encuentran atendiendo audiencias que no generan una totalidad de productos susceptible de medirse. Por tanto, los porcentajes para el descuento quedan de la siguiente manera:

RAMO	% que se incrementa a la nota obtenida
Penal, de Turno y Especializados	80%
Competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar	80%
Mixto*	40%
Civil*	20%

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, se incrementará el porcentaje indicado en la tabla anterior a los jueces del ramo mixto y a los del ramo civil cuando en sus registros conste audiencias celebradas o in voice según corresponda.

Los jueces de paz del ramo mixto en cuyos registros conste haber desarrollado audiencias dentro de juicios orales de alimentos, y juicios civiles de menor cuantía, se incrementará el porcentaje de beneficio en un 20% adicional, para un total de 60%.

Se hace la observación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, económico coactivo, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada.

En ningún caso la nota será superior a quince (15) puntos para jueces titulares y suplentes.

En los casos que los evaluados no hayan incorporado dentro del expediente digital el informe de gestión (producción), la UNED podrá solicitar al CIDEJ la certificación en la que consten los registros esta-

dísticos que hubiere reportado, la cual será tomada como base para calificarlo este aspecto. Si la referida certificación indicara que no se encuentran datos sobre la información necesaria para calificar este aspecto, será ponderado con cero puntos.

3. Calidad

De acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley, en este aspecto se considerará la calidad y motivación de autos y sentencias, en procesos escritos u orales que jueces titulares y suplentes hayan dictado en el período de evaluación. La nota máxima que se puede obtener para jueces titulares y suplentes es de 30 puntos.

Es un aspecto contenido dentro de la evaluación del desempeño, con el fin de valorar la calidad de las resoluciones judiciales; no siendo el objetivo medir el fondo de la decisión, pues ello compete al conocimiento en grado de las instancias correspondientes; no obstante, si interesa conocer la estructura que recorrió el juzgador, para articular el pensamiento jurídico que fundamenta su decisión, lo que debe ser evidente y materializado no solo en el uso de la lógica formal, sino en los aspectos que determinen y califiquen los hechos más relevantes respecto a los cuales gira la conclusión; así como las normas de aplicación, apoyo doctrinal y jurisprudencial en el caso concreto que se resuelve, mediante un procedimiento de raciocinio jurídico, para resolver el conflicto acorde a derecho.

Para considerar su calificación, el evaluado debe enviar por medio de la plataforma electrónica un auto y una sentencia, en copia certificados por el secretario, y emitidos en el período; en caso de incumplimiento se hará del conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de conformidad con lo regulado en el artículo 32 de la LCJ podrá ser seleccionada al azar por el órgano evaluador quien gestionará

su obtención por medio del secretario del órgano jurisdiccional o bien por medio del SGT. De ser así, los audios deberán ser remitidos por medios digitales: disco compacto (CD), dispositivo de memoria portátil (USB), o bien, a través de un vínculo o enlace a través del cual se pueda acceder a los mismos. Asimismo enviarán como anexo a los audios, el acta sucinta correspondiente. Otros medios digitales también pueden ser considerados.

La UNED por un procedimiento aleatorio, seleccionará una resolución y asignará a un profesional experto en Derecho para que proceda a su análisis y calificación en el instrumento correspondiente, el cual fue diseñado con opciones de respuestas (de dos a cuatro), las que son clasificadas desde los extremos de no apropiado hasta muy bueno, es decir, en forma de escala.

El evaluador debe en cada instrumento de manera sucinta dar a conocer las razones por las que no califica con la opción de muy bueno, no solo porque es un derecho del evaluado, cuando desea profundizar en el resultado de su evaluación, sino porque es útil conocer las razones que motivaron la calificación, para alimentar el diagnóstico de necesidades de capacitación.

Además de los requisitos formales establecidos en la ley, se valorarán para los autos los siguientes aspectos:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia
3	Terminología Jurídica
4	Calidad de los considerandos de hecho

5	Herramientas jurídicas
6	Calidad de los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y Motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Terminología Jurídica
4	Calidad de los considerandos de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad de los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y Motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Para sentencias se califica además de los aspectos generales los siguientes criterios:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia

3	Terminología Jurídica
4	Calidad y precisión del considerando de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad y precisión en el considerando de derecho
7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y Motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Terminología Jurídica
4	Calidad y precisión del considerando de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad y precisión en el considerando de derecho
7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y Motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

4. Evaluación Académica

La capacitación académica es una forma a través de la cual el evaluado aspira a un mejor grado de conocimiento y perfeccionamiento de

competencias laborales. La evaluación académica conceptualizada en la ley reconoce y valora el interés de los juzgadores en su

formación, en consonancia con los intereses institucionales por ofrecer una política permanente de capacitación continua, capaz de impactar en el desempeño de las funciones, en búsqueda de la excelencia profesional y alto rendimiento que redunde en beneficio de la sociedad por cuanto que son actores centrales del sistema de impartición de justicia.

Para jueces titulares este aspecto se pondera con veinte (20) puntos y quince (15) puntos para jueces suplentes.

Para su ponderación el mismo se integra por tres sub-aspectos:

- a. Preparación universitaria a nivel de posgrado
- b. Capacitación recibida y otros estudios
- c. Méritos extracurriculares

Para su calificación comprenderá los créditos que el juez demuestre en los sub-aspectos mencionados para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Preparación universitaria a nivel de posgrado

Se considerarán en este sub-aspecto los estudios que continúan al pregrado académico, ya sean especializaciones, maestrías y doctorados, obtenidos en forma presencial o virtual.

Para jueces de paz titulares, les corresponderá diez (10) puntos del total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

Núm.	Preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados)	Calificación
1	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2	Título(s) de especialización	Dos (2) puntos
3	Materias cursadas en programas de maestría (al menos 6 cursos aprobados.)	Cuatro (4) puntos
4	Título(s) de maestría	Seis (6) puntos
5	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
6	Título de doctorado	Diez (10) puntos

Para jueces de paz suplentes corresponderá cinco (5) puntos del total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

Núm.	Preparación universitaria a nivel de postgrados (especializaciones, maestrías y doctorados)	Calificación
1	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2	Título(s) de especialización	Dos (2) puntos
3	Materias cursadas en programas de maestría (al menos 6 cursos aprobados.)	Dos punto cinco (2.5) puntos
4	Título(s) de maestría	Tres (3) puntos
5	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
6	Título de doctorado	Cinco (5) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.
- Los diplomados en áreas jurídicas, deberán ser avalados por las universidades correspondientes para ser considerados en este rubro, de lo contrario se agregarán como horas de capacitación.
- Su calificación será vitalicia siempre y cuando se cuente con los avales respectivos.
- Los estudios de posgrado obtenidos en el extranjero serán considerados para calificación siempre que cuenten con los pases de ley o apostillados correspondientes.

b. Capacitación recibida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios

Se calificará la preparación otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado, dentro del período de evaluación, pudiendo ser considerados para calificación los realizados por cuenta propia en ámbito nacional y en el caso que fuere internacional siempre que las constancias tengan los pases de ley o apostillados.

A los jueces de paz titulares les corresponde una nota total de cinco (5) puntos la cual quedará de la siguiente manera:

Núm.	Preparación impartida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios	Calificación
1	Mínimo de veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

A los jueces de paz suplentes les corresponde una nota de cinco (5) puntos y se aplicará de la forma siguiente:

Núm.	Preparación impartida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios	Calificación
1	Mínimo de diez (10) horas acumuladas	Un (1) punto
2	De once (11) a veinte (20) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5	Más de cuarenta (40) horas	Cinco (5) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- Los documentos de soporte serán válidos para asignar el puntaje correspondiente siempre y cuando conste que la capacitación fue recibida durante el período evaluado.
- Las actividades de aprendizaje, es decir, la capacitación para el puesto de trabajo, incluyen una variedad de técnicas o estrategias metodológicas y de duración en horas presenciales o virtuales.
- En caso de que las credenciales aportadas para calificación no especifiquen la duración en horas o días, las mismas serán consideradas conforme al siguiente criterio:

Preparación impartida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios	Horas/día
Talleres, Congresos y Seminarios	8
Otros diplomas y certificados que no sean específicos, sino que avalan un proceso de capacitación, sin establecer una duración en horas, serán equivalentes a la jornada laboral	5
Simposios, Paneles, Conferencias y Mesas redondas, conversatorios	3

- Frecuentemente, cuando se usan los términos «cursos», «módulos», o «capacitaciones», engloban actividades de aprendizaje en forma muy general, basándose regularmente en el número de días o de horas que fueron abarcadas, no constituyendo ni especificando una metodología de aprendizaje en particular, o una técnica didáctica que deba ser clasificada como tal. A pesar

de ello, serán tomados en cuenta todos aquellos certificados o constancias, subidos a la plataforma informática, que integren estos términos, realizándose la respectiva suma de horas que dichas actividades abarcaron dentro del proceso de instrucción.

- Asimismo, la Unidad solicitará a la Escuela la constancia de los cursos a los que hayan asistido los evaluados, con la finalidad de establecer el número de actividades efectivas (aprobadas) y las horas de duración en cada una de ellas. En aquellos casos que la Escuela certifique participación parcial en los cursos, serán tomados en cuenta para calificación únicamente aquellas que sean iguales o mayores al 70% de asistencia a las horas de capacitación y que se especifique como aprobada o cuando se indique como no evaluada.
- Los documentos, físicos o electrónicos, que hagan alusión a invitaciones a eventos de capacitación de cualquier naturaleza, no serán tomados en cuenta. Únicamente, como se anotó antes, los certificados o diplomas que contengan logotipos, nombre de la actividad, firmas y sellos de quienes los expiden y avalan.
- La UNED computará el número de horas totales dentro del período que fueron reportadas en la certificación expedida por la Escuela, si estas alcanzan el número de horas máximas requeridas para obtener el punteo completo en este sub-aspecto, ya no será necesario computar las horas de capacitación que el juez acredite con otros diplomas y constancias, toda vez que no incrementará puntos.
- Si derivado de la suma de horas de participación en cursos de capacitación que la Escuela reporte, el juez alcance o supere las horas máximas requeridas para obtener el total del valor que al sub aspecto le corresponde, serán excluidos de valoración todos aquellos diplomas que el evaluado haya aportado, debido a que no incrementan puntos a la evaluación.

- La Unidad se reserva el derecho de solicitar el original del diploma o certificado correspondiente cuando lo considere pertinente; asimismo, de corroborar con la dependencia o institución respectiva, la validez de la convocatoria y del certificado o constancia emitido.

Este aspecto se calificará utilizando el instrumento certificado por el Consejo de la Carrera Judicial con base en los lineamientos antes expuestos.

c. Méritos extracurriculares

Contempla los méritos obtenidos durante el período de evaluación, los cuales serán acreditados por el juez, el puntaje se obtendrá al acumular dos méritos de los contenidos en el Artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, conforme al catálogo que se desarrolla en el presente manual. Su ponderación máxima es de cinco (5) puntos y para acceder a ella, el juez podrá acreditar dos méritos de los que en el catálogo correspondan a los numerales del 3 al 10; o bien, acreditar alguno de los que está en los numerales uno y dos.

Catálogo de méritos extracurriculares:

Núm.	Méritos
1	Instructor, tutor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales
2	Docente en centro de estudios superiores
3	Miembro de terna de examen técnico profesional comprobable mediante nombramiento que se haga por parte de la Unidad Académica y toda vez se encuentre dentro del período de evaluación, mismo que será presentado en fotocopia legible.

4	Asesoría de tesis, proyectos de graduación a nivel de licenciatura, maestría y doctorado debidamente documentados con el nombramiento de la Unidad Académica conjuntamente con el dictamen firmado y con sello de recibido de la referida Unidad.
5	Autor de libro (s) publicado (s) especializados en Derecho o bien relacionados con el ramo que ejercen.
6	Autor de artículos / columnas publicadas en medios escritos sean diarios, revistas físicas o digitales, avalados por instituciones reconocidas.
7	Actividades de proyección social realizadas para difundir la misión de justicia, dirigidas a grupos de escolares, sociedad civil u otras, excluyendo cualquier participación de carácter político.
8	Cargos por elección obtenidos por medio de elecciones públicas y que sean relacionados con la administración de justicia, considerando para su calificación únicamente para la fecha que han sido electos.
9	Condecoraciones / reconocimientos / premios: distinciones hechas por excelencia académica, profesional, de servicio, tanto fuera como dentro del OJ (no incluye antigüedad).
10	Actividades realizadas con facilitadores judiciales.

Notas sobre criterios establecidos

- Únicamente los méritos que tengan documento de soporte tendrán derecho a ponderación y que correspondan al período de evaluación.
- Dicha documentación no puede ser presentada a título personal; es decir, deben ser expedidos por instituciones y/o asociaciones debidamente establecidas en el país, privadas o públicas, con características que legitimen su validez.

- En caso de duda por el origen de algún documento, la Unidad se reserva el derecho de no ponderar este aspecto, previo a la verificación correspondiente.

Este aspecto de evaluación contará con un instrumento donde se registra la información del evaluado, con base a los lineamientos antes expuestos.

5. Evaluación Directa

Es un aspecto contemplado dentro de la evaluación que busca identificar áreas de oportunidad como un punto de partida para estimar la brecha existente entre la situación actual e ideal para el ejercicio de la función del juez. La práctica que la ley contempla para ejecutar esta actividad es la entrevista que efectúa el Consejo de la Carrera Judicial al funcionario evaluado, cuyo fin es lograr el acercamiento con el juzgador para conocerle, evaluar sus competencias en la dirección de justicia para definir futuras políticas que puedan impactar en su rendimiento y lograr el cumplimiento de justicia.

Dicha entrevista establece una ponderación de diez (10) puntos para jueces de paz titulares y quince (15) puntos para jueces de paz suplentes. Su realización obedece a una programación previamente autorizada por el Consejo de la Carrera Judicial y podrá ser de forma presencial o virtual, según las condiciones lo demanden.

La inasistencia debe ser justificada y presentada al Consejo de la Carrera Judicial para su conocimiento y análisis, si la misma es aceptada, será reprogramada para nueva fecha y hora, se aceptará un máximo de dos excusas. En caso contrario o bien cuando no presente la excusa respectiva la UNED procederá a calificar con 0 puntos este aspecto.

En este aspecto se valorará las competencias demostradas por el juez de paz, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista. Dentro de las competencias que se evalúan se tienen:

Núm.	Competencias
1	Imagen profesional
2	Confianza en sí mismo
3	Pensamiento estratégico
4	Capacidad analítica
5	Fundamentación y argumentación de las respuestas
6	Manejo de terminología jurídica
7	Firmeza de criterio
8	Identidad con el rol que desempeña
9	Orientación al servicio
10	Comunicación asertiva y congruencia entre el lenguaje oral y corporal

Los consejeros podrán realizar, según su criterio, las preguntas que consideren pertinentes con objeto de valorar las competencias antes indicadas.

La calificación que otorgue cada miembro del Consejo de la Carrera Judicial será trasladada a la Unidad para que las integre al expediente respectivo, procediendo a calcular de forma automática el promedio.

6. Evaluación Interna y Externa

Se integra por dos sub-aspectos:

a. Evaluación interna

Siendo un proceso de evaluación coherente y alineado para integrar competencias observadas dentro del ambiente laboral y las relaciones interpersonales del administrador de justicia, se estima la participación del personal auxiliar judicial como lo establece la ley.

La nómina actualizada del personal auxiliar judicial será solicitada por la UNED a la Gerencia de Recursos Humanos, dependencia que tendrá un plazo de un mes para proporcionar la información; o en su defecto, se autorizará a la UNED el acceso a la plataforma digital para obtener la información respectiva. En caso de jueces suplentes la información será proporcionada por el evaluado. Este subaspecto tendrá una ponderación de cuatro (4) puntos.

El instrumento evalúa las siguientes competencias:

Núm.	Competencias
1	Trabajo en equipo
2	Orientación al servicio
3	Dominio técnico del área de trabajo
4	Comportamiento ético
5	Liderazgo
6	Manejo de relaciones interpersonales
7	Puntualidad
8	Imagen profesional

9	Comunicación asertiva
10	Compromiso y responsabilidad

b. Evaluación Externa

La participación de la sociedad es prioritaria y valiosa dentro del proceso de evaluación del desempeño, porque son los usuarios quienes, enfrentando una situación de conflicto, buscan la solución a sus problemas a través del camino de la legalidad, que en el país encuentran en quienes administran la justicia, siendo por tanto los juzgadores la forma elemental para lograrlo a través de sus decisiones judiciales y de esta forma promover la paz y la armonía social.

La opinión que puedan dar de los juzgadores se estima importante para valorar la calidad en el servicio que se otorga, lo cual se materializa a través de la aplicación de una entrevista.

Esta entrevista la realiza la UNED a través del personal designado, utilizando un instrumento aprobado y certificado por el Consejo. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales, usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal designado para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el juez de paz que se evalúa. El número total de entrevistas que se practican para jueces de paz será de cinco (5), tanto para titulares como para suplentes.

Para la recopilación de la referida información el Secretario del órgano jurisdiccional, con el visto bueno del juez evaluado, proporcionará el detalle de usuarios del servicio, para lo cual ha de informar el número de proceso correspondiente, teléfono de contacto y dirección física y electrónica (esta última cuando se disponga de ella); el cual

podrá extraer por medio del Sistema de Gestión de Tribunales para aquellos juzgados que administren el mismo, o mediante libros de registro o controles que se dispongan en el juzgado, correspondiéndole una ponderación de un (1) punto .

El instrumento de medición será una escala con cuatro opciones de respuesta que califican el comportamiento del evaluado en las siguientes competencias:

Núm.	Competencias
1	Responsabilidad y compromiso
2	Puntualidad
3	Habilidad para desarrollar la audiencia
4	Trato amable y respetuoso
5	Lenguaje claro y preciso
6	Cumplimiento de plazos
7	Vocación y calidad de servicio
8	Comportamiento ético
9	Comunicación asertiva
10	Compromiso y responsabilidad

En los casos en que los usuarios del lugar hablen un idioma maya, garífuna o xinca, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional podrá solicitar apoyo a la Secretaría de Pueblos Indígenas para la designación de un traductor o intérprete.

Nota sobre criterios establecidos:

La información que sea recopilada para la evaluación interna y externa será tabulada, ingresada al sistema por los encargados de practicar

las entrevistas, y al procesarla expedirán el informe correspondiente sobre el promedio de ambos sub aspectos el cual será calculado de forma automática.

La información obtenida de los usuarios internos y externos será confidencial.

Evaluación del desempeño de jueces de paz que integren el Consejo de la Carrera Judicial

Para la evaluación del desempeño profesional de jueces de paz titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Jueces de paz ante del CCJ, la ponderación de su rendimiento en el puesto se realizará con apego a lo que regula el Artículo 37 del Acuerdo 12-2022, el cual establece que se tendrá en cuenta, en lo que fuere aplicable del expediente de evaluación del último año de ejercicio efectivo de la judicatura.

De esta cuenta, y siguiendo en concordancia con lo establecido, se tomarán a modo de equiparación con la nota del período inmediato anterior evaluado de los jueces de paz titulares, los siguientes aspectos:

- Evaluación Disciplinaria y Ética
- Gestión del despacho
- Calidad de Resoluciones
- Evaluación Interna y Externa
- Evaluación académica

Para cumplir con el aspecto de Evaluación Directa de los Consejeros titulares y suplentes, el Consejo de la Carrera Judicial deberá integrarse como corresponde.

Para jueces de paz titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Jueces de Paz ante del CCJ, de quienes no se disponga de ningún registro de evaluación del período anterior, se autoriza a la Unidad para que se proceda a practicar la evaluación en forma proporcional, según el tiempo de ejercicio en el órgano jurisdiccional.

MÓDULO 3

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TITULARES Y SUPLENTES

Aspectos de evaluación y puntajes para jueces de primera instancia titulares

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 35 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para jueces de primera instancia titulares establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte puntos (20)
Gestión del Despacho	Quince puntos (15)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Veinte puntos (20)
Evaluación Directa	Diez puntos (10)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Aspectos de evaluación y puntajes para jueces de primera instancia suplentes

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 35 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para jueces de primera instancia suplentes que durante el período de evaluación, conste en los registros haber sido nombrado para atender las necesidades del despacho de las judicaturas en el país, establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte puntos (20)
Gestión del Despacho	Quince puntos (15)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Quince puntos (15)
Evaluación Directa	Quince puntos (15)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Descripción y procedimiento de los aspectos de evaluación:

Cada uno de los aspectos que integran el sistema de evaluación del desempeño de jueces de primera instancia se desarrollará de la forma siguiente:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética

Se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, dentro del período de evaluación. Tendrá

una ponderación de 20 puntos para los jueces de primera instancia titulares y suplentes.

Se computará con base a la certificación expedida por las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones, en la cual constan las sanciones impuestas a jueces titulares y suplentes que se encuentren firmes.

A los jueces titulares y suplentes que tengan registradas sanciones firmes impuestas, se descontarán puntos de acuerdo a la tabla siguiente:

Sanciones que se encuentren firmes, impuestas durante el período de evaluación	Número de sanciones impuestas y puntos que se descuentan			
	Primera	Segunda	Tercera	
	Leve	3 puntos	5 puntos	10 puntos
	Grave	10 puntos	15 puntos	
Gravísima	17 puntos	20 puntos		
SIN SANCIÓN	NO SE DESCUENTAN PUNTOS			

Este aspecto de evaluación cuenta con un instrumento certificado donde se registran las sanciones firmes o la carencia de las mismas, aplicadas a los jueces titulares y suplentes, durante el período por evaluar.

2. Gestión del Despacho

Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos correspondientes, en forma directamente proporcional a la cantidad

de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional respectivo y los resueltos por el juez de primera instancia.

Procedimiento para jueces de primera instancia titulares:

El evaluado enviará, a través de la plataforma electrónica, su informe de gestión del despacho (producción) firmado por el evaluado y certificado por el secretario, el cual podrán obtener del SGT o de los registros que en la judicatura existan.

Procedimiento para jueces de primera instancia suplentes:

Solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que hayan cubierto por determinado período o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos; en el caso de acceder al Sistema de Gestión de Tribunales, será responsabilidad del Centro de Información y Desarrollo de Estadística Judicial –CIDEJ- expedir el informe correspondiente el cual será avalado por el juez de primera instancia suplente evaluado quien lo subirá a la plataforma en el plazo que se estableció para la presentación de documentos.

La nota total de este aspecto es de quince (15) puntos para jueces de primera instancia titulares y suplentes.

La UNED realizará las estimaciones correspondientes y calificará conforme a los casos ingresados y casos resueltos. Sobre el total obtenido se incrementará el porcentaje establecido en el Reglamento, considerando que parte de su jornada se encuentran atendiendo audiencias que no generan una totalidad de productos susceptible de medirse. La tabla de porcentajes queda así:

RAMO	% que se incrementa a la nota obtenida
Penal, de Turno y Especializados	80%
Niñez y/o Niñez y Adolescencia;	80%
Adolescentes en conflicto con la ley penal	80%
Femicidio	80%
Extinción de Dominio	80%
Trabajo y Previsión Social	80%
Familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar	80%
Familia	60%
Mixto*	40%
Civil y Mercantil*	20%
Cuentas y Económico Coactivo*	20%

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, se incrementará el porcentaje indicado en la tabla anterior a los jueces de los ramos mixto, civil y mercantil, cuentas y económico coactivo, cuando en sus registros consten audiencias celebradas.

Se hace la observación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que «Los porcentajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, económico coactivo, civil y familia, podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada. Se aplicará el mismo procedimiento para jueces de primera instancia titulares y suplentes, que han sido nombrados para cubrir distintas judicaturas del país, computando el tiempo por el que han sido designados.».

En ningún caso la nota será superior a quince (15) puntos para jueces titulares y suplentes. En los casos que los evaluados no hayan incorporado dentro del expediente digital el informe de gestión (producción), la UNED podrá solicitar al CIDEJ la certificación en la que consten los registros estadísticos que hubiere reportado el evaluado, la cual será tomada como base para calificar este aspecto. Si la referida certificación indicara que no se encuentran datos sobre la información, se conferirá al evaluado el plazo de cuarenta y ocho horas (48) para que cumpla con este requisito, en caso de incumplimiento, será ponderado con cero puntos.

3. Calidad

De acuerdo con lo que establece la Ley, en este aspecto se considerará la calidad y motivación de autos y sentencias, en procesos escritos u orales que jueces de primera instancia titulares y suplentes hayan dictado en el periodo de evaluación. La nota máxima que se puede obtener para jueces titulares y suplentes es de 30 puntos.

Es un aspecto contenido dentro de la evaluación del desempeño, con el fin de valorar la calidad de las resoluciones judiciales; no siendo el objetivo medir el fondo de la decisión, pues ello compete al conocimiento en grado de las instancias correspondientes; no obstante, si interesa conocer la estructura que recorrió el juzgador, para articular el pensamiento jurídico que fundamenta su decisión, lo que debe estar evidente y materializado no solo en el uso de la lógica formal, sino en los aspectos que determinen y califiquen los hechos más relevantes respecto a los cuales gira la conclusión; así como las normas de aplicación, apoyo doctrinal y jurisprudencial en el caso concreto que se resuelve, mediante un procedimiento de raciocinio jurídico, para resolver el conflicto acorde a derecho.

Para considerar su calificación, el evaluado debe enviar por medio de la plataforma electrónica un auto y una sentencia, en copia certificada por el secretario, y emitidos en el período; en caso de incumplimiento se hará del conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de conformidad con lo regulado en el artículo 32 de la LCJ podrá ser seleccionada al azar por el órgano evaluador quien gestionará su obtención por medio del secretario del órgano jurisdiccional o bien por medio del SGT. De ser así, los audios deberán ser remitidos por medios digitales: disco compacto (CD), dispositivo de memoria portátil (USB), o bien, a través de un vínculo o enlace a través del cual se pueda acceder a los mismos. Asimismo enviarán como anexo a los audios, el acta sucinta correspondiente. Otros medios digitales también pueden ser considerados.

La UNED, por un procedimiento aleatorio, seleccionará una resolución y asignará a un profesional experto en Derecho para que proceda a su análisis y calificación en el instrumento correspondiente, el cual fue diseñado con opciones de respuestas (de dos a cuatro), las que son clasificadas desde los extremos de no apropiado hasta muy bueno, es decir, en forma de escala.

El evaluador debe en cada instrumento de manera sucinta dar a conocer las razones por las que no califica con la opción de muy bueno, no solo porque es un derecho del evaluado, cuando desea profundizar en el resultado de su evaluación, sino porque es útil conocer las razones que motivaron la calificación, para alimentar el diagnóstico de necesidades de capacitación.

Además de los requisitos formales establecidos en la ley, se valorarán para los autos los siguientes aspectos:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia
3	Terminología Jurídica
4	Calidad de los considerandos de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad de los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Terminología Jurídica
4	Calidad de los considerandos de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad de los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Para sentencias se califica además de los aspectos generales los siguientes criterios:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia
3	Terminología Jurídica
4	Calidad y precisión del considerando de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad y precisión en el considerando de derecho
7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y Motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Terminología Jurídica
4	Calidad y precisión del considerando de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad y precisión en el considerando de derecho
7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y Motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

4. Evaluación Académica

La capacitación académica es una forma a través de la cual el evaluado aspira a un mejor grado de conocimiento y perfeccionamiento de competencias laborales, la evaluación académica conceptualizada en la ley reconoce y valora el interés de los juzgadores en su formación, en consonancia con los intereses institucionales de ofrecer una capacitación complementaria, capaz de impactar en el desempeño de las funciones, en búsqueda de la excelencia profesional y alto rendimiento que redunde en beneficio de la sociedad por cuanto que son actores centrales del sistema de impartición de justicia.

Para jueces titulares este aspecto se pondera con veinte (20) y quince (15) puntos para jueces suplentes.

Para su ponderación el mismo se integra por tres sub-aspectos:

- a. Preparación universitaria a nivel de posgrado
- b. Capacitación recibida y otros estudios
- c. Méritos extracurriculares

Su calificación comprenderá los créditos que el juez demuestre en los sub-aspectos antes anotados y se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Preparación universitaria a nivel de posgrado

Se considerarán en este sub-aspecto, los estudios que continúan al pregrado académico, ya sean especializaciones, maestrías y doctorados, obtenidos en forma presencial o virtual.

Para jueces de primera instancia titulares, les corresponderá diez (10) puntos del total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

Preparación universitaria a nivel de posgrados (especializaciones, maestrías y doctorados)		Calificación
1.	Títulos de especialización (incluye diplomados universitarios)	Dos (2) puntos
2.	Materias cursadas en programas de maestría sin haber obtenido el título (como mínimo 6 cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
3.	Título(s) de maestría	Seis (6) puntos
4.	Estudios de doctorado sin concluir (como mínimo seis (6) cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5.	Título de doctorado	Diez (10) puntos

Para jueces de primera instancia suplentes, les corresponderá cinco (5) puntos del total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

Núm.	Preparación universitaria a nivel de posgrados (especializaciones, maestrías y doctorados)	Calificación
1	Diplomado en áreas jurídicas	Un (1) punto
2	Título(s) de especialización	Dos (2) puntos
3	Materias cursadas en programas de maestría (como mínimo 6 cursos aprobados)	Dos puntos cinco (2.50) puntos
4	Título(s) de maestría	Tres (3) puntos
5	Estudios de doctorado sin concluir (al menos seis cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
6	Título de doctorado	Cinco (5) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- En caso que un juez acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.
- Los diplomados en áreas jurídicas, deberán ser avalados por las escuelas de posgrado para ser considerados en este rubro, de lo contrario se agregarán al de capacitación.
- Su calificación será vitalicia siempre y cuando se cuente con los avales respectivos.
- Los estudios de posgrado obtenidos en el extranjero serán considerados para calificación siempre que cuenten con los pases de ley o apostillados correspondientes.

b. Capacitación recibida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios

Se calificará la capacitación otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el juez acredite haber realizado, dentro del período de evaluación, pudiendo ser considerados para calificación, los realizados por cuenta propia en el ámbito nacional y en el caso que fuere internacional siempre que las constancias tengan los pases de ley o apostillados. Aquellos que no cuentan con los pases de ley o apostillados serán tomados en consideración como méritos extracurriculares.

A los jueces de primera instancia titulares les corresponde una nota total de cinco (5) puntos la cual quedará de la siguiente manera:

Núm	Capacitación impartida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios	Calificación
1	Mínimo de veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
2	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4	De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5	Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

A los jueces de primera instancia suplentes, les corresponde una nota de cinco (5) puntos y se aplicará de la forma siguiente:

Núm	Indicador	Calificación
1	Mínimo de diez (10) horas acumuladas	Un (1) punto
2	De once (11) a veinte (20) horas acumuladas	Dos (2) puntos
3	De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Tres (3) puntos
4	De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
5	Más de cuarenta (40) horas	Cinco (5) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- Los documentos de soporte serán válidos para asignar el puntaje correspondiente siempre y cuando conste que la capacitación fue recibida durante el período evaluado.

- Las actividades de aprendizaje, es decir, la capacitación para el puesto de trabajo, incluyen una variedad de técnicas o estrategias metodológicas y de duración en horas presenciales o virtuales.
- En caso que las credenciales aportadas para calificación no especifiquen la duración en horas o días, las mismas serán consideradas conforme al siguiente criterio:

Actividad	Horas/día
Talleres, Congresos, Seminarios y Diplomados	8
Otras diplomas y certificados que no sean específicos, sino que avalan un proceso de capacitación, sin establecer una duración en horas, serán equivalentes a la jornada laboral	5
Simposios, paneles, conferencias y mesas redondas y conversatorios	3

- Frecuentemente, cuando se usan los términos «cursos», «módulos», o «capacitaciones», engloban actividades de aprendizaje en forma muy general, basándose regularmente en el número de días o de horas que fueron abarcadas, no constituyendo ni especificando una metodología de aprendizaje en particular, o una técnica didáctica que deba ser clasificada como tal. A pesar de ello, serán tomados en cuenta todos aquellos certificados o constancias, subidos a la plataforma informática, que integren estos términos, realizándose la respectiva suma de horas que dichas actividades abarcaron dentro del proceso de instrucción.
- Asimismo, la Unidad solicitará a la Escuela la constancia de los cursos a los que hayan asistido los evaluados, con la finalidad de establecer el número de actividades efectivas (aprobadas) y las horas de duración en cada una de ellas. En aquellos casos que la Escuela certifique participación parcial en los cursos,

serán tomados en cuenta para calificación únicamente aquellas que sean iguales o mayores al 70% de asistencia a las horas de capacitación y que se especifique como aprobada o cuando se indique como no evaluada.

- Los documentos, físicos o electrónicos, que hagan alusión a invitaciones a eventos de capacitación de cualquier naturaleza, no serán tomados en cuenta. Únicamente, como se anotó antes, los certificados o diplomas que contengan logotipos, nombre de la actividad, firmas y sellos de quienes los expiden y avalan.
- La UNED computará el número de horas totales dentro del período que fueran reportadas en la certificación expedida por la Escuela, si estas alcanzan el número de horas máximas requeridas para obtener el punteo completo en este subaspecto, ya no será necesario computar las horas de capacitación que el juez acredite con otros diplomas y constancias, toda vez que no incrementará puntos.
- Si derivado de la suma de horas de participación en cursos de capacitación que la Escuela reporte, el juez alcance o supere las horas máximas requeridas para obtener el total del valor que al sub aspecto le corresponde, serán excluidos de evaluación todos aquellos diplomas que el evaluado haya aportado, debido a que no incrementan puntos a la evaluación.
- La Unidad se reserva el derecho de solicitar el original del diploma o certificado correspondiente cuando lo considere pertinente; asimismo, de corroborar con la dependencia o institución respectiva, la validez de la convocatoria y del certificado o constancia emitido.

Este aspecto de evaluación se calificará utilizando un instrumento certificado por el Consejo, donde se registra la información del evaluado, con base a los lineamientos antes expuestos.

c. Méritos extracurriculares

Contempla los méritos obtenidos durante el período de evaluación, los cuales serán acreditados por el juez. El puntaje se obtendrá al acumular dos méritos de los contenidos en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, conforme al catálogo que se desarrolla en el presente manual. Su ponderación máxima es de cinco (5) puntos y para acceder a ella, el juez podrá acreditar dos méritos de los que en el catálogo correspondan a los numerales del 3 al 10; o bien, acreditar alguno de los que está en los numerales uno y dos.

Catálogo de méritos extracurriculares:

Núm.	Méritos
1	Instructor, tutor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales
2	Docente en centro de estudios superiores
3	Miembro de terna de examen técnico profesional comprobable mediante nombramiento que se haga por parte de la Unidad Académica y toda vez se encuentre dentro del período de evaluación, mismo que será presentado en fotocopia legible
4	Asesoría de tesis, proyectos de graduación a nivel de licenciatura, maestría y doctorado debidamente documentados con el nombramiento de la Unidad Académica conjuntamente con el dictamen firmado y con sello de recibido de la referida Unidad
5	Autor de libro (s) publicado (s) especializados en Derecho o bien relacionados con el ramo que ejercen
6	Autor de artículos / columnas publicadas en medios escritos sean diarios, revistas físicas o digitales, avalados por instituciones reconocidas.

7	Actividades de proyección social realizadas para difundir la misión de justicia, dirigidas a grupos de escolares, sociedad civil u otras, excluyendo cualquier participación de carácter político.
8	Cargos por elección obtenidos por medio de elecciones públicas y que sean relacionados con la administración de justicia, considerando para su calificación únicamente para la fecha que han sido electos.
9	Condecoraciones / reconocimientos / premios: distinciones hechas por excelencia académica, profesional, de servicio tanto fuera como dentro del OJ (no incluye antigüedad) .
10	Ponente o conferencista a nivel nacional o internacional sobre temas jurídicos relacionados a su cargo.

Notas sobre criterios establecidos:

- Únicamente los méritos que tengan documento de soporte tendrán derecho a ponderación y que correspondan al período de evaluación.
- Dicha documentación no puede ser presentada a título personal; es decir, deben ser expedidos por instituciones y/o asociaciones debidamente establecidas en el país, privadas o públicas, con características que legitimen su validez.
- En caso de duda por el origen de algún documento, la Unidad se reserva el derecho de no ponderar este aspecto, previo a la verificación correspondiente.

Este aspecto de evaluación contará con un instrumento donde se registra la información del evaluado, con base a los lineamientos antes expuestos.

5. Evaluación Directa

Es un aspecto contemplado dentro de la de evaluación que busca identificar áreas de oportunidad como un punto de partida para estimar la brecha existente entre la situación actual e ideal para el ejercicio de la función del juez. La práctica que la ley contempla para ejecutar esta actividad es la entrevista que efectúa el Consejo de la Carrera Judicial al funcionario evaluado, cuyo fin es lograr el acercamiento con el juzgador para conocerle, evaluar sus competencias en la dirección de justicia para definir futuras políticas que puedan impactar en su rendimiento y lograr el cumplimiento de justicia.

Dicha entrevista está establecida para una ponderación máxima de diez (10) puntos, para jueces de primera instancia titulares, y quince (15) puntos para jueces suplentes, su realización obedece a una programación previamente autorizada por el Consejo de la Carrera Judicial y podrá ser de forma presencial o virtual, según las condiciones lo demanden.

La inasistencia debe ser justificada y presentada al Consejo de la Carrera Judicial para su conocimiento y análisis, si la misma es aceptada, será reprogramada para nueva fecha y hora, se aceptará un máximo de dos excusas. En caso contrario o bien cuando no presente la excusa respectiva la UNED procederá a calificar con cero puntos este aspecto.

En este aspecto se valorará las competencias demostradas por el juez de primera instancia, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevista. Las competencias que se evalúan son:

Núm.	Competencias
1	Imagen profesional
2	Confianza en sí mismo
3	Pensamiento estratégico
4	Capacidad analítica
5	Fundamentación y argumentación de las respuestas
6	Manejo de terminología jurídica
7	Firmeza de criterio
8	Identidad con el rol que desempeña
9	Orientación al servicio
10	Comunicación asertiva y congruencia entre el lenguaje oral y corporal

Los consejeros podrán realizar, según su criterio, las preguntas que consideren pertinentes con objeto de valorar las competencias antes indicadas.

La calificación que otorgue cada miembro del Consejo de la Carrera Judicial será trasladada a la Unidad para que las integre al expediente respectivo, procediendo a calcular en forma automática el promedio.

6. Evaluación Interna y Externa

Se integrará por dos sub-aspectos:

a. Evaluación interna

Siendo un proceso de evaluación coherente y alineado para integrar competencias observadas dentro del ambiente laboral y las relaciones

interpersonales del administrador de justicia, se estima la participación del personal auxiliar judicial como lo establece la ley.

La nómina actualizada del personal auxiliar judicial será solicitada por la UNED a la Gerencia de Recursos Humanos, dependencia que tendrá un plazo de un mes para proporcionar la información; o en su defecto, se autorizará a la UNED el acceso a la plataforma digital para obtener la información respectiva. En caso de jueces suplentes la información será proporcionada por el evaluado. Este subaspecto tendrá una ponderación de cuatro (4) puntos.

El instrumento evalúa las siguientes competencias:

Núm.	Competencias
1	Trabajo en equipo
2	Orientación al servicio
3	Dominio técnico del área de trabajo
4	Comportamiento ético
5	Liderazgo
6	Manejo de relaciones interpersonales
7	Puntualidad
8	Imagen profesional
9	Comunicación asertiva
10	Compromiso y responsabilidad

b. Evaluación Externa

La participación de la sociedad es prioritaria y valiosa dentro del proceso de evaluación del desempeño, porque son los usuarios quienes enfrentando una situación de conflicto, buscan la solución a sus pro-

blemas a través del camino de la legalidad, que en el país encuentran en quienes administran la justicia, siendo por tanto los juzgadores la forma elemental para lograrlo a través de sus decisiones judiciales y de esta forma promover la paz y la armonía social.

Por esta circunstancia la opinión que puedan dar de los juzgadores se estima importante para valorar la calidad en el servicio que se otorga, lo cual se materializa a través de la aplicación de una entrevista.

Esta entrevista la realiza la UNED a través del personal designado, utilizando el instrumento aprobado y certificado por el Consejo. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales, usuarios y abogados, quienes serán entrevistados por personal designado para que emitan una calificación en la calidad del servicio que otorga el juez que se evalúa. El número total de entrevistas que se practicarán, tanto para jueces de primera instancia titulares como para suplentes, será de cinco (5).

Para la recopilación de la referida información, el Secretario del órgano jurisdiccional con el visto bueno del juez evaluado, proporcionará el detalle de usuarios del servicio, para lo cual ha de informar el número de proceso correspondiente, teléfono de contacto y dirección física y electrónica (esta última cuando se disponga de ella); el cual podrá extraer por medio del Sistema de Gestión de Tribunales para aquellos juzgados que administren el mismo, o mediante libros de registro o controles que se dispongan en el juzgado correspondiente, correspondiéndole una ponderación de un (1) punto.

El instrumento de medición será una escala con cuatro opciones de respuesta que califican el comportamiento del evaluado en las siguientes competencias:

Núm.	Competencias
1	Responsabilidad y compromiso
2	Puntualidad
3	Habilidad para desarrollar la audiencia
4	Trato amable y respetuoso
5	Lenguaje claro y preciso
6	Cumplimiento de plazos
7	Vocación y calidad de servicio
8	Comportamiento ético
9	Comunicación asertiva
10	Compromiso y responsabilidad

En los casos en que los usuarios del lugar hablen un idioma maya, garífuna o xinca, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional podrá solicitar apoyo a la Secretaría de Pueblos Indígenas para la designación de un traductor o intérprete.

Nota sobre criterios establecidos

La información que sea recopilada para la evaluación interna y externa será tabulada, ingresada al sistema por los responsables de haber practicado las entrevistas y al procesarla expedirá el informe correspondiente sobre el promedio de ambos sub aspectos que obtiene de forma automática.

La información que haya sido recopilada es confidencial.

Evaluación del desempeño de Jueces de primera instancia que integren el Consejo de la Carrera Judicial

Para la evaluación del desempeño profesional de jueces de primera instancia titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Jueces de primera instancia ante del CCJ, la ponderación de su rendimiento en el puesto se realizará con apego a lo que establece el Artículo 37 del Acuerdo 12-2022, el cual establece que se tendrá en cuenta, en lo que fuere aplicable del expediente de evaluación del último año de ejercicio efectivo de la judicatura.

De esta cuenta, y siguiendo en concordancia con lo establecido, se tomarán a modo de equiparación, en lo que fuere aplicable:

- Evaluación Disciplinaria y Ética
- Gestión del despacho
- Calidad de Resoluciones
- Evaluación Interna y Externa
- Evaluación Académica

Para cumplir con el aspecto de Evaluación Directa de los Consejeros titulares y suplentes, el Consejo de la Carrera Judicial deberá integrarse como corresponde.

Para jueces de primera instancia, titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Jueces de Primera Instancia ante del CCJ, de quienes no se disponga de ningún registro de evaluación del período anterior, se autoriza a la Unidad para que se proceda a practicar la evaluación en forma proporcional, según el tiempo de ejercicio en el órgano jurisdiccional.

MÓDULO 4

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE MAGISTRADOS DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA, TITULARES Y SUPLENTES

Aspectos de evaluación y puntajes para magistrados titulares

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 36 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para magistrados titulares establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinte puntos (20)
Gestión del Despacho	Veinte puntos (20)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Veinte puntos (20)
Evaluación Directa	Cinco puntos (05)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Aspectos de evaluación y puntajes para magistrados suplentes

Conforme a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 36 y 37 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, la modalidad de estimación del rendimiento para

magistrados suplentes que durante el período de evaluación, conste en los registros haber sido nombrado para atender las necesidades del despacho de las salas en el país, establece los siguientes aspectos y calificaciones para cada uno:

Aspectos	Ponderación
Evaluación Disciplinaria y Ética	Veinticinco puntos (25)
Gestión del Despacho	Quince puntos (15)
Calidad	Treinta puntos (30)
Evaluación Académica	Veinte puntos (20)
Evaluación Directa	Cinco puntos (05)
Evaluación Interna y Externa	Cinco puntos (05)
TOTAL	Cien puntos (100)

Descripción y procedimiento de los aspectos de evaluación

Cada uno de los aspectos que integran el sistema de evaluación del desempeño de magistrados se desarrollará de la forma siguiente:

1. Evaluación Disciplinaria y Ética

Se integra por el comportamiento apegado a la disciplina y ética del Organismo Judicial, dentro del período de evaluación. Tendrá una ponderación de **20 puntos** para los magistrados titulares y **25 puntos** para suplentes.

Se computará con base a la certificación que expidan las Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones, en la cual constan las sanciones impuestas a los magistrados y que se encuentren firmes.

Sobre dicha certificación, se descontarán puntos según el tipo de falta registrada a los magistrados titulares, de acuerdo con la tabla siguiente:

Sanciones que se encuentren firmes, impuestas durante el período de evaluación	Número de sanciones impuestas y puntos que se descuentan		
	Primera	Segunda	Tercera
Leve	3 puntos	5 puntos	10 puntos
Grave	10 puntos	15 puntos	
Gravísima	17 puntos	20 puntos	
SIN SANCIÓN	NO SE DESCUENTAN PUNTOS		

A los magistrados suplentes que tengan registradas sanciones firmes impuestas, se descontarán puntos de acuerdo con la tabla siguiente:

Sanciones que se encuentren firmes, impuestas durante el período de evaluación	Número de sanciones impuestas y puntos que se descuentan		
	Primera	Segunda	Tercera
Leve	5 puntos	10 puntos	15 puntos
Grave	15 puntos	20 puntos	
Gravísima	20 puntos	25 puntos	
SIN SANCIÓN	NO SE DESCUENTAN PUNTOS		

Este aspecto de evaluación cuenta con un instrumento certificado donde se registran las sanciones firmes o la carencia de las mismas,

aplicadas a los magistrados titulares o suplentes, durante el período por evaluar.

2. Gestión del Despacho

Se refiere a la cantidad de resoluciones dictadas durante el período de evaluación de la administración y gerencia de los despachos correspondientes, en forma directamente proporcional a la cantidad de casos que han ingresado al órgano jurisdiccional respectivo y los resueltos por el magistrado.

Procedimiento para magistrados titulares:

Enviaré, a través de la plataforma electrónica, su informe de gestión del despacho (producción) firmado por el evaluado y certificado por el secretario, el cual podrán obtener del SGT o de los registros que en la sala existan.

Procedimiento para magistrados suplentes:

Solicitar a los secretarios de los órganos jurisdiccionales en los que hayan cubierto por determinado período o fechas, que compute el total de casos ingresados y casos resueltos; en el caso de acceder al Sistema de Gestión de Tribunales, será responsabilidad del Centro de Información y Desarrollo de Estadística Judicial –CIDEJ- expedir el informe correspondiente el cual será avalado por el magistrado suplente evaluado y lo subirá a la plataforma correspondiente dentro del plazo que se estableció para presentación de documentos.

La nota total de este aspecto es de veinte (20) puntos para magistrados titulares y quince (15) para magistrados suplentes.

La UNED realizará las estimaciones correspondientes y calificará conforme a los casos ingresados y casos resueltos. Sobre el total obtenido se incrementará el porcentaje establecido en el Reglamento, considerando que parte de su jornada se encuentran atendiendo audiencias que no generan una totalidad de productos susceptible de medirse.

La tabla de porcentajes queda así:

RAMO	% que se incrementa a la nota obtenida
Penal y especializados*	60%
Niñez en riesgo*	60%
Adolescentes en conflicto con la ley penal*	60%
Trabajo y Previsión Social*	60%
Familia	40%
Civil	40%
Contencioso administrativo	40%
Mixto	40%
Cuentas*	20%
Conflictos de jurisdicción*	20%

(*) De conformidad con lo que establecido en el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, se incrementará el porcentaje indicado en la tabla anterior a los magistrados de las salas de los ramos indicados, tomando en cuenta la oralidad y en los otros ramos señalados, cuando en sus registros consten audiencias celebradas.

Se hace la observación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial que «Los por-

centajes de los ramos laboral, contencioso administrativo, cuentas, conflictos de jurisdicción, civil y familia podrán variarse mediante acuerdo del Consejo de la Carrera Judicial si la ley procesal que regula dichas materias fuera modificada».

En ningún caso la nota será superior de veinte (20) puntos para magistrados titulares y quince (15) para magistrados suplentes.

En los casos que los evaluados no hayan incorporado dentro del expediente digital el informe de gestión (producción), la UNED podrá solicitar al CIDEJ la certificación en la que consten los registros estadísticos que hubiere reportado el órgano jurisdiccional, la cual será tomada como base para calificar este aspecto. Si la referida certificación indicara que no se encuentran datos sobre la información necesaria para calificar este aspecto, será ponderado con cero puntos.

3. Calidad

De acuerdo a lo que establece la Ley, en este aspecto se considerará la calidad y motivación de autos y sentencias, en procesos escritos u orales que magistrados titulares y suplentes hayan dictado en el período de evaluación. La nota máxima que se puede obtener para titulares y suplentes es de 30 puntos.

Es un aspecto contenido dentro de la evaluación del desempeño, con el fin de valorar la calidad de las resoluciones judiciales, no siendo el objetivo medir el fondo de la decisión, pues ello compete al conocimiento en grado de las instancias correspondientes; no obstante, sí interesa conocer la estructura que recorrió el juzgador para articular el pensamiento jurídico que fundamenta su decisión, lo que debe ser evidente y materializado no solo en el uso de la lógica formal, sino en los aspectos que determinen y califiquen los hechos más relevantes respecto a los cuales gira la conclusión; así como las normas de

aplicación, apoyo doctrinal y jurisprudencial en el caso concreto que se resuelve, mediante un procedimiento de raciocinio jurídico, para resolver el conflicto acorde a derecho.

Para considerar su calificación, el evaluado debe enviar por medio de la plataforma electrónica un auto y una sentencia, en copia certificada por el secretario, y emitidos en el período; en caso de incumplimiento se hará del conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de conformidad con lo regulado en el artículo 32 de la LCJ podrá ser seleccionada al azar por el órgano evaluador quien gestionará su obtención por medio del secretario del órgano jurisdiccional o bien por medio del SGT. De ser así, los audios deberán ser remitidos por medios digitales: disco compacto (CD), dispositivo de memoria portátil (USB), o bien, a través de un vínculo o enlace a través del cual se pueda acceder a los mismos. Asimismo enviarán como Anexo a los audios, el acta sucinta correspondiente. Otros medios digitales también pueden ser considerados.

La UNED por un procedimiento aleatorio, seleccionará una resolución y asignará a un profesional experto en Derecho para que proceda a su análisis y calificación en el instrumento correspondiente, el cual fue diseñado con opciones de respuestas (de dos a cuatro), las que son clasificadas desde los extremos de no apropiado hasta muy bueno, es decir, en forma de escala.

El evaluador debe en cada instrumento de manera sucinta dar a conocer las razones por las que no califica con la opción de muy bueno, no solo porque es un derecho del evaluado, cuando desea profundizar en el resultado de su evaluación, sino porque es útil conocer las razones que motivaron la calificación, para alimentar el diagnóstico de necesidades de capacitación.

Además de los requisitos formales establecidos en la ley, se valorarán para los autos los siguientes aspectos:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia
3	Terminología Jurídica
4	Calidad de los considerandos de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad de los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y Motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Terminología jurídica
4	Calidad en los considerandos de hecho
5	Herramientas jurídicas
6	Calidad en los considerandos de derecho
7	Razonamiento jurídico del auto
8	Fundamentación y motivación del auto
9	Claridad y precisión de la parte resolutive
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

Para sentencias se califica además de los aspectos generales los siguientes criterios:

Núm.	Aspectos específicos para procesos orales
1	Oralidad
2	Destrezas y habilidades en la conducción de la audiencia.
3	Contiene resumen de los alegatos de los sujetos procesales
4	Contiene extractos de las pruebas aportadas
5	Congruencia de los extremos impugnados con las consideraciones de hecho de la resolución
6	Herramientas jurídicas
7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y Motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive, al señalar si confirma, modifica o revoca la resolución recurrida
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución.

Núm.	Aspectos específicos para procesos escritos
1	Redacción
2	Ortografía y gramática
3	Contiene resumen de los alegatos de los sujetos procesales
4	Contiene extractos de las pruebas aportadas.
5	Congruencia de los extremos impugnados con las consideraciones de hecho de la resolución
6	Herramientas jurídicas

7	Razonamiento jurídico de la sentencia
8	Fundamentación y motivación de la sentencia
9	Claridad, precisión y congruencia de la parte resolutive, al señalar si confirma, modifica o revoca la resolución recurrida
10	Lenguaje claro utilizado en la resolución

4. Evaluación Académica

La capacitación académica es una forma a través de la cual el evaluado aspira a un mejor grado de conocimiento y perfeccionamiento de competencias laborales, la evaluación académica conceptualizada en la ley reconoce y valora el interés de los juzgadores en su formación, en consonancia con los intereses institucionales de ofrecer una capacitación complementaria, capaz de impactar en el desempeño de las funciones, en búsqueda de la excelencia profesional y alto rendimiento que redunde en beneficio de la sociedad por cuanto que son actores centrales del sistema de impartición de justicia.

Para su ponderación este aspecto se integra por tres sub-aspectos:

- Preparación universitaria a nivel de posgrado
- Capacitación recibida y otros estudios
- Méritos extracurriculares

Su calificación comprenderá los créditos que el magistrado demuestre en los sub-aspectos antes anotados, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para magistrados titulares y suplentes este aspecto se pondera con veinte (20) puntos, cada sub-aspecto se opera de la siguiente forma:

a. Preparación universitaria a nivel de posgrado

Se considerarán en este sub-aspecto, los estudios que continúan al pregrado académico, ya sean especializaciones, maestrías y doctorados, obtenidos en forma presencial o virtual.

Para magistrados titulares y suplentes, les corresponderá diez (10) puntos del total y será aplicado de conformidad con el cuadro siguiente:

Preparación universitaria a nivel de posgrados especializaciones, maestrías y doctorados)	Calificación
1. Títulos de especialización (incluye diplomados universitarios)	Dos (2) puntos
2. Materias cursadas en programas de maestría sin haber obtenido el título (como mínimo 6 cursos aprobados)	Cuatro (4) puntos
3. Títulos(s) de maestría	Seis (6) puntos
4. Estudios de doctorado sin concluir (como mínimo seis (6) cursos aprobados)	Ocho (8) puntos
5. Título de doctorado	Diez (10) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- En caso que un magistrado acredite más de una de las categorías descritas con antelación, se ponderará la que cuente con mayor puntaje.
- Los diplomados en áreas jurídicas, deberán ser avalados por las Escuelas de Posgrado para ser considerados en este rubro, de lo contrario se agregarán al de capacitación.

- Su calificación será vitalicia siempre y cuando se cuente con los avales respectivos.
- Los estudios de posgrado obtenidos en el extranjero serán considerados para calificación siempre que cuenten con los pases de ley o apostillados correspondientes.

b. Capacitación recibida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios

Se calificará la capacitación otorgada por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios que el magistrado acredite haber realizado, dentro del período de evaluación, pudiendo ser considerados para calificación, los realizados por cuenta propia en el ámbito nacional y en el caso que fuere internacional siempre que las constancias tengan los pases de ley o apostillados. Aquellos que no cuentan con los pases de ley o apostillados serán tomados en consideración como méritos extracurriculares.

A los magistrados titulares y suplentes les corresponde una nota total de cinco (5) puntos la cual quedará de la siguiente manera:

Preparación impartida por la Escuela de Estudios Judiciales y otros estudios	Calificación
Mínimo de veinte (20) horas acumuladas	Un (1) punto
De veintiuna (21) a treinta (30) horas acumuladas	Dos (2) puntos
De treinta y una (31) a cuarenta (40) horas acumuladas	Tres (3) puntos

De cuarenta y una (41) a cincuenta (50) horas acumuladas	Cuatro (4) puntos
Más de cincuenta (50) horas acumuladas	Cinco (5) puntos

Notas sobre criterios establecidos:

- Los documentos de soporte serán válidos para asignar el puntaje correspondiente siempre y cuando conste que la capacitación fue recibida durante el período evaluado.
- Las actividades de aprendizaje, es decir, la capacitación para el puesto de trabajo, incluyen una variedad de técnicas o estrategias metodológicas y de duración en horas presenciales o virtuales.
- En caso que las credenciales aportadas para calificación no especifiquen la duración en horas o días, las mismas serán consideradas conforme al siguiente criterio:

Actividad	Horas/ día
Talleres, Congresos, Seminarios	8
Otros diplomas y certificados que no sean específicos, sino que avalan un proceso de capacitación, sin establecer una Simposios, Paneles, Conferencias y Mesas redondas, duración en horas, serán equivalentes a la jornada laboral	5
Conversatorios	3

- Frecuentemente, cuando se usan los términos «cursos», «mó-

dulos», o «capacitaciones», engloban actividades de aprendizaje en forma muy general, basándose regularmente en el número de días o de horas que fueron abarcadas, no constituyendo ni especificando una metodología de aprendizaje en particular, o una técnica didáctica que deba ser clasificada como tal. A pesar de ello, serán tomados en cuenta todos aquellos certificados o constancias, subidos a la plataforma informática, que integren estos términos, realizándose la respectiva suma de horas que dichas actividades abarcaron dentro del proceso de instrucción.

- Asimismo, la Unidad solicitará a la Escuela la constancia de los cursos a los que hayan asistido los evaluados, con la finalidad de establecer el número de actividades efectivas (aprobadas) y las horas de duración en cada una de ellas. En aquellos casos que la Escuela certifique participación parcial en los cursos, serán tomados en cuenta para calificación únicamente aquellas que sean iguales o mayores al 70% de asistencia a las horas de capacitación y que se especifique como aprobada o cuando se indique como no evaluada.
- Los documentos, físicos o electrónicos, que hagan alusión a invitaciones a eventos de capacitación de cualquier naturaleza, no serán tomados en cuenta. Únicamente, como se anotó antes, los certificados o diplomas que contengan logotipos, nombre de la actividad, firmas y sellos de quienes los expiden y avalan.
- La UNED computará el número de horas totales dentro del período que fueran reportadas en la certificación expedida por la Escuela, si éstas alcanzan el número de horas máximas requeridas para obtener el punteo completo en este subaspecto, ya no será necesario computar las horas de capacitación que el magistrado acredite con otros diplomas y constancias, toda vez que no incrementará puntos.

- Si derivado de la suma de horas de participación en cursos de capacitación que la Escuela reporte, el magistrado alcance o supere las horas máximas requeridas para obtener el total del valor que al sub aspecto le corresponde, serán excluidos de evaluación todos aquellos diplomas que el evaluado haya aportado, debido a que no incrementan puntos a la evaluación.
- La Unidad se reserva el derecho de solicitar el original del diploma o certificado correspondiente cuando lo considere pertinente; asimismo, de corroborar con la dependencia o institución respectiva, la validez de la convocatoria y del certificado o constancia emitida.
- Este aspecto de evaluación se calificará utilizando el un instrumento certificado por el Consejo, con base en los lineamientos antes expuestos.

c. Méritos extracurriculares

Contempla los méritos obtenidos durante el período de evaluación, los cuales serán acreditados por el magistrado. El puntaje se obtendrá al acumular dos méritos de los contenidos en el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, conforme al catálogo que se desarrolla en el presente manual. Su ponderación máxima es de cinco (5) puntos y para acceder a ella, el magistrado podrá acreditar dos méritos de los que en el catálogo correspondan a los numerales del 3 al 10; o bien, acreditar alguno de los que está en los numerales uno y dos.

Catálogo de méritos extracurriculares:

Núm.	Méritos
1	Instructor, tutor, docente o facilitador en la Escuela de Estudios Judiciales.

2	Docente en centro de estudios superiores.
3	Autor de artículos / columnas publicadas en medios escritos sean diarios, revistas físicas o digitales, avalados por instituciones reconocidas.
4	Ponente o conferencista a nivel nacional o internacional, sobre temas jurídicos relacionados a su cargo.
5	Autor de libro (s) publicado (s) especializados en Derecho o bien relacionados con el ramo que ejercen.
6	Miembro de terna de examen técnico profesional comprobable mediante nombramiento que se haga por parte de la Unidad Académica y toda vez se encuentre dentro del período de evaluación, mismo que será presentado en fotocopia legible.
7	Asesoría de tesis, proyectos de graduación a nivel de licenciatura, maestría y doctorado debidamente documentados con el nombramiento de la Unidad Académica conjuntamente con el dictamen firmado y con sello de recibido de la referida Unidad.
8	Actividades de proyección social realizadas para difundir la misión de justicia, dirigidas a grupos de escolares, sociedad civil u otras, excluyendo cualquier participación de carácter político.
9	Cargos por elección obtenidos por medio de elecciones públicas y que sean relacionados con la administración de justicia, considerando para su calificación únicamente para la fecha que han sido electos.
10	Condecoraciones / reconocimientos / premios: distinciones hechas por excelencia académica, profesional, de servicio, tanto fuera como dentro del OJ (no incluye antigüedad).

Notas sobre criterios establecidos:

- Únicamente los méritos que tengan documento de soporte tendrán derecho a ponderación y que correspondan al período de evaluación.
- Dicha documentación no puede ser presentada a título personal; es decir, deben ser expedidos por instituciones y/o asociaciones debidamente establecidas en el país, privadas o públicas, con características que legitimen su validez.
- En caso de duda por el origen de algún documento, la Unidad se reserva el derecho de no ponderar este aspecto, previo a la verificación correspondiente.

Este aspecto de evaluación contará con un instrumento donde se registra la información del evaluado, con base a los lineamientos antes expuestos.

5. Evaluación Directa

Es un aspecto contemplado dentro de la de evaluación que busca identificar áreas de oportunidad como un punto de partida para estimar la brecha existente entre la situación actual e ideal para el ejercicio de la función del magistrado. La práctica que la ley contempla para ejecutar esta actividad es la entrevista que efectúa el Consejo de la Carrera Judicial al funcionario evaluado, cuyo fin es lograr el acercamiento con el juzgador para conocerle, evaluar sus competencias en la dirección de justicia para definir futuras políticas que puedan impactar en su rendimiento y lograr el cumplimiento de justicia.

Dicha entrevista está establecida para una ponderación máxima de cinco (5) puntos para magistrados titulares y suplentes, su realización

obedece a una programación previamente autorizada por el Consejo de la Carrera Judicial y podrá ser de forma presencial o virtual, según las condiciones lo demanden.

La inasistencia debe ser justificada y presentada al Consejo de la Carrera Judicial para su conocimiento y análisis, si la misma es aceptada, será reprogramada para nueva fecha y hora, se aceptará un máximo de dos excusas. En caso contrario o bien cuando no presente la excusa respectiva la UNED procederá a calificar con cero puntos este aspecto.

En este aspecto se valorará las competencias demostradas por el magistrado, donde evidencie conocimientos, aptitudes y actitudes asumidas ante el planteamiento de diversos escenarios a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de sus funciones, así como la calidad de habilidades de comunicación y destrezas de dominio personal mostradas durante la entrevistas. Dentro de las competencias que se evalúan se encuentran:

Núm.	Competencias
1	Imagen profesional
2	Confianza en sí mismo
3	Pensamiento estratégico
4	Capacidad analítica
5	Fundamentación y argumentación
6	Manejo de terminología jurídica
7	Firmeza de criterio
8	Identidad con el rol que desempeña
9	Orientación al servicio
10	Comunicación asertiva, congruencia entre el lenguaje oral y corporal

Los consejeros podrán realizar, según su criterio, las preguntas que consideren pertinentes con objeto de valorar las competencias antes indicadas.

La calificación que otorgue cada miembro del Consejo de la Carrera Judicial será trasladada a la Unidad para que las integre al expediente respectivo, procediendo a calcular en forma automática el promedio.

6. Evaluación Interna y Externa

Se integrará por dos sub-aspectos:

a. Evaluación interna

Siendo un proceso de evaluación coherente y alineada para integrar competencias observadas dentro del ambiente laboral y las relaciones interpersonales del administrador de justicia, se estima la participación del personal auxiliar judicial como lo establece la ley.

La nómina actualizada del personal auxiliar judicial será solicitada por la UNED a la Gerencia de Recursos Humanos, dependencia que tendrá un plazo de un mes para proporcionar la información; o en su defecto, se autorizará a la primera mencionada el acceso a la plataforma digital para obtener la información respectiva. Este subaspecto tendrá una ponderación de dos punto cinco (2.5) puntos.

Su aplicación deviene de un instrumento que permite medir el modelo de actitud de los magistrados titulares y suplentes en ejercicio de sus cargos. Dentro de las competencias que son evaluadas se citan:

Núm.	Competencias
1	Trabajo en equipo
2	Orientación al servicio
3	Dominio técnico del área de trabajo
4	Comportamiento ético
5	Liderazgo
6	Manejo de relaciones interpersonales
7	Puntualidad
8	Imagen profesional
9	Comunicación asertiva
10	Compromiso y responsabilidad

b. Evaluación Externa

La participación de la sociedad es prioritaria y valiosa dentro del proceso de evaluación del desempeño, porque son los usuarios quienes enfrentando una situación de conflicto, buscan la solución a sus problemas a través del camino de la legalidad, que en el país encuentran en quienes administran la justicia, siendo por tanto los magistrados la forma elemental para lograrlo a través de sus decisiones judiciales y de esta forma promover la paz y la armonía social.

Por esta circunstancia la opinión que puedan dar de los magistrados se estima importante para valorar la calidad en el servicio que se otorga, lo cual se materializa a través de la aplicación de una entrevista que se practica por la forma que se estime viable.

Esta entrevista la realiza la UNED a través del personal designado, utilizando un instrumento aprobado y certificado por el Consejo. Para el efecto se procederá a recopilar información de los sujetos procesales, usuarios y abogados, quienes serán entrevistados, para que emitan

una calificación en la calidad del servicio que otorga el magistrado que se evalúa. El número total de entrevistas que se practicarán para magistrados, tanto titulares como suplentes, será de cinco (5).

Para la recopilación de la referida información el Secretario de la Sala, con el visto bueno del magistrado evaluado, proporcionará el detalle de usuarios del servicio, para lo cual ha de informar el número de proceso correspondiente, teléfono de contacto y dirección física y electrónica (esta última cuando se disponga de ella); el cual podrá extraer por medio del Sistema de Gestión de Tribunales para aquellas Salas que administren el mismo, o mediante libros de registro o controles que se dispongan en la Sala, correspondiéndole una ponderación de 2.5 puntos.

El instrumento de medición será una escala con cuatro opciones de respuesta que califican el comportamiento del evaluado en las siguientes competencias:

Núm.	Competencias
1	Responsabilidad y compromiso
2	Puntualidad
3	Habilidad para desarrollar la audiencia
4	Trato amable y respetuoso
5	Lenguaje claro y preciso
6	Cumplimiento de plazos
7	Vocación y calidad de servicio
8	Comportamiento ético

En los casos en que los usuarios del lugar hablen un idioma maya, garífuna o xinca, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional podrá solicitar apoyo a la Secretaría de Pueblos Indígenas para la designación de un traductor o intérprete.

Nota a los criterios de evaluación:

La información que sea recopilada para la evaluación interna y externa será tabulada, ingresada al sistema y al procesarla expedirá el informe correspondiente sobre el promedio de ambos sub aspectos que obtiene de forma automática. Toda información que haya sido recopilada es confidencial y deberá ser guardada por los responsables de obtenerla.

Evaluación de magistrados que integren el Consejo de la Carrera Judicial

Para la evaluación del desempeño profesional de magistrados, titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Magistrados ante del CCJ, la ponderación de su rendimiento en el puesto se realizará con apego a lo que establece el Artículo 37 del Acuerdo 12-2022, el cual establece « (...) se tendrá en cuenta, en lo que fuere aplicable del expediente de evaluación del último año de ejercicio efectivo de la judicatura.»

De esta cuenta, y siguiendo en concordancia con lo establecido, se tomarán a modo de equiparación en lo que fuere aplicable con la nota del período inmediato anterior evaluado de los magistrados titulares y suplentes, los siguientes aspectos:

- Evaluación Disciplinaria y Ética
- Gestión del despacho
- Calidad
- Evaluación Interna y Externa
- Evaluación académica

Para cumplir con el aspecto de Evaluación Directa de los Consejeros titulares y suplentes, el Consejo de la Carrera Judicial deberá integrarse como corresponde.

Para magistrados titular y suplente, que representen a la Asamblea Nacional de Magistrados ante del CCJ, de quienes no se disponga de ningún registro de evaluación del período anterior, se autoriza a la Unidad para que se proceda a practicar la evaluación en forma proporcional, según el tiempo de ejercicio en el órgano jurisdiccional.

MÓDULO 5

ASPECTOS FINALES DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

a. Escalas de rendimiento

Cada categoría de puesto es calificada según el procedimiento descrito con antelación en los módulos 2, 3 y 4, como corresponda.

La sumatoria de las ponderaciones obtenidas en cada aspecto, dará como resultado una nota final, la cual se aproximará para presentarla en números enteros. Dicha nota puede ubicarse dentro de las siguientes categorías:

Definición	Punteo	Descripción
Sobresaliente	De 90 a 100 puntos	El funcionario judicial que se ubica en esta categoría, representa para el organismo judicial el mejor talento humano en el ámbito jurisdiccional, un profesional de alto desempeño que valora y promueve su compromiso personal y profesional con la institución, que es sensible ante el rol que desempeña y que se encuentra motivado dentro de la función que realiza.

Muy bueno	De 80 a 89 puntos	El funcionario que se ubica en esta categoría ha desarrollado una muy buena función dentro del Organismo Judicial, demostrando compromiso en la función que ejecuta, pero que todavía puede asumir un mayor compromiso en búsqueda de la excelencia profesional como juzgador.
Bueno	De 70 a 79 puntos	El funcionario judicial que obtiene puntos en esta escala presenta competencias aceptables pero que son susceptibles de mejorar y que demandan un compromiso personal hacia la consecución de los objetivos para los cuales ha sido nombrado.
Deficiente	Menos de 70 puntos	El funcionario judicial que obtiene este resultado demuestra falencias en el desempeño de su cargo, en algunos de los aspectos de evaluación que contempla la Ley de la Carrera Judicial, lo que invita a un análisis reflexivo sobre su compromiso personal con el rol como juzgador hacia la institución durante el primer año que obtiene el resultado y lo hace no idóneo para continuar en el cargo si llegase a ocurrir por segunda vez consecutiva.

b. Acceso al proceso de Evaluación

La UNED requerirá al CIT la creación de la hoja de ruta electrónica de evaluación que permita al funcionario Judicial consultar el porcentaje de avance de su proceso.

c. Informe final de los expedientes de evaluación del desempeño profesional

Finalizado el proceso de evaluación del desempeño en cada uno de sus aspectos, y asignadas las puntuaciones correspondientes con el

auxilio de la plataforma informática, que almacena los datos numéricos y documentos de cada evaluado, se integrará un expediente de acuerdo con lo establecido en el presente manual. El expediente incluirá, como parte de su composición, la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, donde consta el tiempo de servicio del evaluado en los distintos cargos ocupados desde que forma parte del sistema de carrera judicial, así como su especialización.

Seguidamente, los jefes de evaluaciones de jueces de paz, jueces de primera instancia, y de magistrados, procederán a la revisión física y electrónica del expediente, informando que el mismo ha sido documentado y calificado como corresponde, y avalarán con su firma que el proceso ha finalizado. Adicional a ello, existirá de oficio una verificación para el aseguramiento de la calidad en el procedimiento de la evaluación, y finalmente, la Coordinación revisará y validará la digitalización que previamente se hizo y que se demuestra a través de los documentos físicos y digitales, así como el análisis correspondientes de la información contenida en el expediente para autorizar así, con su firma, la evaluación practicada, generando el informe final de evaluación. A continuación, se procederá a la notificación respectiva.

Dicho expediente se constituirá físicamente en su carpeta respectiva, y contará con una copia electrónica, la cual será resguardada por la UNED luego de vencidos los plazos para la interposición de solicitudes de reconsideración y recursos de revisión, hasta que la nota final se encuentre firme. De igual manera bajo la estricta responsabilidad deberá remitir los resultados a la Corte Suprema de Justicia un mes antes del vencimiento del período constitucional del evaluado, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial.

d. Notificación de resultados a los evaluados

Concluido el proceso de evaluación, en un plazo no mayor de quince (15) días, la Unidad deberá notificar a los evaluados, jueces y magistrados, sobre los resultados obtenidos en la evaluación a través del sistema informático correspondiente, o por la vía más expedita posible.

f. Medios de impugnación

Cuando un juez o un magistrado tengan alguna inconformidad con la nota obtenida en la evaluación del desempeño podrá recurrir de conformidad con los artículos 32 de la Ley de la Carrera Judicial y 42 y 43 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial a través de los siguientes recursos:

e.1) Solicitud de Reconsideración

La reconsideración será planteada ante el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional. Esta solicitud ha de estar fundamentada con los argumentos correspondientes y detallando el motivo exacto de la inconformidad en cuanto al puntaje obtenido en el aspecto, parámetros o procedimientos distintos o contradictorios a lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

El plazo que la Ley señala para interponer dicha solicitud es dentro de los ocho (8) días, contados a partir de la notificación.

Recibida la solicitud de reconsideración, se tramitará y resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, dicha resolución será notificada por la vía más expedita.

e.2) Recurso de revisión

Cuando el juez o magistrado evaluado, estime que la evaluación se realizó con base en aspectos, parámetros o procedimientos distintos o contradictorios a los contemplados en el artículo 32 de la ley de la Carrera Judicial, artículo 35 o 36 del Reglamento y Manual de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional podrá interponer recurso de revisión dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de reconsideración, indicando concretamente el error que considera cometido.

El Consejo de la Carrera Judicial resolverá recurso de revisión dentro del plazo de cinco (5) días y notificará al evaluado lo resuelto dentro del plazo de 5 días por la vía más expedita posible.

Contra esta resolución no cabe recurso administrativo alguno.

f. Remisión de resultados

La Unidad de Evaluación del desempeño remitirá los resultados de las evaluaciones del desempeño practicadas:

f.1) Al Consejo de la Carrera Judicial:

Mensualmente se certificarán los resultados de todas las evaluaciones del desempeño profesional practicadas, cuando se encuentren firmes, para su conocimiento y efectos que procedan.

Por instrucciones del Consejo del Carrera Judicial, para dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, la UNED trasladará al Consejo de la Carrea Judicial el listado de los funcionarios judiciales que correspondan, previa mani-

festación de interés, con la nota de evaluación del desempeño profesional satisfactoria o sobresaliente.

f.2) A la Corte Suprema de Justicia:

Para dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial y para los efectos de renovación del período constitucional de jueces de primera instancia, con un mes de antelación al vencimiento, se procederá a expedir la certificación del resultado promedio de las evaluaciones que le hayan sido practicadas al funcionario.

Para este efecto se ordena la creación de un registro de períodos constitucionales.

Creación de registro de períodos constitucionales

Para que la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional cree el registro, control y actualización de períodos constitucionales de los jueces de primera instancia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, trasladará a la UNED las certificaciones o transcripciones de puntos de acta a través de los cuales se haga la renovación de los períodos constitucionales a efecto de crear, mantener y actualizar la base de datos correspondiente.

Para el caso de nombramientos de primer ingreso, o ascenso al cargo como juez de primera instancia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, trasladará copia de la toma de posesión con objeto de tener el registro y control de las fechas para iniciar el cómputo del período constitucional para los jueces de primera instancia.

De igual forma la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial o la dependencia de la institución responsable, informará sobre el nombramiento de magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, para mantener registro actualizado del período constitucional.

Creación de registro de ingresos de jueces de paz:

Con el objeto de mantener actualizada la base de datos de jueces de paz, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, trasladará a la Unidad las certificaciones o transcripciones de puntos de acta a través de los cuales se haga nombramientos o ascensos de jueces de paz con la correspondiente acta de toma de posesión.

g. Casos no previstos

Con fundamento en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, se plantean los casos especiales siguientes debido a la naturaleza de la función del órgano jurisdiccional.

- Para jueces de primera instancia, de paz y magistrados, a quienes derivado de su función y naturaleza del órgano jurisdiccional, les sea imposible cumplir con la entrega de la información que haga permisible la calificación de cualesquiera de los aspectos establecidos en los artículos 32 de la ley, así como de los artículos 35 y 36 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, se autoriza a la UNED que, previa verificación del acuerdo de creación de los órganos judiciales que se trate, nombramiento del juez y registros estadísticos, proceda a prorratear la nota que obtendría en los aspectos que sí son susceptibles de obtener ponderación y con base en los parámetros establecidos con objeto que pueda computarse una calificación para cada uno de los aspectos faltantes.
- Los jueces de paz titulares y suplentes, jueces de primera instancia titulares y suplentes, y magistrados titulares y suplentes, que por la naturaleza de la función jurisdiccional no dicten autos y/o sentencias, serán ponderados con base en la resolución que dicten y remitan a la unidad, previa verificación que efectúe la UNED sobre los informes estadísticos.

- Jueces de paz titulares y suplentes, jueces de primera instancia titulares y suplentes, magistrados titulares y suplentes, a quienes se programe evaluación y que durante el lapso que deba realizarse el proceso, se les aprueba licencia por excedencia, sean suspendidos o separados del cargo, se concluirá su proceso de evaluación al reincorporarse a labores.
- De los períodos en donde no exista evaluación, se expedirá certificación de no evaluado. Para este efecto la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial, expedirá información sobre el estatus de los funcionarios que se encuentren en condición de excedencia, suspensión o separación del cargo, cuando se produzcan.
- Otros casos no previstos serán presentados por la UNED al Consejo de la Carrera Judicial para los efectos que correspondan.

h. Apoyo permanente

El CIT apoyará, por solicitud del Consejo o de la Unidad, en el fortalecimiento y actualización constante del sistema informático de evaluación, y adecuará y/o creará las plataformas necesarias que tengan como fin facilitar el proceso de evaluación y los registros digitales respectivos de los funcionarios judiciales.

i. Dinámica para viabilizar los procesos de evaluación

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial emitirá al inicio de cada año de evaluación, un memorando dirigido a todos los órganos, a efecto que brinden información que sea necesaria para incorporarse al proceso de evaluación del desempeño.

j. Socialización

El Consejo de la Carrera Judicial, una vez aprobado, dará a conocer a los sujetos de evaluación, el presente manual, por medio de la Unidad de la Evaluación del Desempeño, bajo la coordinación de la Escuela de Estudios Judiciales, que segmentará, según la categoría del cargo, y será practicada en línea o como se estime pertinente en un plazo de tres meses.

Guatemala, octubre de 2022



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj